



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Procesal

**“ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL
DE LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y
SIMPLIFICADO”**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Felipe Andrés González San Martín
María José Mardones Loyola

PROFESOR GUÍA:
Prof. Pierino Perazzo Gagliardo

SANTIAGO – CHILE

2007

Felipe: *A mis padres por toda su entrega y apoyo, a mis hermanos, y a mis amigos Baltasar y Pipe*

Maria José: *A mis padres, hermanos y sobrina por que fueron mis mejores compañeros*

INDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I	11
“LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL NUEVO PROCESO PENAL Y SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO”	11
1.-Principios básicos de nuestro sistema procesal penal.....	14
1.1.- Juicio previo:	15
1.2.- Juicio oral:	15
1.3.-Tribunal imparcial:.....	16
1.4.- Publicidad:.....	21
2.- Principios de prueba y su aplicación en los procedimientos abreviado y simplificado.....	22
3.- El principio de inocencia	29
4.- Principio de resguardo de los derechos de las víctima	32
5.-El principio de congruencia.....	36
6.-El principio de economía procesal.....	39
CAPITULO II	41
“LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO COMO SALIDAS ALTERNATIVAS AL JUICIO ORAL”	41
1.- Procedimiento abreviado	42
1.1.- Solicitud del fiscal.....	43
1.2.- Presupuestos de procedencia.	44
1.3.- Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.....	46
1.4.- Pluralidad de acusados o delitos.....	47
1.5.- Oposicion del querellante.....	48

1.6.-Resolución del juez de garantía sobre la solicitud del procedimiento abreviado.....	49
1.7.- Admisión a tramitación del procedimiento abreviado.	56
1.8.- Sentencia.....	56
1.9.- Recursos.....	60
1.10.- Responsabilidad civil.	60
2.-El procedimiento simplificado.....	61
2.1.- Ambito de aplicación.....	62
2.2.- Tribunal competente.	63
2.3.- Supuestos del procedimiento simplificado.	64
2.4.- Tramitación.....	66
2.5.- El requerimiento.	68
2.6.- Tramites posteriores al requerimiento.....	69
2.7.- Audiencia de juicio.	70
2.8.- Realización del juicio.	72
2.9.- Sentencia definitiva.....	75
2.10- Recursos.....	76
2.11.- Responsabilidad civil.	77
3.- Límites de competencia entre el procedimiento abreviado y simplificado.....	77
4.- Suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios.79	
4.1. Suspensión condicional del procedimiento.	79
4.2. Acuerdos reparatorios	84
CAPITULO III.....	87
LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO COMO POLÍTICA CRIMINAL	87
1) Política criminal y juicio abreviado:.....	94
1.1) La política criminal y el procedimiento abreviado en los delitos contemplados en la ley 20.009.....	97

2) Política criminal y procedimiento simplificado:	101
2.1) La política criminal y el procedimiento simplificado en los delitos de manejo en estado de ebriedad.....	107
CAPITULO IV	112
“LA CONFORMIDAD”	112
1.1.- La conformidad como principio de oportunidad	112
1.2.- Elementos de la conformidad	114
1.3.- La naturaleza jurídica de la conformidad	120
2.-La conformidad en el derecho comparado	126
2.1.- El plea bargaining	128
2.2.- La applicazione della pena su richiesta delle parti.	132
2.3.- Informelle absprachen.....	134
2.4.- La conformidad en España.....	134
3.-La conformidad en Chile	138
3.1.- La conformidad en el procedimiento abreviado	139
3.2.- La conformidad en el procedimiento simplificado	146
3.3.- La conformidad en el procedimiento abreviado y en el procedimiento simplificado.....	150
4.- La Retracción de la conformidad:	151
CAPITULO V	159
LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA LEGALIDAD PENAL.	159

1.- Los procedimientos abreviado y simplificado confrontados a las garantías del debido proceso:.....	159
1.1.-Renuncia al juicio previo:.....	163
1.2.-Renuncia al derecho a defensa:.....	168
1.3.-Renuncia al derecho a no verse obligado a declarar contra sí mismo.	173
1.4.- Renuncia al derecho de que se presuma su inocencia:	176
1.5.- Renuncia a una sentencia justa:	179
1.6.- Opiniones contrarias a la vulneración del debido proceso.	184
2.-Los procedimientos abreviado y simplificado confrontados al principio de seguridad jurídica:	186
3.- Los procedimientos abreviado y simplificado confrontados al principio de la legalidad:	189
CAPITULO VI	196
“RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL”	196
1.- Responsabilidad en el proceso penal	197
1.2.-Oportunidad y forma para deducir y contestar la demanda civil	200
1.3.- Desistimiento y abandono de la acción civil	203
1.4.- Independencia de la acción civil.....	204
1.5.- Interrupción de la prescripción de la acción civil.....	208
1.6.- Prueba de la acción civil.	209
1.7.- Ejecución de la decisión civil en una sentencia criminal	210
2.- Responsabilidad civil en los procedimientos abreviado y simplificado.	211
2.1.- En el procedimiento abreviado.....	211
2.2.- En el procedimiento simplificado.....	215
3.- La responsabilidad civil y la conformidad.	217

CONCLUSIÓN.....	222
BIBLIOGRAFÍA.....	228
ABREVIATURAS.....	233

RESUMEN DE LA OBRA

En este trabajo, se presentan los procedimientos abreviado y simplificado, como los más grandes exponentes, de celeridad y eficacia, respecto de aquellos delitos que el legislador considera de poca connotación pública.

Dichas salidas alternativas, pueden entrar en conflicto con aquellos principios establecidos en la Constitución, como el derecho a un juicio oral, previo y único, derecho de defensa y a la presunción de inocencia; sin embargo, las políticas criminales impulsadas por el Ministerio Público, obvían la cautela de dichos derechos en pro de la rapidez y eficacia de dichos mecanismos, produciéndose un desmedro en las garantías constitucionales de los intervinientes.

Asimismo se analiza la conformidad del acusado, como supuesto base, para que dichos procedimientos tengan subsistencia, y va a depender de las características que ésta presente, para determinar la naturaleza que se le confiera y la extensión que aborden. Pero por distintas que sean las características en uno u otro procedimiento, en ninguno de ellos la conformidad abarca la responsabilidad civil.

La política de persecución criminal implementada en nuestro país en los últimos años, busca devolver la confianza a la ciudadanía sobre el sistema de justicia penal, persuadiendo a los delincuentes sobre la base de una certeza en la aplicación de sus penas, que en palabras del Marqués de Beccaria se resume en: **“no es la dureza de las penas lo que hace desistir al ciudadano de delinquir, sino la certeza y prontitud de su aplicación.”**

INTRODUCCIÓN

Existe en la doctrina y en la jurisprudencia comparada de las últimas décadas una constante referencia a los cambios de estructura de los procesos penales europeos y latinoamericanos. En efecto, la incorporación progresiva de elementos de consenso como forma de solución de los conflictos penales, ha hecho que el método acusatorio de persecución pierda importancia, para dar lugar a formas procesales más consensuadas, las cuales han sido utilizadas cada vez con más frecuencia como métodos de Política Criminal por parte del Estado.

En nuestro país, la existencia de un procedimiento abreviado y simplificado respondió a la necesidad de contar con una vía más rápida y económica de enjuiciamiento de determinados delitos, pretendiendo reservar los casos de mayor relevancia para el Juicio Oral. De esta manera, se procuró acortar los procedimientos, ahorrándose los costos y las demoras en los casos en que no pareciera necesario la realización de un juicio oral.

A Juicio de los legisladores, estas nuevas modalidades de procedimiento implicarían un ahorro de recursos para el sistema judicial, para la víctima (tiempo y reducción de gastos legales) e imputado (tiempo en el proceso, tiempo que deja de pasar en prisión preventiva, menor tiempo de condena y reducción de gastos legales en la defensa).

La inquietud, que motivó el presente estudio, es la aplicación de los juicios abreviado y simplificado en el procedimiento penal chileno, y si estos constituyen o no, un retroceso en lo que significa el resguardo del derecho a un debido proceso, que ampara nuestra Constitución y los

tratados de DDHH suscritos por Chile, sumado a la ventajas comparativas que ofrecerían estos procedimientos versus el Juicio Oral y Público.

El enfoque, realizado a partir del análisis de la doctrina y la jurisprudencia, nos permitirá determinar si estos procedimientos ayudan a mejorar el servicio en la forma en que se imparte justicia en Chile, es decir, si logra un equilibrio entre las dos fuerzas o tendencias que componen el proceso penal: eficacia y garantía, logrando una síntesis de configuración del proceso.

Junto con lo anterior, demostraremos las falencias de estos procedimientos, las que requieren una respuesta por parte del legislador, que sin afectar garantías del debido proceso, procure la pacificación de los conflictos penales, y tenga su efecto en la sociedad, generando confianza en el sistema penal, que en nuestro país se encuentra tan desprestigiado.

CAPITULO I

“LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL NUEVO PROCESO PENAL Y SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO”

En el presente capítulo analizaremos como los Principios Generales del nuevo Proceso Penal se relacionan con las instituciones del Procedimiento Abreviado y Simplificado. Además examinaremos como la jurisprudencia de nuestros tribunales, ha contribuido a reafirmar, aun más, la existencia de estos principios procesales.

Primeramente, debemos partir nuestra exposición señalando que los principios jurídicos son: “Pensamientos directivos que sirven de base o fundamento a la organización legal de un determinado orden positivo: ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación.”¹

Para el profesor Tavolari los principios procesales conforman el “modo de ser” de un sistema procesal, que al propio tiempo que inspira las normas específicas que lo constituyen es el referente supletorio al que acudir, cuando las tales normas se tornan insuficientes.²

Nuestra nueva legislación procesal penal, ha incorporado una serie de principios los cuales han resultado innovadores en nuestro ordenamiento jurídico penal, revolucionando así la forma de hacer justicia en Chile.

Es así, como, a pesar de que los principios mínimos de un debido proceso se encuentran incorporados en nuestra Constitución Política (19 N° 3), constituyendo los pilares sobre los cuales se estructura los

¹ TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *El Proceso en Acción, año 2000 Santiago de Chile*, Ed. Libromar Ltda., p. 557

² Ob. Cit. Pág.558

procedimientos civiles y penales, con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal fueron incorporándose una serie de principios, que innovan en la manera de impartir justicia en Chile.

Los procedimientos abreviado y simplificado, constituyen en “teoría” una excepción al Juicio Oral, consagrado en nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, en la práctica se han convertido en el modo más común de resolver las controversias penales, pasando a convertirse en la excepción el Juicio Oral.

En el año 2004 se dictaron 4.862 sentencias en el procedimiento abreviado. De éstas, un 98,7% corresponden a sentencias condenatorias y un 1,3% a sentencias absolutorias. En el año 2003, el porcentaje fue de 96,8% de sentencias condenatorias y un 3,2% de sentencias absolutorias.

Es por esto, que se hace necesario nombrar primeramente los principios sobre los cuales se estructura nuestro actual sistema procesal penal, para luego entrar a analizar, más en detalle, aquellos principios que han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, en relación a la aplicación de estos procedimientos de aceleración procesal, sobre los cuales versará esta Tesis.

PRINCIPIOS SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL

Según lo expuesto por el profesor Raúl Tavolari, los principios sobre los cuales se fundamentaría el nuevo sistema procesal penal serían los siguientes³:

³ Ob. Cit. Pág. 559.

I.-PRINCIPIOS POLITICOS-PROCESALES:

A) Principio de resguardo de los derechos del imputado:

- Juez Natural
- Principio de Inocencia
- El Derecho a la Defensa
- Otros Derechos a favor del imputado.

B) Principio de Resguardo de los derechos de las víctima

C) Principio de Eficaz Administración de los Recursos Públicos de Persecución Penal.

- El Archivo Provisional
- Principio de Oportunidad

II.-PRINCIPIOS ORGÁNICOS:

A) Separación de las funciones estatales de investigar, acusar y sentenciar

B) Instrucción por el Ministerio Público

C) Juzgamiento por Tribunal Letrado, Colegiado de Instancia Única.

III.-PRINCIPIOS DE POLITICA CRIMINAL:

A) Justicia Consensuada o Principio de Disponibilidad de la Justicia Criminal.

- Acuerdos Reparatorios.
- Procedimiento Abreviado.

B) Principio Procesal Criminológico:

- La suspensión condicional del procedimiento.

IV.-PRINCIPIOS O REGLAS TECNICAS DEL PROCEDIMIENTO:

A) La Publicidad.

B) La Oralidad y la Inmediación.

C) Presencia ininterrumpida de jueces, fiscal, defensor e imputado durante el juicio oral.

Una vez nombrados estos principios que informan nuestro actual sistema procesal penal, resulta imprescindible analizar más en detalle aquellos principios que guardan relación directa tanto con el procedimiento abreviado como con el simplificado, para luego referiros a la doctrina jurisprudencial, surgida en razón de estos principios.

1.- PRINCIPIOS BASICOS DE NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL

El artículo 1° de nuestro Código Procesal Penal establece los principios básicos sobre los cuáles está fundamentado nuestro sistema procesal penal, al disponer que:

“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal”

1.1.- JUICIO PREVIO:

El pilar del procedimiento procesal penal está constituido por la garantía del juicio previo, esto es por el derecho de todo ciudadano a quién se le imputa un delito a exigir la realización de un juicio ante un tribunal imparcial que resuelva por medio de una sentencia si concurren o no los presupuestos de aplicación de una condena, de una pena o de una medida de seguridad. La presente norma tiene como fuentes el Código Procesal Penal (art. 42) y el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (art. 1º). Sin embargo, con respecto a esta garantía en relación con los procedimientos abreviado y simplificado se han planteado serias críticas, las cuales abordaremos más adelante, en el transcurso del presente estudio.

1.2.- JUICIO ORAL:

El sistema oral asegura que el conjunto de actos que constituyen el juicio se realicen de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todos los intervinientes y sin admitir la posibilidad de mediaciones o delegaciones.

La oralidad contribuye a lograr, la contradicción, concentración, inmediación y publicidad en el proceso. Se pasa del sistema de lectura de expedientes a uno en que la percepción, tanto de las pruebas como del debate entre los intervinientes, se realice de forma directa, esto es, en el juicio y delante de los jueces.

Además de constituir en sí mismo una garantía, el juicio público y su realización por el método oral será percibido como legítimo por la comunidad, y tenderá a reforzar la confianza en el sistema jurídico.⁴

La Jurisprudencia ha resuelto que el principio de la oralidad impide al juez tener conocimiento previo de los antecedentes. Los principios que gobiernan el nuevo procedimiento penal sólo pueden alcanzarse en audiencias y actuaciones orales. No es atinente, tener conocimiento previo de los antecedentes del caso, formado por la lectura independiente y privada de documentos, lo que produciría en los intervinientes una desigualdad de condiciones.⁵

1.3.- TRIBUNAL IMPARCIAL:

Primeramente debemos señalar, que el principio de imparcialidad se traduce en el hecho de que el juez que conoce del asunto debe actuar como un tercero imparcial durante toda la substanciación del proceso, cuyo objetivo es la recta administración de justicia.

Según lo señalado por el Profesor Pereira un juez es imparcial “cuando para ejercer sus funciones jurisdiccionales solamente se rige por lo hechos como están probados en el proceso (o son notorios, evidentes o legalmente presumidos) y el derecho aplicable como su recta conciencia se lo indica.⁶

⁴ PFEFFER URQUIAGA; EMILIO, Código Procesal Penal, Anotado y Concordado, 2º edición, Ed. Jurídica de Chile, Pág.20

⁵ Corte de Apelaciones de Copiapó, sentencia de 16 de enero de 2002, Boletín .Ministerio Público N° 9, Pág. 98

⁶ Pereira citado por DURAN FUICA, Rodrigo, Las Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Proceso Penal, Ed. Librotecnia, año 2004, Pág. 29

Es así como la jurisprudencia ha señalado que el desempeño de los jueces debe estar ajeno a todo sentimiento, cuestión valórica, creencia, ideología o prejuicio que atente contra el debido proceso.⁷

Las principales críticas, según el profesor René Núñez, que se han planteado contra la elección del legislador, relativa a la aplicación del procedimiento abreviado, se centrarían en la falta de imparcialidad del tribunal de garantía que juzga, pues este juez que tuvo a su cargo la resolución de todas las soluciones e incidencias planteadas durante la etapa de investigación le hace falta imparcialidad al momento de fallar sobre la base de los antecedentes recogidos en dicha etapa.⁸

Siguiendo con la idea del profesor Núñez, “el compromiso del juez con el resultado del procedimiento es menor, pues no investiga sino que controla jurisdiccionalmente la investigación del Ministerio Público, hubiera sido preferible atribuir el juzgamiento del procedimiento abreviado a otro tribunal. Pareciera que el rechazo de tal posibilidad se debió a razones fundamentalmente presupuestaria”⁹

En forma concordante con lo expuesto, la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial señaló que “...llama la atención que en este caso se condene a una persona sobre la base de antecedentes que carecen de valor probatorio y que la sentencia la dicte un juez que ha tenido

⁷ Tribunal Oral Penal de Angol, 2 de octubre de 2002, Revista de Derecho Procesal Penal N°4, Pág. 62.

⁸ NUÑEZ AVILA, RENE, ¿Debe fallar el juez de garantía el procedimiento abreviado?, Lexis Nexis Online, disponible en página Web: www.lexisnexus.cl

⁹ NUÑEZ AVILA, RENE, ¿Debe fallar el juez de garantía el procedimiento abreviado?, Lexis Nexis Online, disponible en página Web: <http://www.lexisnexus.cl>

conocimiento de los hechos, lo cual importa intromisión del rechazado sistema inquisitivo”.¹⁰

En lo relativo al PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, resulta necesario hacer presente, la sentencia del Juzgado de Garantía de Temuco, en resolución de fecha 6 de septiembre de 2001, en causa RUC 0100040022-6, en la cual se planteó la inconstitucionalidad del procedimiento simplificado, ya que según lo argumentado por este tribunal, si dicho procedimiento resulta *per se* contrario a la garantía del juez independiente e imparcial, entonces no puede sino dejar de aplicarse totalmente, siendo del todo irrelevante para estos efectos si se le pretende aplicar para juzgar una falta o un simple delito. Es así, como el Juez de Garantía fundamentó su resolución señalando que:

“SEGUNDO: Aplicar este procedimiento significaría vulnerar garantías esenciales contempladas en tratados internacionales, que tiene rango constitucional al tenor del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, por las siguientes razones:

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país y vigente después de su publicación en el diario Oficial de 29 de abril de 1989, en su artículo 14 N° 1 señala ...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas Garantías por un tribunal competente, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL...”, por su parte la Convención Americana sobre derechos humanos, ratificado por nuestro país y vigente después de su publicación en el diario Oficial de 05 de enero

¹⁰ Citado por el NUÑEZ AVILA, RENE, ¿Debe fallar el juez de garantía el procedimiento abreviado?, Lexis Nexis Online, disponible en página Web: <http://www.lexisnexus.cl>.

de 1991, en su artículo 8 N° 1 "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial...".

Que el Juzgado de Garantía al participar en la etapa de investigación, en la acusación, en este caso en el control del requerimiento y posteriormente en la sentencia definitiva, lo pone en una posición que debilita su imparcialidad, y contraría la disposición citada.

En tal sentido cabe recordar que el Código Procesal Penal no ha pasado el control del Tribunal Constitucional, teniendo este Tribunal facultad de interpretar si una determinada situación se adecua a los Tratados internacionales y a la Carta Fundamental.

TERCERO: Dar lugar al procedimiento simplificado para estos delitos produce clara distorsión en la gestión administrativa de los nuevos tribunales con competencia en lo criminal.

Cabe recordar que acoger el requerimiento a fin de que se tramite estos simples delitos a través del procedimiento simplificado produce una clara distorsión en la distribución de trabajo en el nuevo sistema procesal penal, produciendo graves y significativos desequilibrios en los criterios de eficiencias de recursos y de la gestión que se tuvieron presentes por el legislador al crear el nuevo sistema procesal.”¹¹

Con respecto a la sentencia del Juzgado de Garantía de Temuco, el profesor Héctor Hernández Basualto ha comentado: “no puede dejar de comentarse que el Juzgado de Garantía se haya arrogado la facultad de decidir sobre la aplicabilidad de normas legales vigentes, en circunstancias

¹¹ Juzgado de Garantía de Temuco, R.U.C. N° 0100040022-6; RIT N° 3664-2001.

que el único tribunal llamado a resolver al respecto es, inequívocamente, la Corte Suprema (actualmente Tribunal Constitucional), de acuerdo con el claro tenor del art. 80 CPR. En un sistema de control de constitucionalidad concentrado como es el chileno, evidentemente no es el Juzgado de Garantía el tribunal competente para pronunciarse sobre la aplicabilidad de leyes dictadas por los órganos constitucionales competentes”¹²

Lo señalado precedentemente, a juicio del profesor Hernández sólo ha sido puesto en duda tratándose de la aplicabilidad de preceptos dictados con anterioridad a la Constitución, siguiendo la muy discutible y discutida tesis de la *derogación constitucional tácita* que podría ser declarada por el tribunal de la instancia, debiendo en todo caso descartarse de plano tratándose de preceptos legales dictados durante la vigencia del actual texto constitucional, como es el caso del CPP. Al tribunal de la instancia sólo cabe interpretar y aplicar las leyes vigentes asignándoles en la medida de lo posible un sentido acorde con la Constitución; pero cuando eso deja de ser posible, la inaplicabilidad de la ley contraria a la Constitución sólo puede declararla la Corte Suprema. En nada modifica esta conclusión – como parece sugerir el Juzgado de Garantía - el que no haya habido al respecto pronunciamiento del Tribunal Constitucional, pues tal omisión sólo deja a salvo la vigencia de las reglas generales, esto es, la competencia exclusiva de la Corte Suprema¹³ (art. 83 inciso final CPR).”¹⁴

¹² HERNÁNDEZ BASUALTO, HÉCTOR , “La rebelión de los jueces de garantía”, Boletín Del Ministerio Público N° 5 , Septiembre de 2001, Pág. 52

¹³ Actualmente resuelve el Tribunal Constitucional según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de CPR.

¹⁴Ob. Cit., Pág. 52

1.4.- PUBLICIDAD:

La publicidad permitirá obtener transparencia, control y legitimidad de la función judicial; reemplazará, como dijimos, el sistema escrito y el régimen de pruebas; establecerá una completa diferenciación de funciones entre la parte persecutoria y acusadora, por un lado, y la función falladora, por el otro, y suprimirá completamente el sistema de delegación de funciones judiciales, puestos que estas serán ejercidas por los jueces, de modo oral, en el juicio, en el cual deberán estar presentes como requisitos de validez del mismo.

Pero además de constituir una garantía, el juicio público y su realización por el método oral constituyen un mecanismo indispensable para que la administración de justicia cumpla con las demás funciones que la sociedad le encomienda. Una de ellas es la de resolver los conflictos, de un modo que sea percibido como legítimo por la comunidad, con miras a reforzar la confianza de la ciudadanía en el sistema jurídico.

En el mismo sentido se debe permitir una adecuada socialización del trabajo del sistema judicial y de mejorar su percepción por parte del común de la gente, además de resaltar la figura del juez como actor del sistema institucional.¹⁵

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado respecto a las grabaciones al interior de la sala de audiencia, señalando que: “El hecho de publicar conjuntamente con la información del desarrollo de la audiencia el nombre de los imputados no se ve de qué manera podría afectar su

15 FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL , Valor Constitucional de La Negativa de La Defensoría Penal Pública Para Dar A Conocer Los Informes Elaborados, Por Encargo de Ella, durante La Etapa De Investigación ,Boletín Del Ministerio Público N° 20, diciembre de 2004, Pág. 196

dignidad, si esta audiencia, únicamente y de frente a la opinión pública, tiene por objeto resolver acerca de la libertad y demás alegaciones que en ella se puedan plantear. Ahora bien, para captar imágenes de los imputados el tribunal puede establecer límite a los medios para que ellos no alcancen el rostro de los imputados, pues aparece innecesario para la publicidad y los restantes principios del procedimiento.¹⁶

2.- PRINCIPIOS DE PRUEBA Y SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO

Probar significa convencer al juez sobre la existencia de un hecho, y que, debido al principio de inocencia, todos los hechos importantes para la decisión judicial deben ser probados, ya sea de un modo directo o a través de indicios e inferencias, constituyendo excepción a esta regla los hechos públicos, notorios o generalmente conocidos, como pueden ser algunos sucesos de la naturaleza, los acontecimientos históricos relevantes y todos aquellos hechos de los cuales tienen normalmente conocimiento las personas sensatas o sobre lo que ellas pueden informar las fuentes confiables.¹⁷

Los Principios que rigen la prueba son:

- La libertad de pruebas: La cual implica que cualquier medio idóneo es prueba y cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio.

16 Juzgado de Garantía de Concepción, 2 de abril de 2004, Revista de Derecho Procesal Penal N°22, Pág. 62.

17 CERDA SAN MARTIN, RODRIGO Y HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO, *El Código Procesal Penal*, Ed. LIBROTECNIA, 1° edición, julio de 2004, Pág. 290 y 291.

- La igualdad de partes. (Igualdad de armas) Este propugna que los litigantes deben encontrarse en una posición de igualdad, disponiendo todos ellos de los medios, recursos y oportunidades necesarias para que puedan formular sus alegaciones y peticiones y para que rindan sus pruebas.
- Principio de Inmediación: El principio de inmediación, según Adolfo Borthwick, es aquel en virtud del cual se procura garantizar -prescindiendo de todo intermediario- un vínculo personal, permanente, directo y simultáneo del juez con las partes, Ministerio Público y demás sujetos eventuales que intervienen en el proceso, en miras de recibir desde la apertura al cierre del debate (excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial) las aportaciones probatorias y conclusiones que le permitan a aquél edificar un estado conviccional sobre el cual sustentar la sentencia. Este conocimiento inmediato del juez se adquiere por vía psicológica (aprehensión directa de los datos externos o internos), gnoseológica (inexistencia de especies intermedias entre el objeto y el sujeto cognoscente) y lógica (proposiciones que, se supone, resultan evidentes por sí mismas.)¹⁸

Este principio importa que el Juez debe elaborar la sentencia de acuerdo a las impresiones personales que obtiene de los medios de prueba y eventualmente del acusado

¹⁸Borthwick citado por CASTELLON MUNITA, Juan Agustín, Los Principios Procesales, Gaceta Jurídica, N° 295, año 2005, Pág. 37.

(inmediación formal). Además implica que la prueba que ha de servir de base a la sentencia debe rendirse durante la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones legales.

- Presunción de Inocencia: Si bien no constituye propiamente una regla de apreciación de prueba, se aplica esta finalizada su valoración, incidiendo en el peso probatorio, imponiendo al fiscal la obligación de probar que cometió un hecho punible más allá de toda duda razonable.

En el PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO se aplican los mismos principios probatorios que en procedimiento ante el tribunal oral en lo penal, la única circunstancia modificatoria está dada por el hecho que las pruebas son rendidas ante el Juez de Garantía. Sin embargo, si el imputado ha optado por la opción reconocida en el art. 395 del Código Procesal Penal, existirá una clara alteración a estos principios de presentación de pruebas, ya que esta norma dispone que:

“Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la

incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.”

En cambio, en nuestro PROCEDIMIENTO ABREVIADO, al igual que en el Derecho Comparado, esta clase de procedimiento se establece con la finalidad de obviar la rendición de prueba. Así lo reafirma el profesor Cafferata Nores, quien en su ensayo Juicio Penal Abreviado reafirma que *“el juicio abreviado corresponde para casos que no revistan complejidad de prueba y que su evidencia obvие la recepción de toda otra prueba por innecesaria, en los que el material probatorio legalmente colectado en la investigación penal preparatoria, puede dar base a la sentencia, prescindiendo de una reiteración que los mismos sujetos esenciales del proceso reputan estéril. No se trata de un acuerdo entre partes sin sustento probatorio, sino de casos en que todo ha sido perfectamente aclarado en la etapa instructoria.”*¹⁹

Desde otro punto de vista se ha subrayado también el carácter de “justicia consensuada” que implica el procedimiento abreviado y su parentesco con la figura del plea bargaining del Derecho angloamericano, en el sentido de que, con el objeto de obtener una confesión, cuando no se confía en el poder de convicción de las pruebas acumuladas durante la investigación, el Ministerio Público prefiere pedir una pena más baja a la que en estricto rigor correspondería, a cambio de la certeza de la condena; en tanto que, para el imputado, dicho procedimiento presenta la ventaja de un tratamiento penal más benigno. El mismo autor citado más arriba ha

¹⁹CAFFERATA NORES, “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”, capítulo “Juicio penal abreviado”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, págs. 82-83

llegado a afirmar que la confesión o aceptación de los hechos viene a corroborar la prueba obtenida durante la investigación.

Así parece desprenderse, por lo demás, de la fórmula empleada por el legislador chileno, ya que la aceptación no sólo está referida a los hechos contenidos en la acusación, sino también a los antecedentes en que ella se funda, los cuales no pueden ser entendidos sino como las pruebas reunidas durante la investigación, que avalan los cargos que se formulan al acusado. En opinión de doña Silvia Peña Wassaf, la aceptación de los hechos de la acusación por parte del imputado tiene una naturaleza equiparable a una convención probatoria, con la lógica consecuencia de que tales hechos no requieren ser probados, puesto que no son discutidos por las partes.²⁰

En cambio, el acuerdo no alcanza a la calificación jurídica, siendo perfectamente posible que el juez dé a los hechos una calificación jurídica diferente a la efectuada por la fiscalía, lo cual, sin embargo, no podrá repercutir en la pena aplicable, que ya ha quedado indeleblemente fijada en la acusación, en conformidad al acuerdo alcanzado.

En este contexto es preciso dejar en claro que la aceptación de los hechos y de los antecedentes no encierra en modo alguno una declaración del imputado acerca de su propia culpabilidad, por cuanto tal concepto es netamente jurídico y de una alta complejidad (supone saber qué es la imputabilidad, el dolo, la culpa, el error de tipo, de prohibición, la inexigibilidad de otra conducta, etcétera.), por lo que mal podría un lego en Derecho Penal pronunciarse sobre él, y lo mismo vale, *mutatis mutandi*, con respecto a la responsabilidad penal, entendida en sentido técnico.

²⁰ PEÑA WASAFF, SILVIA, Comentario De Sentencia Del Juzgado De Garantía De San Antonio De 22.07.2005. Boletín Del Ministerio Público N° 24, septiembre de 2005, Pág. 158.

En cuanto al Principio de Inmediación, podemos señalar que en el PROCEDIMIENTO ABREVIADO estaríamos en presencia de una alteración a este principio, por cuanto el juez de garantía, no podría impregnarse personalmente de la prueba existente en la carpeta investigativa del fiscal, y sobre la cual deberá condenar o absolver al imputado, perdiendo así su facultad de interrogar personalmente a los testigos y peritos que depusieron ante el Ministerio Público²¹.

Ahora, existe jurisprudencia que viene a reafirmar los principios probatorios expuestos, aún ante la existencia de un procedimiento abreviado, tal es el caso de la sentencia emanada del Juzgado de Garantía de San Antonio, de fecha 22 de julio de 2005, en la que se sostiene que:

“...además que lo que sostiene este Tribunal es que la vulneración de la ley se ha traducido en la vulneración de la garantía constitucional por lo que ha sido de tal gravedad que se estima que toda la prueba derivada de la entrada y registro, esto es, las declaraciones de los funcionarios aprehensores y incautaciones realizadas tanto de las especies como coladores, cuadernos, como las que portaba el imputado en su persona al momento en que se le registró al interior del domicilio y en el que se le encontró la suma de 16 papelillos deben desestimarse como prueba válida por estar viciada por derivar directa e inmediatamente de una actuación inconstitucional.

Por tanto de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal al Tribunal con los antecedentes que le restan al Ministerio Público esto es una orden de investigar anterior y careciendo el tribunal de una prueba

²¹ El Art. 329 inc. 4° del Código Procesal Penal dispone que: “Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.”

que permita determinar la existencia del delito e incriminar más allá de toda duda razonable al acusado en la calidad que le atribuye el Ministerio Público, procede acoger la petición de absolución hecha por la defensa en sus alegatos argumentando que la prueba que le restaba al Ministerio Público descartando la ilícitamente obtenida era insuficiente para formar el convencimiento del Tribunal acerca de la participación del hecho y de la autoría del acusado en el hecho por el cual se le acusó, atendido que si bien el acusado ha aceptado los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación, este tribunal tiene presente que no se puede condenar a una persona por el solo mérito de su propia declaración.

SÉPTIMO: *Que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.”²²*

En la Historia de la ley se analizó el caso en que el acuerdo no se conforme con los antecedentes de la investigación planteándose que se deseaba “dejar en claro que el juez puede rechazar el acuerdo si su contenido no se conforma con los antecedentes de la investigación. Con esta exigencia se apunta a la ponderación que el tribunal debe hacer acerca de la razonabilidad, de que el caso se juzgue conforme a este procedimiento, de acuerdo al mérito de los antecedentes.”

²² Juzgado de Garantía de San Antonio, de fecha 22 de julio de 2005, R.U.C. N° 0400318488-4, R.I.T. N° 2274-2004

3.- EL PRINCIPIO DE INOCENCIA

El derecho a la presunción de inocencia tiene en Chile rango constitucional por estar incorporado a los tratados internacionales ratificados por Chile, que nuestra Carta Fundamental asegura respetar y garantizar en el inciso 2° de su artículo 5°. Entre tales tratados cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1999, que en su artículo 8.2 establece: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, que dispone: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley”.

Como lo señalan los profesores Horvitz y López, citando a Binder, en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, pág. 79: *“el principio de inocencia refleja el status básico de un ciudadano sometido a proceso. El llega al proceso con un status que debe ser destruido y en ello reside la construcción de la culpabilidad”... “lo que está en juego no es ningún nivel de conocimiento, sino una garantía política que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas procesales y penales”*.

Tal principio básico es recogido por nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que dispone que “ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia firme”.

Una consecuencia del principio de presunción de inocencia es que la carga de la prueba le corresponde al Estado, de manera tal que si éste no satisface el estándar probatorio impuesto por la ley procesal, en concreto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, no será posible imponer una pena al imputado derivada del juicio de culpabilidad.

El juicio de culpabilidad, de acuerdo al estándar de convicción establecido en la disposición legal mencionada, puede adquirirse directamente o mediante indicios o presunciones judiciales, siempre que éstas tengan su punto de origen en hechos plenamente probados; que los hechos constitutivos del delito o participación se deduzcan de los primeros, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano y, si los hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, que la sentencia explique las razones de su elección. El nexo entre el hecho base y el hecho en consecuencia debe ser coherente, lógico y racional. Su falta de concordancia con las reglas del criterio humano, que puede tener su origen tanto en la falta de lógica o de coherencia en la inferencia como por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma, harán que las presunciones sean ineptas para lograr la convicción necesaria para hacer desaparecer la presunción de inocencia del imputado y, en definitiva, establecer su culpabilidad.

Una vez adquirido el juicio o convicción, será necesario explicitarlo en la sentencia en la forma requerida por el artículo 297 del Código Procesal Penal.²³

²³ CORTE SUPREMA, 25 de Abril de 2005. TRIBUNAL ORAL PENAL TALCA, 20 de Enero de 2005. Contra José Selim Chat Aldúñez y otro. Rol N° 740-05

En el procedimiento abreviado, el juez no puede dictar sentencia únicamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado, sino que debe ponderar y analizar los antecedentes de la investigación en que se fundó la acusación.²⁴

De igual manera la Corte de Apelaciones de Temuco ha reconocido la preeminencia del principio de inocencia en la aplicación del procedimiento abreviado al señalar que: *“Que respecto de la solicitud de ésta, contenida también en su apelación, en orden a reconocer la conducta anterior del acusado como irreprochable, esta Corte estima que dicha petición debe ser aceptada.*

Para ello se tiene presente que no pueden ser consideradas –para denegar la atenuante en comento- las declaraciones de los denominados “testigos de contexto o de patrón de conducta” prestadas ante el Fiscal, por no haber sido sometidas a contradicción en un debate, y en que las imputaciones de las personas que deponen no han sido declaradas como verdad procesal en una sentencia firme y fruto de un debido proceso. Estimar lo contrario –esto es, dar por ciertos hechos punibles que no han sido establecidos en una sentencia definitiva ejecutoriada- constituye un grave atentado contra un principio universal del derecho, que es el de presunción de inocencia, consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados y vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, y reconocido expresamente en el Art. 4º del Código Procesal

²⁴ Juzgado de Garantía de Linares, 24 de febrero 2003, Revista Procesal Penal N°8, pág. 188.

Penal, que establece: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.”²⁵

4.- PRINCIPIO DE RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMA

La víctima en la nueva Reforma Procesal Penal pasa a ser reconocida como un ser protagónico del proceso, y la normativa existente pretende no sólo reconocerla como interviniente sino también evitarle una victimización secundaria.

Es por ello que **“el reconocimiento de la víctima como sujeto procesal y la consagración de un amplio catálogo de derechos a su favor, son dos de los aspectos más relevantes del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal”²⁶**

A este respecto deberá tenerse en consideración que mediante la Reforma Procesal Penal, se procura al sancionar al sujeto activo, que éste responda ante la sociedad y ante la víctima por el mal o daño que causó, con su conducta ilícita. Ello, mediante el pronunciamiento de una sentencia que imponga una pena ajustada, no sólo al delito cometido, sino que también a su situación personal y al daño causado a la víctima.

Situación que no siempre puede ser coincidente con lo que esta última persigue o pretende conseguir en la sentencia, por cuanto el reconocer derechos a la víctima y permitirle ejercitarlos, no significa que

²⁵ Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Ingreso Corte N° 532-2005-RPP, de fecha 16 e julio de 2005.

²⁶ PIEDRABUENA RICHARDS, GUILLERMO. “La víctima y el testigo en la Reforma Procesal Penal”. Editorial Fallos del Mes. Septiembre de 2003. Página 12.

con ello se le esté reconociendo un derecho desmedido para que ejerza peticiones que pudieren ir más allá del ámbito del daño que a ella y su entorno hubiere causado el delito. A lo que Claus Roxin alude expresando como **“facilitar la primacía de la necesidad de venganza del afectado sobre el interés general de la resocialización”**²⁷.

El ingreso de las víctimas, como sujetos de derecho en el campo del derecho procesal penal, es el reconocimiento de la realidad, pero para que en un Estado de Derecho se imparta realmente Justicia mediante las sentencias que dicten los Tribunales, se debe procurar que a las víctimas no sólo se le reconozcan sus derechos, sino que, además, se le garantice que el ejercicio de dichos derechos se podrá realizar en forma plena, sin presiones en sus personas o en su entorno, de modo que tanto en el curso de la investigación cuanto en el desarrollo del juicio pueda dar cuenta, informar y declarar sobre los hechos que le acontecieron y permitir al investigador y al sentenciador contar con plenos y veraces antecedentes.²⁸

En la Reforma Procesal Penal, se tuvo especial consideración en la existencia de una situación tergiversadora de la realidad relativo a que “los derechos fundamentales de las víctimas pueden verse afectados con ocasión del proceso, no sólo por la acción del imputado, quien puede decidir atentar contra la persona del ofendido como represalia por haber presentado la denuncia, con el propósito de inducirlo a que declare falsamente o que no aporte todos los elementos de prueba con los que cuenta; sino, también, por las propias actuaciones que tengan lugar en el proceso penal y que esté

²⁷ ROXIN,CLAUS. “Derecho Procesal Alemán”. Editores del Puerto. Buenos Aires 2000. Página 525.

²⁸ PEDRO CORTI ORTIZ, La Víctima En La Reforma Procesal Penal y en La Jurisprudencia, Boletín Del Ministerio Público N° 25, diciembre de 2005, Pág. 235.

involucrado el ofendido por el delito, léase, exámenes corporales, entrada y registro de su domicilio o incautación de los objetos de los que es dueño, por ejemplo”.²⁹

Es por ello que el tratamiento que deberá tener la víctima durante la investigación a realizar por el Ministerio Público, a través de los Fiscales y de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos, constituye una importante labor en su quehacer, como lo disponen los artículos 6°, 78, 109, 167, 241 y 289 del Código Procesal Penal y los artículos 1°, 8°, 18, 20 letra f) y 34 letra e) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En el caso que se intente aplicación del procedimiento abreviado, a la víctima, actuando como querellante, se le reconocerán determinados derechos a intervenir, los cuales quedan demostrados en los siguientes artículos:

- **Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.**

Señala en qué momentos procesales puede el Fiscal y/o el querellante solicitar la modificación del procedimiento para que la causa sea juzgada mediante este procedimiento;

- **Artículo 408. Oposición del querellante al procedimiento abreviado.**

Podrá oponerse a que el caso sea resuelto por este procedimiento si su acusación particular difiere de la del Fiscal y en ella hubiere solicitado imponer al acusado una pena superior a cinco años;

²⁹ GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARDS. Obra citada, página 17

- **Artículo 410. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.**

Al pronunciarse sobre la solicitud de resolver el juicio mediante procedimiento abreviado, si el Juez de Garantía considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral;

- **Artículo 411. Trámite en el procedimiento abreviado.**

Iniciado el Juicio y abierto el debate, el Juez de Garantía, luego de la actuación del Fiscal, dará la palabra al querellante, quien en representación de la víctima, expondrá sobre los hechos y peticiones materia de la querrela.

De las normas antes expuestas, podemos dilucidar el respaldo que entregó el legislador a las víctimas de un hecho punible, para que puedan intervenir en el proceso. De igual manera la Jurisprudencia de los tribunales se ha pronunciado en relación a este principio, como por ejemplo la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2002 por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, en juicio abreviado, en la que se expresó en el párrafo final de su considerando 9º : *“que para la regulación de la pena privativa de libertad específica que se ha de imponer, se ha de atender además a la mayor o menor extensión del mal producido, el que en la especie, ha significado no sólo la pérdida de una especie material sino un perjuicio psicológico a la víctima, un menor de 12 años de edad. Perjuicio*

psicológico que se acreditó con un informe de una perito sicóloga y a que hace referencia el considerando 4º de la misma sentencia.³⁰”

En cuanto a la aplicación de este procedimiento Abreviado, se sugiere a los fiscales hacer uso de éste, cumpliéndose los requisitos legales, en aquellas situaciones en que las víctimas no estén en condiciones de ir a juicio oral sea por el trauma que ello implica o por la dificultad de obtener en dicha instancia el relato (supuestos de enfermos mentales, niños muy pequeños). En este sentido el informe de URAVIT³¹, aunque no es un antecedente vinculante para el fiscal, sí constituye un elemento de apoyo en la toma de la decisión. No obstante verificarse una situación de esta índole, si se estima necesario ir a juicio oral prevalecerá opinión del fiscal. En atención a las penas de estos delitos se reconoce que es un procedimiento que de suyo está limitado. En este punto se reitera a los fiscales que sus penas deben ajustarse a los antecedentes con que cuentan, especialmente con respecto a las atenuantes que invoquen.³²

5.-EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El principio de congruencia está contenido en el artículo 341 del nuestro Código Procesal Penal, y supone conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la

³⁰ Causa RUC N° 0200067649-K, por delito de robo con sorpresa. Jurisprudencia disponible en pagina Web: <http://www.defensoria.cl>

³¹ La Unidad de Atención a Víctimas y Testigos.

³² Oficio N°061, del Fiscal Nacional, de fecha 28 de enero de 2005, en la cual complementa instrucciones contenidas en Oficio N°035/2004, rectifica criterios de actuación con respecto a la investigación de delitos sexuales y señala orientaciones frente a problemas originados por la nueva regulación de la ley N° 19.927.

imputación contenida en la acusación, en términos detallados de tiempo, lugar y modo de comisión que fueren de importancia para su calificación jurídica. Pero no cualquier error fáctico de la acusación puede importar una infracción a su congruencia con el fallo.

En la Historia de la ley, en lo relativo a la génesis del art. 341 del Código Penal, la Cámara de diputados aprobó el texto propuesto por el ejecutivo, con una enmienda al inciso 2° donde sustituyó la referencia al acusado por los intervinientes. La razón de esta modificación se debe a que surgieron dudas acerca de lo que ocurre si los jueces no pueden hacer presente a las partes cuando llegan a una conclusión distinta acerca de la calificación jurídica o las causales modificatorias de responsabilidad durante su deliberación.

Se consideró necesario que se advierta a los intervinientes acerca de las circunstancias que pueden hacer variar el fallo, porque de lo contrario quedarían en la indefensión al no poder hacer presentes sus argumentos acerca de las nuevas consideraciones.

Si bien es cierto, la ponderación de los hechos y la calificación del tipo penal y de las circunstancias modificatorias son facultades privativas del juez, esto puede ser especialmente grave en el caso que la distinta calificación de los elementos señalados agraven la responsabilidad del acusado, porque afectan el derecho de defensa.

Al respecto, acordó el Senado precisar en el inc. 2° que se debe advertir a los intervinientes cuando las circunstancias que se consideran agraven la responsabilidad penal, y agregar un inc. 3°, nuevo, que contemple la situación de que, si durante la deliberación los jueces llegan a

una calificación del hecho punible distinta o si aprecian las circunstancias modificatorias de las responsabilidades no consideradas en la audiencia, debe suspender la deliberación y reabrir la audiencia a fin de permitir a las partes debatir sobre el punto.³³

El Tribunal conociendo un procedimiento abreviado no puede alterar los hechos descritos en la acusación, pues de otro modo atentaría contra el principio de la congruencia, por lo que no puede condenar por hechos que no han sido parte ni objeto de una acusación del Ministerio Público.

La aceptación de los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación, importan necesariamente una negociación entre el acusado y el fiscal, la que parte de la base de la previsión de sus consecuencias, de tal manera que el *quid pro quo* en definitiva es ni más ni menos que el principio de la certeza jurídica. No debe olvidarse que la aceptación de estos elementos libera por una parte al órgano acusador del *onus probandi*, y por otra importa una renuncia al principio *nemo tennetur se detegere* y al estado de inocencia.³⁴

El sentenciador, en todo caso, no incursiona en esta cuestión por lo que su resultado, pragmático ciertamente, sólo puede ser utilizado para sumar estadísticamente un referente jurisprudencial. En efecto, sólo tangencialmente, invocando la preservación del principio de congruencia, al fiscal no le asiste la facultad de modificar los hechos contenidos en la acusación, sin pronunciarse sobre lo que creemos es la cuestión sustancial,

³³ PFEFFER URQUIAGA; EMILIO, Código Procesal Penal, Anotado y Concordado, 2° edición, Ed. Jurídica de Chile, Pág.515.

³⁴ Juzgado de Garantía de Linares, RUC N° 0200147766-0, RIT N° 1.845-2002.

como se ha dicho la facultad de modificar la calificación jurídica de aquéllos.

6.-EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

Para el jurista mexicano Eduardo Pallares Portillo, el principio de economía procesal implica que el “proceso ha de desarrollarse con el menor consumo o mayor reserva de tiempo, energías y costos, de acuerdo a las circunstancias de cada caso”. Por su parte, el Colombiano Devis Echandia considera que: “Es la consecuencia de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad”³⁵

El Principio de Economía Procesal busca agilizar la justicia penal respecto de aquellos supuestos de escasa gravedad, permitiendo que tanto órganos jurisdiccionales como fiscales dediquen su atención a los asuntos de mayor trascendencia, así se pretende mejorar la eficacia en la administración de justicia penal.³⁶

En el caso del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, podemos vislumbrar un ahorro importante de recursos, ya que con su aplicación, se evitará los costos que trae aparejado un Juicio Oral, y especialmente todos los gastos que implica la rendición de la prueba testimonial y pericial ante los jueces de Tribunal Oral en lo Penal.

Lo mismo ocurre en el caso del PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, puesto que la prueba se rendirá ante el Juez de Garantía, ahorrándose los costos que implica un Juicio ante un Tribunal Oral. En el

³⁵ Los profesores Eduardo Pallares y Devis Echandía, citados por CASTELLON MUNITA, Juan Agustín, Los Principios Procesales, Gaceta Jurídica, N° 295, año 2005, pág. 35.

³⁶ CARREÑO SOTO, Paulina, Tesis “Principios Formativos del Nuevo Proceso Penal”, año 2004, pág. 60

caso de la aceptación de la responsabilidad, contemplada en el art. 395 del CPP, ni siquiera se rendirá prueba, economizándose tiempo y dinero al Estado, los cuales podrán ser dedicados a los delitos de gran connotación social.

CAPITULO II

“LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO COMO SALIDAS ALTERNATIVAS AL JUICIO ORAL”

En este capítulo, abordaremos qué son las salidas alternativas y la cabida que tienen en nuestro país.

La nueva política criminal, que se ha ido plasmando en nuestra legislación, mediante el nuevo Código Procesal Penal, ha tenido presente, la gran cantidad de investigaciones, actuaciones y diligencias que deben llevarse a cabo diariamente en los tribunales del crimen. Con motivo de lo anterior y, en cumplimiento del principio de legalidad o inexcusabilidad, el sistema impide darles a cada una de ellas, una respuesta oportuna, eficaz y completa.

Por lo anterior, ha debido permitirse el archivo de algunas causas, la abstención o abandono de la investigación en otras, estableciendo los necesarios mecanismos de control por parte de los intervinientes y del propio juez de garantía, con el objeto de proteger los derechos de las víctimas u ofendidos con el delito.

Es por ello, que el nuevo CPP, implantó diversas instituciones, llamadas “salidas alternativas” que dan una respuesta eficaz a los distintos tipos de ilícitos penales, dependiendo de su gravedad y periodicidad, pero el CPP no se preocupó de darles un nombre específico, ni tampoco las reglamentó en algún capítulo único, sino que trata de ellas a propósito de diversos actos del procedimiento.

Las salidas alternativas son definidas por el profesor Germán Hermosilla como “instituciones y mecanismos creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de trasgresión a las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y para las víctimas, dentro de una nueva política criminal, que la mera imposición de una pena representada por una privación o restricción de libertad del trasgresor”³⁷.

Dependiendo de su naturaleza y objetivos cabrían dentro del concepto, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios; para otros, teoría a la que nos sumamos, también lo serían los procedimientos abreviado³⁸ y simplificado.

1.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En el amplio sentido de la palabra, el procedimiento abreviado, es una “salida alternativa”, puesto que su brevísima tramitación corresponde al juez de garantía, quien también deberá dictar la sentencia definitiva, evadiendo el juicio oral cuya competencia corresponde al tribunal oral en lo penal.

Este procedimiento es una eficaz herramienta con que cuenta el sistema para abreviar la tramitación de los asuntos penales que ingresan, ya

³⁷ HERMOSILLA ARRIAGADA, Germán. Nuevo Procedimiento Penal, Colección Guías de Clases N° 18, Universidad Central de Chile, Santiago, 2001, pág. 25.

³⁸ Se señaló en la Cámara de Diputados que entre las posibilidades de simplificación de los procedimientos se considera el procedimiento abreviado, ya que posibilita al imputado a renunciar a su derecho al juicio oral, manifestando su acuerdo en los hechos contenidos en la acusación y en los antecedentes de la instrucción que la fundan.

que permite precipitar la decisión judicial sobre la absolución o condena de una persona, directamente por parte del juez de garantía, sin necesidad de acudir a un juicio ante el tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

De lo anterior se puede precisar, que el procedimiento abreviado es una forma especial de tramitar y fallar los hechos que han sido motivo de la investigación y acusación fiscal y particular, dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo a través del juicio oral.

1.1.- SOLICITUD DEL FISCAL.

La petición de su aplicación compete únicamente al fiscal; pero si no se cuenta con la conformidad del acusado no existe posibilidad de su utilización. Por ello el Artículo 406 del C.P.P. agrega que es necesario que el acusado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su consentimiento en la aplicación de este procedimiento, ya que utilizar el procedimiento abreviado, como forma de poner fin al litigio, implica una renuncia al juicio oral.

No hay que perder de punto de vista, que el imputado, a pesar de renunciar al juicio oral pronunciado por un tribunal oral en lo penal, no renuncia al juicio, es decir no renuncia a su derecho de ser sancionado penalmente, sino que al no existir controversia entre los hechos materia de acusación y de los antecedentes de la investigación realizada por el fiscal, es el juez de garantía quien aplicará la pena solicitada por el fiscal.

1.2.- PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

En relación a los presupuestos de procedencia del procedimiento abreviado el texto propuesto por el ejecutivo era el siguiente:

“Presupuestos. Cuando el ministerio público requiriere la imposición de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, exceptuada la de muerte, ya fueren únicas conjuntas o alternativas, podrá proponer que la causa sea fallada por el procedimiento intermedio. El acuerdo que presten el acusado y su defensor deberá constar por escrito y será ratificado por el juez de control de la instrucción en la audiencia intermedia. La conformidad con el procedimiento propuesto implicará aceptación de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la instrucción que fundaren”³⁹.

La Cámara de Diputados aprobó la norma transcrita con adecuaciones formales. Precisó que hace referencia a los presupuestos del procedimiento abreviado, en vez del término procedimiento propuesto y que cuando se alude al ministerio público lo es al fiscal de esa institución.

También las expresiones procedimiento intermedio y audiencia intermedia se sustituyeron por la oración audiencia de preparación del juicio oral de conformidad a la nueva terminología acordada para el código.

Para aplicar el procedimiento abreviado, se requiere que en la acusación, el Fiscal haya solicitado respecto de los hechos materia de la investigación, la imposición de una pena privativa de libertad no superior a

³⁹ Historia de la ley 19.969, disponible en pagina Web de la Biblioteca del Congreso Nacional: <http://www.bcn.cl>

cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien a cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

El fiscal nacional, don Guillermo Piedrabuena, expresó que, “para la Cámara de Diputados, el juez estaría obligado a aceptar esa declaración de culpabilidad, no pudiendo entrar a ver si se sustenta efectivamente en antecedentes mayores. Sin embargo, señala, el sentido parece ser otro. El juez no puede imponer una pena superior a la propuesta por el Fiscal, pero no puede entenderse que aun sobre la base de la aceptación de los hechos, el juez tenga que necesariamente condenar porque ello significaría legalizar un allanamiento a una condena y atribuirle un sentido jurisdiccional al acuerdo entre el fiscal y el imputado, en desmedro de las facultades naturales del órgano jurisdiccional”⁴⁰.

Es importante destacar que, no obstante la aceptación por parte del imputado, de los hechos y de los antecedentes que lo fundaren, el proyecto no excluye la posibilidad de la absolución y ella será siempre posible si concurre alguna causal de extinción de la responsabilidad penal. Por ello se faculta al juez para absolver en el caso de que éstos no sean constitutivos de delito, es así como el fiscal nacional observó en relación a la posibilidad que debe tener siempre el juez para dictar sentencia absolutoria y no necesariamente condenatoria.

Respecto al requisito de aceptación de los hechos, hay dos maneras de abordar este tema. En el sistema norteamericano, en que se le pregunta al imputado si se declara culpable o inocente, y el otro el sistema europeo

⁴⁰ PFEFFER. Op. Cit. pág. 625.

que se refiere solamente al procedimiento, en que el imputado se mantiene como inocente pero acepta renunciar a un juicio, sistema que no ha funcionado en la práctica por que la rebaja de pena es mínima y se rigidiza demasiado la investigación para poder utilizar los antecedentes en el juicio. Pfeffer señala que “lo que pretende el proyecto es combinar ambos sistemas, exigiendo la aceptación de los hechos y antecedentes de la investigación, pero además que haya un examen de los antecedentes reunidos por la fiscalía para evitar que la condena se produzca por la sola confesión del imputado y se obliga al fiscal a limitar la pena solicitada”⁴¹.

1.3.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

La solicitud para proceder conforme al procedimiento abreviado puede ser solicitada por el fiscal en dos oportunidades distintas. Dentro de los 10 días posteriores al cierre de la investigación, en el escrito de acusación; o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral.

Frente a la interrogante, si el juez acoge la posibilidad del juicio inmediato, y por tanto la audiencia de formalización se transforme en una de juicio inmediato, ¿se puede o no solicitar, la aplicación del procedimiento abreviado?

El recién electo Fiscal Nacional don Sabas Chahuán se inclina a pensar que ello no es dable, debido al tenor de lo dispuesto en el artículo

⁴¹ PFEFFER. Op. Cit, pág. 626.

235 del Código Procesal Penal ⁴², el cual razona sobre la posibilidad que el fiscal solicite que la causa pase directamente al juicio oral y el procedimiento abreviado no es un juicio oral .⁴³

La misma postura tiene doña María Inés Horvitz , al señalar, “que no sólo existe una norma que expresamente señala la oportunidad procesal en la que tal procedimiento puede solicitarse, sino que por su estructura y naturaleza, es imprescindible que se haya agotado la investigación del hecho imputado y de la participación a fin de que el tribunal cuente con el máximo de antecedentes para la resolución de la correspondiente solicitud”⁴⁴ .

Agrega que la necesidad de evitar errores o condenas injustas hacen aconsejable esta posición interpretativa.

1.4.- PLURALIDAD DE ACUSADOS O DELITOS.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado, no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurren.

42 Artículo 235.- Juicio inmediato. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

43 CHAHUÁN SARRÁS, SABAS, Manual del Nuevo procedimiento Penal, Lexis Nexis, Segunda Edición, 2002, pág. 220.

44 HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno , 2002, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pág. 520

¿Qué sucede con los delitos o acusados que fueren excluidos de este procedimiento? Los delitos o acusados que fueren exceptuados, deberán continuar por las normas del procedimiento ordinario.

1.5.- OPOSICION DEL QUERELLANTE.

El querellante puede oponerse al procedimiento abreviado, pero sólo cuando en su acusación particular haya efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las esgrimidas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada exceda el límite señalado en el artículo 406.

A lo anterior agrega María Inés Horvitz ⁴⁵, que aparece como recomendable incorporar a la parte querellante en la negociación previa, y si por el contrario, el querellante desea favorecer la aplicación del procedimiento abreviado, en la audiencia de preparación del juicio oral podrá modificar su acusación particular en cuanto ella impidiere la tramitación del caso conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

La profesora plantea el caso en el cual, si el querellante se adhiere a la acusación fiscal, quien requiriere la imposición de una pena que excede el límite señalado por la ley para la aplicación del procedimiento abreviado, y en la audiencia de preparación del juicio oral, el fiscal decide modificar su acusación para permitir dicho procedimiento, estima que, por el sólo hecho de que el fiscal modifique su acusación, la adhesión se transformaría

⁴⁵ HORVITZ. Op. Cit pág.525.

de derecho en particular, planteándose la posibilidad que el querellante la modifique, o se oponga al procedimiento abreviado.

1.6.-RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA SOBRE LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Ante la solicitud del fiscal para aplicar el procedimiento abreviado, el juez de garantía puede aceptarla o rechazarla:

1. Aceptación de la solicitud del fiscal.

El juez de garantía aceptará la solicitud del fiscal cuando:

i) Los antecedentes de la investigación sean suficientes para proceder de conformidad a las normas del procedimiento abreviado.

Lo complejo de este requisito radica precisamente en la comprobación de que dichos antecedentes sean suficientes por el juez de garantía. Como plantea María Inés Horvitz el que sean considerados como suficientes, ¿se refiere a una suficiencia cuantitativa, que no impone revisar el mérito de los antecedentes, o se refiere a un examen del fondo de los antecedentes? A su vez indica, que si se requiere una revisión del mérito de los antecedentes, podría entenderse que se trata de un estándar de suficiencia de antecedentes para condenar al acusado, y por el otro lado, un examen cuantitativo pareciera absurdo y sin ningún sentido. Agrega, que se produce el clásico conflicto del juez en el antiguo, procedimiento inquisitivo: la imposibilidad psicológica de que se desdoble, primero, resolviendo sin prejuzgar la solicitud sobre el procedimiento

abreviado para, después fallar imparcialmente sobre los cargos imputados, decidiendo su absolución o condena.

En opinión de la profesora, el requisito en estudio debe ser entendido como suficiencia razonable. Es decir no se requiere un examen del mérito de los antecedentes, sino sólo verificar que existe al menos un antecedente, aunque sea sucinto, para comprobar cada elemento de la acusación, tanto en lo que se refiere al delito imputado, la participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal atribuidas al hecho o al autor. Este control todavía dejaría margen para que luego, en el examen sobre el fondo de dichos antecedentes, el tribunal pudiera absolver por ausencia de convicción sobre la culpabilidad del acusado⁴⁶.

Similar postura asume Emilio Pfeffer⁴⁷, al hacer referencia a la historia del artículo en cuestión⁴⁸, señalando que el Senado estuvo de acuerdo en la necesidad de reforzar el control que el juez debe efectuar de acuerdo al inciso 1º, a fin de evitar que se transe sobre los hechos, en aquellos casos en que la investigación del fiscal sea

⁴⁶ HORVITZ. Op. Cit. pág.527.

⁴⁷ PFEFFER. Op. Cit. pági. 636.

⁴⁸ **Artículo 410.**- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.

insuficiente a fin de dejar en claro que el juez puede rechazar el acuerdo si su contenido no se conforma con los antecedentes de la investigación; se acordó dejar constancia expresa de esta circunstancia. Con esa exigencia se apunta a la ponderación que el tribunal debe hacer acerca de la razonabilidad de que el caso se juzgue de acuerdo al mérito de los antecedentes indicar que ello no obsta al hecho de que, por su propia naturaleza, los antecedentes de la investigación sea sucintos, ya que si bien podrán mencionar las pruebas, la rendición de éstas sólo se efectuaría en las audiencias de prueba correspondientes.

ii) La pena solicitada por el fiscal no exceda el límite establecido por la ley y, en el caso del querellante, si además no se hubiere opuesto al procedimiento abreviado o se hubiere rechazado su oposición;

Las penas privativas de libertad que puede requerir el fiscal no pueden ser superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

El fiscal tiene una amplia posibilidad para ofrecer pena, pero surge una duda al respecto, ¿la pena que debe ofrecer el fiscal es la concreta del caso, es decir incluye el balance de las atenuantes y agravantes, o la abstracta contemplada en la ley?

Al respecto, Emilio Pfeffer señala que “el Senado desestimó hacer una exclusión expresa de delitos determinados, por que puede haber omisiones. Que se tuvo presente la amplitud de las escalas de penas que contempla nuestro Código Penal, que el fiscal tiene una posibilidad amplia para ofrecer pena incluyendo el balance de las atenuantes y agravantes, y que la pena que debe considerar el fiscal es la concreta del caso y no la abstracta contemplada en la ley, con lo que se evita el temor de que puedan incorporarse delitos más graves”⁴⁹.

iii) Verifique que el acuerdo del acusado haya sido prestado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

El hecho que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundan, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento, obliga al juez de garantía a tener una intervención previa, ya que acorde con el Artículo 409 del Código Procesal Penal, el juez de garantía antes de resolver la petición del fiscal, debe consultar al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conoce su derecho a exigir un juicio oral, que entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste puede significarle y, especialmente, que no ha sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

⁴⁹ PFEFFER. Op. Cit. Pág. 627.

Emilio Pfeffer señala, que en el Senado se observó que aunque aparezcan obvios sus requisitos, esta norma se justifica, por que la intervención del juez tiende a disuadir al ministerio público de utilizar el procedimiento abreviado como una manera expedita de incrementar las estadísticas de condena, también, se decidió aclarar que no podía entenderse como coacción ni presión por parte del fiscal el señalamiento de la pena legal establecida para el delito, ya que ésta sería un arma de negociación. Para ello precisó que el imputado no podía ser objeto de presiones ni coacción indebida⁵⁰.

2. Rechazo de la solicitud del fiscal.

Si el juez considera que los antecedentes reunidos por el fiscal son insuficientes, que el consentimiento del imputado no ha sido prestado en forma libre y voluntaria y con pleno conocimiento de sus derechos, como el derecho a exigir un juicio oral, o que la pena requerida por los acusadores es superior al establecido en la ley o el juez acepta la oposición del querellante, cuya pena solicitada excediera el límite establecido en el artículo 406, deberá rechazar el procedimiento abreviado y continuar con la audiencia de preparación del juicio oral.

Además, señala María Inés Horvitz, el juez de garantía deberá denegar la aplicación del procedimiento abreviado si una errónea apreciación de los hechos o circunstancias del caso o una calificación jurídica de los mismos determinara la aplicación de una pena que excediere el límite máximo que permite este procedimiento. Sostiene que en caso

⁵⁰ PFEFFER. Op. Cit. 634

alguno puede admitirse, que en este supuesto debe aplicarse la pena solicitada por el fiscal o el querellante, entendiendo que la disposición contenida en el inciso 1° del artículo 412, es una norma sustantiva sobre determinación de pena, que prevalecería sobre el Código Penal. Una interpretación contraria infringiría abiertamente la disposición del artículo 406, que señala el ámbito de aplicación de este procedimiento especial. La restricción impuesta en dicha disposición legal se debe a una definición político- criminal previa del legislador, esto es, a la prohibición de su aplicación a delitos graves, pues allí solo se considera legítima la realización del juicio.

Efectos del rechazo a la solicitud:

Cuando el juez de garantía rechace la solicitud de procedimiento abreviado, sucederá lo siguiente:

- i. Como lo señala el inciso 2° del artículo 410, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento.
- ii. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.

- iii. Juez, dictará el auto de apertura del juicio oral, y los hechos serán conocidos y fallados según, las reglas generales. El contenido del auto de apertura del juicio oral, está establecido en el artículo 277 y contiene lo siguiente:
- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;
 - b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
 - c) La demanda civil;
 - d) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275;
 - e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
 - f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Recursos en contra el rechazo a la solicitud:

La resolución que deniega la solicitud de procedimiento abreviado no es susceptible de recurso alguno, como puede desprenderse de lo dispuesto por el artículo 410 de Código Procesal Penal, por cuanto ésta norma entrega al Juez de Garantía la decisión última respecto a la procedencia de la aplicación de dicho procedimiento, sin contemplar el legislador la existencia de medio de impugnación alguno destinado a revertir dicha resolución. Sin embargo, en el caso que ocurriera lo opuesto,

y se accediere a la aplicación del procedimiento abreviado sin que concurrieren los requisitos del 406 del Código Procesal Penal, estos podrán ser revisados por el tribunal de alzada al momento de plantearse una apelación de acuerdo a lo dispuesto en el inc. 2° del artículo 414 del Código Procesal Penal.

1.7.- ADMISION A TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si el juez considera que los antecedentes reunidos por el fiscal son suficientes, la pena solicitada por el fiscal se conformare con lo dispuesto en el artículo 406 y el tribunal verifica que el acuerdo hubiera sido prestado por el acusado con conocimientos de sus derechos, libre y voluntariamente aceptará, entonces, la solicitud efectuada por el fiscal y el imputado.

1. El juez debe abrir el debate entre las partes, otorga inicialmente la palabra al fiscal, quien debe efectuar una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundaren.
2. En seguida se da la palabra a los demás intervinientes, correspondiendo la exposición final siempre al acusado.
3. Terminado el debate, el juez dicta sentencia, ya sea de absolución o condena.

1.8.- SENTENCIA.

El artículo 415 hace una remisión a las normas comunes previstas en el CPP y las disposiciones del procedimiento ordinario, por tanto deben ser

aplicables a este procedimiento especial las disposiciones generales sobre valoración de la prueba y estándar de convicción.

Es por ello que en la valoración de la prueba el tribunal la apreciará con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Asimismo, la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Con respecto a la convicción del tribunal, nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

1.8.1. Sentencia Absolutoria.

En caso, que el tribunal no alcance la convicción que establece la ley, éste deberá absolver al acusado.

La profesora María Inés Horvitz dispone que el procedimiento abreviado no excluye en modo alguno la posibilidad de una sentencia absolutoria, señala que rechazando la posición de que este procedimiento sólo podía dar lugar a un fallo condenatorio, en el que únicamente se fijase la cuantía de la pena, la Cámara de Diputados señaló que no puede entenderse que aun sobre la base de la aceptación de los hechos, el juez tenga necesariamente que condenar, por que ello significaría legalizar un allanamiento a una condena y atribuirle un sentido jurisdiccional al acuerdo entre el fiscal y el imputado, en desmedro de las facultades naturales del órgano jurisdiccional. En consecuencia, aquí, el imputado acepta que los antecedentes reunidos por el fiscal son ciertos, en general, por tanto el juez tiene que indagar dentro de esos antecedentes y, sobre la base de ellos puede absolver⁵¹.

1.8.2. Sentencia Condenatoria.

Si el tribunal se ha formado su convicción, estaríamos en presencia de un fallo condenatorio.

Existen dos límites absolutos para la eventual sentencia condenatoria, a saber; no puede imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, según el caso; y no puede emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

El procedimiento abreviado no impide la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando corresponda, pero la

⁵¹ HORVITZ. Op. Cit pág.531.

sentencia no se pronuncia sobre la demanda civil que haya sido interpuesta, situación que se verá en la parte final de este trabajo.

1.8.3. Contenido Sentencia.

La sentencia que se dicte en el procedimiento abreviado debe contener las menciones que establece el artículo 413 del CPP, que son las siguientes:

- a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;
- f) El pronunciamiento sobre las costas, y
- g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

1.9.-RECURSOS.

La sentencia definitiva sólo es impugnable por apelación, la que se debe conceder en ambos efectos.

Se le otorga, a la Corte de Apelaciones competencia para pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado, como lo vimos anteriormente.

La vista del recurso de apelación, como en general respecto de cualquier recurso, se realiza en audiencia pública, sin previa relación, y a través de un debate en que intervienen las partes y los miembros del tribunal, formulando preguntas y pidiendo aclaraciones sobre los hechos o sobre los argumentos vertidos.

1.10.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

En el procedimiento abreviado no cabe efectuar demandas civiles, a excepción de la acción civil restitutoria, asunto que se encuentra tratado en el capítulo final de este trabajo.

2.-EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

El procedimiento simplificado tiene por objeto que el juez de garantía conozca y falle, en forma oral, breve y concentrada, determinados asuntos que no revisten de mayor complejidad, por lo que no requieren de las mismas actuaciones y plazos para ser conocidos y resueltos que la acción penal pública por crimen o simple delito.

El texto propuesto por el ejecutivo era el siguiente: “Todo procedimiento por falta se tramitará conforme al siguiente título; y en los particulares a que él no provea, conforme a las prescripciones compatibles del libro II, que se adecuen a su brevedad y simpleza”⁵².

Apartándose de lo anterior, Pfeffer señala que el Senado hizo presente que varios especialistas han concordado en que es conveniente que no se aplique solamente a las faltas sino también a delitos menores, que constituyen el mayor número de delitos y que recargarían en demasía a los tribunales orales⁵³.

En consecuencia la cámara alta, acordó que este procedimiento además de aplicarse a las faltas, se aplique respecto de aquellos hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no exceda la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, es decir hasta 541 días, sin perjuicio de aplicar el procedimiento abreviado cuando concurrieren los requisitos de acuerdo a las reglas generales.

⁵² Historia de la ley 19.969, disponible en pagina Web de la Biblioteca del Congreso Nacional: <http://www.bcn.cl>

⁵³ PFEFFER. Op. Cit pág. 586.

María Inés Horvitz, acota que este procedimiento procede respecto de delitos que tengan asignada una pena privativa de libertad que en abstracto puede ser muy superior a la señalada, pero en que el órgano acusador se allana a solicitar una inferior en atención a todos los elementos relevantes para la fijación concreta de la misma. De ello concluye, que la falta de imparcialidad del órgano que juzga y el carácter extremadamente sumario del procedimiento han dado origen a severas críticas respecto del nivel de garantías requerido para el juzgamiento de delitos sancionados con penas privativas de libertad⁵⁴.

No obstante lo anterior, durante su tramitación, se señaló que en muchos casos de delitos menores puede ser conveniente llevarlos a juicio y no aplicar el principio de oportunidad como una forma de que la ciudadanía se sienta protegida y vea que hay una sanción rápida.

2.1.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Dicho procedimiento se emplea para conocer y fallar las faltas penales y simples delitos, para los cuales el ministerio público requiriere una pena que no exceda de presidio o reclusión menores, en su grado mínimo-61 a 540 días- salvo que el conocimiento y fallo de los simples delitos correspondiere al Procedimiento Abreviado.

También conoce y falla las faltas e infracciones penales contempladas en la ley de alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne, ya que la letra d) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, preceptúa que este tipo de faltas e infracciones se sujetará al

⁵⁴ HORVITZ. Op. Cit pág.460.

procedimiento regulado en el título I del Libro IV del Código Procesal Penal. Lo mismo ocurre con los delitos de acción privada ya que el procedimiento simplificado es supletorio de éste atendido lo dispuesto en el Artículo 405 del Código Procesal Penal.

A pesar que el artículo 14 del COT, que fija la competencia de estos tribunales, no entregó específicamente el conocimiento de estos asuntos a los delitos de acción privada, el artículo 400 del CPP lo establece, al señalar que el procedimiento de esta clase de delitos comenzará solo por querrela presentada por persona habilitada ante el juez de garantía competente.

Según lo expuesto por la profesora Horvitz⁵⁵ la inclusión de ciertos simples delitos dentro del ámbito de aplicación del procedimiento simplificado, ha sido fuente de importantes problemas interpretativos, por la coexistencia con otros procedimientos aplicables al ámbito de los simples delitos, discusión que se verá más adelante y sostiene la misma, que ha generado una gran controversia a propósito de la oferta de intercambio que se plantea en el CPP, ya que la aceptación de culpabilidad sólo permitiría la aplicación de una multa y excepcionalmente, de una pena de prisión, alternativas que no resultarían fácilmente compatibles con las penas asignadas a los simples delitos, aunque sí con las faltas.

2.2.- TRIBUNAL COMPETENTE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, letras d) y e) del COT, corresponde a los jueces de garantía conocer y fallar las faltas penales de

⁵⁵ HORVITZ. Op. Cit. pág.463.

conformidad con el procedimiento contenido en el CPP; y conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del libro IV del CPP, las faltas e infracciones contempladas en la ley de alcoholes, cualquiera que sea la pena que ella les asigne.

Si bien, el citado artículo no les entregó a dichos jueces la competencia para conocer y fallar de los simples delitos, esta conclusión se desprende inequívocamente de diversas normas del Título I del Libro IV del CPP. Entre ellas, el artículo 390 que establece que recibida la denuncia relativa a algunos de estos delitos, el fiscal solicitará del juez de garantía competente, la citación inmediata a juicio.

Lo mismo ocurre con los delitos de acción privada, pero ello se desprende del artículo 400 del mismo cuerpo legal.

2.3.- SUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

El procedimiento simplificado va a plantear diferentes trámites según se trate de la persecución penal de simples delitos o faltas.

2.3.1.- Si se trata de un simple delito cuya persecución penal se realiza por vía ordinaria, pero en la que el ministerio público decide solicitar una pena concreta que hace procedente y aplicable el procedimiento penal simplificado, ello supone la existencia de una etapa de investigación durante cuyo desarrollo se plantea la posibilidad de aplicación de este procedimiento.

Si el Ministerio Público decide acusar, podría efectuar el requerimiento para dar inicio al procedimiento simplificado pero, en este

caso, debería pedir para el imputado una pena que no fuera superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

En tal caso la aplicación del procedimiento simplificado es obligatoria por que existe una norma que así lo ordena, el inciso 2° del artículo 388 CPP.

También puede ocurrir que el ministerio público acuse y solicite para el imputado una pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados y solicitar el empleo del procedimiento abreviado, en la misma acusación o en la audiencia de preparación del juicio oral.

En esta hipótesis, el uso del procedimiento abreviado sería excluyente del simplificado, ya que el ministerio público solicita una pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados y no la de grado mínimo, eventualidad que se halla contemplada expresamente en el artículo 388.

2.3.2.- Tratándose de faltas, deberá iniciarse la tramitación directamente conforme al procedimiento simplificado o en caso que la pena fuera una multa, mediante el procedimiento monitorio.

En estos casos, el procedimiento se inicia, mediante la interposición de una denuncia o querrela.

3.3.3.- Faltas y simples delitos flagrantes. La ley N° 19.789, de 30 de enero de 2002 introdujo el artículo 393 bis al CPP, el cual señala que tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquéllos a que da lugar el procedimiento simplificado, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la

detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto para el procedimiento simplificado.

2.4. TRAMITACION.

2.4.1. Denuncia y examen previo del ministerio público.

María Inés Horvitz señala que una vez que el fiscal recibe la denuncia de un hecho constitutivo de falta o simple delito cuya pena probable no exceda la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, deberá examinarla a fin de verificar que los antecedentes aportados sean suficientes y/o no se encuentre extinguida la responsabilidad penal del imputado. Para la profesora dicho examen previo es plenamente correspondiente con lo que se contiene en los artículos 167 y 168 CPP, es decir el archivo provisional y la facultad de no iniciar investigación respectivamente⁵⁶.

2.4.2. Citación, registro y detención en casos de comisión in fraganti de una falta.

Tratándose de una persona que ha cometido una falta in fraganti procederá la citación, el registro o incluso la detención del imputado. Procederá la detención en el caso de la comisión in fraganti de un delito que tuviere asignada una pena no superior a presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

⁵⁶ HORVITZ. Op. Cit. pág.471.

El inciso primero del artículo 134 señala que quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo uno de los hechos señalados en el artículo 124 del CPP - esto es faltas o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad- será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación del domicilio.

Tratándose de los demás delitos, el fiscal podría disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía para el efecto de comunicarle verbalmente el requerimiento en la audiencia de control de detención y procederse de inmediato con los demás trámites del procedimiento simplificado.

2.4.3. Requerimiento y Solicitud al juez de garantía de citación inmediata a juicio.

Si el fiscal del Ministerio Público considera que los hechos denunciados o que han dado lugar a la citación del imputado por simple delito o falta flagrante son perseguibles de oficio mediante el procedimiento simplificado, deberá presentar un requerimiento al juez de garantía, en el que solicita la citación inmediata del imputado a juicio.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, N° 5, y 496, N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

2.5. EL REQUERIMIENTO.

La profesora María Inés Horvitz define el requerimiento como “una actuación escrita del ministerio público por la cual se pone en conocimiento del imputado el hecho punible que se le imputa”⁵⁷.

Según lo dispuesto en el artículo 391 el requerimiento deberá contener:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación;
- e) La pena solicitada por el requirente, y
- f) La individualización y firma del requirente.

A primera vista, pareciera que el juez de garantía está obligado a aceptar el procedimiento simplificado, en atención a la forma imperativa de la redacción del artículo 388.

Lo anterior, podría determinar que el Ministerio Público invadiera funciones estrictamente jurisdiccionales, lo que además es contrario a la constitución⁵⁸, al tener que aceptar el juez de garantía, la descripción de los hechos y circunstancias, así como su calificación jurídica, efectuada en el requerimiento aun cuando ellos no guarden relación con los antecedentes de la investigación, lo que resulta especialmente grave, en palabras de

⁵⁷ HORVITZ, Op. Cit. pág.477.

⁵⁸ **Artículo 80 A.** Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. **En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.**

Horvitz, en el evento que el imputado acepte su culpabilidad en conformidad con la norma del artículo 395 CPP.

Al respecto Chahuán señala que en el procedimiento abreviado y en el monitorio, que también aceleran la tramitación y evitan el juicio oral, sobre la base de un reconocimiento expreso y tácito de las imputaciones del fiscal por parte del imputado, el juez puede oponerse a la aplicación de esos procedimientos, si se estima que los antecedentes son insuficientes para poder resolver o si la pena solicitada no le parece adecuada. No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del procedimiento simplificado, ya que la única mención de la insuficiencia de los antecedentes es la que hace el artículo 390 del CPP, que se refiere la fiscal, pero nada se dice con respecto al juez⁵⁹.

Por tanto, la solución que plantea el mismo, es la extensión de la norma contenida en el artículo 392 inciso 2º del CPP, mediante un razonamiento a fortiori, a todo el procedimiento simplificado, en el de que corresponde al juez evaluar si el requerimiento está o no suficientemente fundado y si el monto de la multa (u otra pena) propuesta resulta apropiado.

2.6.- TRAMITES POSTERIORES AL REQUERIMIENTO.

Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la

⁵⁹ CHAHUÁN. Op. Cit pág. 294.

audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33, esto es, en caso de ausencia injustificada, el imputado puede ser detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la audiencia, y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querrela, en su caso.

2.7.- AUDIENCIA DE JUICIO.

Iniciada la audiencia de juicio, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querrela. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento en conformidad a los acuerdos reparatorios⁶⁰ si ello procediere, atendida la naturaleza del hecho punible.

Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237⁶¹.

Si el procedimiento continuare, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en lo anterior, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.

En este punto Horvitz afirma que al igual que en procedimiento abreviado, en el simplificado también es posible la renuncia del derecho a juicio sobre la base de la oferta al imputado de una pena más benigna. Dicho de otro modo, señala que, dentro del procedimiento simplificado se

⁶⁰ V. 4.2 de este capítulo.

⁶¹ V. 4.1 de este capítulo.

ha insertado un elemento premial que desaconseja al imputado ir a juicio, produciéndose una sustitución del mismo por una condena preventiva⁶².

El artículo 395 dispone que si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho atribuido y no fueren necesaria otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente.

Antes de la modificación introducida por ley 20.074, la norma citada disponía que en el caso que el imputado admitiese su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, el juez aplicaría únicamente la pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una prisión, los cuales se hará constar en la sentencia y agregaba que, con todo, la imposición de la pena de prisión no procederá si, al dirigirle la pregunta al imputado de si admite responsabilidad en el hecho atribuido, el juez no le hubiere advertido de esta eventualidad.

Con motivo de lo anterior María Inés Horvitz advierte, que se han prestado diversas dificultades en la aplicación del mecanismo de resolución inmediata del procedimiento simplificado sin realización de juicio.

El profesor Tavolari aclaró que dicha disposición quedó originalmente mal configurada, porque en principio el procedimiento simplificado sólo fue concebido para faltas con sanción de multas, pero como tuvimos oportunidad de analizar al principio de este título, luego se amplió el ámbito de cobertura de dicho procedimiento a los simples delitos a los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena que no excediere

⁶² HORVITZ. Op. Cit. pág.482.

de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. No obstante esta ampliación, no se modificó la norma del artículo 395.

Ante los diversos planteamientos realizados por senadores, el citado catedrático, subrayó que el principio de legalidad en la aplicación de las penas debería deducirse de la simple lectura de esta disposición, por lo que sería mucho mejor modificar la norma, clarificando expresamente la limitación legal planteada.

La actual norma señala que en el caso que el imputado admitiese su responsabilidad, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.

De lo anterior se desprende que la disposición admite como límite a la imposición de la pena que podría imponer el juez, sobre la base de la solicitada por el ministerio público y permitiéndose allegar nuevos antecedentes para la fijación de la pena.

En caso que el imputado no admitiese responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia, a la preparación del procedimiento simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente si ello fuera posible, o más tardar dentro de quinto día.

2.8.- REALIZACION DEL JUICIO.

El juicio comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere.

En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

En este sentido Horvitz Lennon advierte que la realización del juicio oral especial del procedimiento simplificado, sin la presencia ininterrumpida de alguno de los intervinientes debiera producir las siguientes consecuencias, según quien fuera la parte ausente:

- i. Si es el fiscal del ministerio público quien no concurre a sostener su requerimiento, el juez deberá necesariamente dictar sentencia absolutoria a favor del imputado por imperativo del principio acusatorio: si no hay acusador en el juicio que rinda prueba de cargo, debe absolverse. En tal caso, no podrá declararse la nulidad de la sentencia en virtud de la causal contenida en el artículo 374 letra b) del CPP. Conclusión coherente con la disposición contenida en la segunda frase del artículo 399 del CPP, que sólo permite recurrir de nulidad al fiscal del ministerio público si hubiere concurrido al juicio.
- ii. Si es el querellante quien no concurre a la audiencia y se trata de simple delito o falta de acción penal privada o de acción pública previa instancia particular y no hubiese concurrido el ministerio público a sostener el requerimiento interpuesto por el querellante, el juez, al igual que el caso anterior, deberá dictar sentencia absolutoria.

iii. Si quien no comparece es el defensor, la profesora señala que las consecuencias pueden ser bastante graves para el derecho de defensa del imputado. La disposición citada no permitiría la suspensión del juicio para proceder a la sustitución del defensor o para decretar el arresto del inasistente. En consecuencia, el juez deberá dictar sentencia, según el caso, únicamente en base a la prueba producida en el juicio por el fiscal y/o querellante. Esta situación vulnera la garantía al debido proceso, y más precisamente, la garantía a contar con defensa técnica durante el juicio. Por ello, se pone en duda la constitucionalidad del precepto legal en examen. El carácter bagatelario o la extrema levedad de los delitos que se ventilan en el juicio del procedimiento simplificado, insiste Horvitz, no justifican en modo alguno la abierta lesión de las garantías fundamentales del proceso penal. Como solución a la indefensión del imputado, la profesora estima que en caso de inasistencia del defensor debida a fuerza mayor o por razones fundadamente justificadas, el juez de garantía podría disponer la concurrencia inmediata de un defensor penal público en reemplazo del ausente, ejerciendo las facultades que concede el artículo 10 del CPP⁶³.

⁶³ **Artículo 10.-** Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en

- iv. Si quien no comparece es el imputado, habrá que hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 33 del CPP, postergándose el inicio del juicio hasta que el imputado sea puesto a disposición del tribunal.
- v. La no comparecencia del querellante o del actor civil no sólo no es causal de suspensión del juicio sino que determina el abandono de sus respectivas acciones.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito⁶⁴.

2.9. SENTENCIA DEFINITIVA.

Terminado el debate, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, con motivo de dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

⁶⁴ HORVITZ. Op. Cit. pág.490.

El contenido de la sentencia definitiva, deberá ajustarse a los dispuesto en el artículo 342, en lo que no pugne con la simpleza y brevedad de este procedimiento, en virtud de la norma remisorio del artículo 389.

Con respecto a la valoración de la prueba y a la convicción del tribunal, nos remitiremos a lo dicho para el procedimiento abreviado, toda vez que el artículo 389 se remite a las normas del Libro II del CPP.

Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

En caso de reiteración de faltas de una misma especie se aplicará, en lo que correspondiere, las reglas contenidas en el artículo 351.

2.10- RECURSOS

Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

2.11.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Al igual que en el procedimiento abreviado, el legislador estimó inconveniente admitir la procedencia de acciones indemnizatorias durante su tramitación.

El estudio más acabado de este tema, se efectuará en el capítulo final de éste trabajo.

3.- LIMITES DE COMPETENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SIMPLIFICADO.

La ley 20.074, extendió el ámbito de conocimiento del procedimiento simplificado, ya que en su creación sólo podía conocer de las faltas, sin embargo con la entrada en vigencia de dicha ley, el tribunal de garantía también puede conocer de los simples delitos para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

La misma ley suprimió la oración final del inciso segundo del artículo 388- establece el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado - que decía: *salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el título III, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos.*

Dicha disposición, colisionaba con el artículo 406, el cual establece los presupuestos del procedimiento abreviado, al señalar que se aplicará dicho procedimiento para conocer y fallar, los hechos respecto de los

cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Al efecto, el tribunal de garantía de Antofagasta ha resuelto que: “El procedimiento simplificado es supletorio al abreviado, en consecuencia, concurriendo los requisitos para el procedimiento abreviado, debe estarse a él antes que al simplificado y, en este sentido, habría que determinar, en primer lugar, si es procedente el procedimiento abreviado”⁶⁵.

En palabras de Pfeffer, “la modificación efectuada por la ley 20.074 es importante porque tiene que ver con el nuevo diseño que la Comisión Mixta planteó para el procedimiento simplificado y para el procedimiento abreviado”. Ello implica ámbitos de competencia para el procedimiento simplificado perfectamente delimitados en atención a la pena que corresponde a los delitos que se están investigando y que se llevan a juicio. Cuando la pena no supera los 540 días, siempre se aplica el procedimiento simplificado y nunca el abreviado. Si excede ese umbral corresponde, según la legislación actual, el procedimiento ordinario, pero con los cambios ya aprobados, el fiscal puede solicitar que el procedimiento se torne en simplificado debido a la aparición de nuevas circunstancias que hacen variar la pena probable. Además, si hay admisión de responsabilidad en un juicio simplificado se abre una especie de procedimiento abreviado de menor cuantía y, en esa circunstancia, es muy importante especificar

65 Juzgado de Garantía de Antofagasta, 30 julio 2003, R.P.P. N° 13, pág. 230.

cuáles son las normas supletorias⁶⁶. En efecto, en razón de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, en caso que el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente, no pudiendo imponer una pena mayor a la solicitada en el requerimiento.⁶⁷

4. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO Y LOS ACUERDOS REPARATORIOS.

Sin perjuicio de lo expuesto, en relación con los procedimientos abreviado y simplificado, resulta de especial importancia, referirnos a la Suspensión Condicional del Procedimiento y a los Acuerdos Reparatorios como salidas alternativas al juicio oral.

4.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

El profesor de derecho procesal penal don Antonio Magalhães Gomes-Filho, ex procurador de justicia del Estado de Sao Paulo, sostuvo que en Brasil la utilización de medios alternativos de solución de los conflictos penales efectivamente ha funcionado. En 1995, la ley permitió la suspensión condicional del procedimiento respecto de los delitos cuya pena mínima no sea superior a un año, sin que se requiera la aceptación de

66 PFEFFER. Op. Cit. pág. 587.

67 Artículo 395 Código Procesal Penal, modificado por ley 20.074, en su artículo 1 N° 54 b), publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de noviembre del 2005.

los hechos por el autor de la infracción penal, y por eso la reforma funcionó; cerca del 90% de los casos son resueltos a través de esta institución y de otra similar, la transacción penal, equivalente a nuestro procedimiento abreviado, todo lo cual le deja al juez mas tiempo para dedicar a los casos importantes.

La suspensión condicional del procedimiento está regulada en el artículo 237 del C.P.P., el cual dispone que el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

Para ello es necesario que se cumplan dos requisitos, primero que la pena privativa o restrictiva de libertad que pudiera imponerse no exceda de 3 años y que el imputado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

El juez para resolver puede requerir del Ministerio Público los antecedentes necesarios y, si acoge la petición, establece las condiciones que deberá cumplir el imputado por el plazo no inferior a un año ni superior a tres años. Si las infringe como se verá, se puede revocar esta decisión y se reanuda el procedimiento en su contra.

4.1.1. Condiciones por cumplir

El juez de garantía en virtud del artículo 238 del Código Procesal Penal, dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;

- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo,
- h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

4.1.2. Efectos.

Durante el período no inferior a un año, ni superior a tres años, tiempo que haya fijado el juez, no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal, el que se reanudará en caso que este beneficio fuera revocado por el juez.

También se suspende el plazo de dos años para decretar el cierre de la investigación. Durante ese mismo lapso no se realizarán actividades de investigación ni diligencias de carácter probatorio.

Además no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos, ellos se imputan a la indemnización de perjuicios que le pueda corresponder.

Asimismo, la suspensión condicional del procedimiento no impide de modo alguno el derecho a perseguir por vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Transcurrido el plazo que el tribunal haya fijado de conformidad al artículo 237, sin que la suspensión sea revocada, se extingue la acción penal, y el tribunal debe dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento definitivo.

Una de los tantos beneficios de esta solución radica en la oportunidad de solicitar la medida, ya que, en palabras de Pfeffer “su decisión temprana evita los efectos estigmatizantes del procedimiento y la eventual prisión preventiva para quien, finalmente, se hará acreedor a una medida no privativa de libertad destinada a su reinserción social. Además su aplicación no requiere de aceptación de culpabilidad ni su declaración por parte del juez, sino el simple reconocimiento de los hechos materia de la persecución penal”⁶⁸.

⁶⁸PFEFFER. Op. Cit pág. 371.

4.1.3. Revocación.

Cuando el imputado no cumpla, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o sea objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez a petición del fiscal o la víctima, tiene la facultad de revocar la suspensión condicional del procedimiento, y éste continúa de acuerdo a las reglas generales.

Sin embargo, si el imputado comete un delito después del cumplimiento de las condiciones, claramente tiene una ventaja, ya que no será un delincuente reincidente, porque no hubo sentencia emanada de un juicio oral que así lo establezca, sino que el imputado estuvo afecto a ciertas condiciones por un período determinado, no hay condena y tampoco reincidencia.

Con respecto a este punto, creemos que estamos en presencia de un enorme vacío legal que no regula este inconveniente, ya que de ser así el acusado podría estar sujeto a la suspensión condicional del procedimiento en forma indefinida, desvirtuando la finalidad de dicha institución, la cual pretende evitar los efectos estigmatizantes del procedimiento, sin menoscabar la seguridad ciudadana. Por tanto sostenemos que es fundamental una reforma legal que supla dicha deficiencia, dejando en claro que toda persona que ha sido sujeta a suspensión condicional del procedimiento y vuelve a delinquir, no puede estar sujeto a dicha salida alternativa al juicio oral.

4.1.4. Recursos.

La resolución que se pronuncia acerca de la suspensión condicional del procedimiento es apelable por el imputado, por el ministerio público y por el querellante.

4.2. ACUERDOS REPARATORIOS

Los acuerdos reparatorios, actúan atendido su carácter patrimonial, en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, reconociendo el interés preponderante de la víctima.

Durante los debates se hizo hincapié que esta era una materia bastante discutible en el derecho penal, por lo referente a los bienes jurídicos disponibles. Pfeffer señala que un bien jurídico disponible tiene un titular preciso- una persona natural o jurídica- que está en condiciones de perdonar el delito cometido. Son bienes jurídicos disponibles: los delitos de propiedad, las lesiones leves, las injurias, los cuasidelitos en los cuales no hay resultado de lesiones graves. El inciso 2º, en cuanto dispone que el acuerdo reparatorio extingue la acción en relación con el que concurre al acuerdo, pero no respecto de los otros imputados, fue considerado injusto por la Cámara de Diputados, pues puede haber dos o tres y sólo uno de ellos tener el patrimonio que le permita llegar a este acuerdo. Puede haber otros que tengan distintos grados de responsabilidad⁶⁹.

La ley, en el artículo 241 del código del ramo, los define como aquel pacto entre el imputado y la víctima en el que podrán convenir acuerdos

⁶⁹ PFEFFER. Ob. Cit. pág. 373.

reparatorios, para cuyo efecto el juez de garantía citará a los intervinientes a una audiencia a fin de escuchar sus planteamientos y resolver.

4.2.1. Regulación legal y procedencia.

Los acuerdos deben referirse sólo a los hechos investigados y serán aprobados por el juez siempre que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. En consecuencia de oficio o a petición del Ministerio Público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios, que versen sobre hechos diversos de los previstos en la hipótesis recién señalada; o si el consentimiento de los que hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si apareciere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

4.2.2. Efectos

1. Penales: el tribunal puede dictar sobreseimiento definitivo, total o parcial, con lo que se extingue, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado.
2. Civiles: puede solicitarse su cumplimiento ante el Juez de Garantía, en conformidad a los artículos 233 y siguientes del CPC. El acuerdo reparatorio no puede ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.
3. subjetivos o parciales: se existe pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento debe continuar respecto de quienes no han concurrido al acuerdo.

4.3. OPORTUNIDAD PARA PEDIR Y DECRESTAR SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PROCEDIMIENTO Y ACUERDOS REPARATORIOS.

En cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Una vez declarado el cierre de la investigación, sólo pueden ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral. El Ministerio Público debe llevar un registro en el cual dejará constancia. El registro es reservado, y de acuerdo al Art. 335 se prohíbe la utilización de los antecedentes referidos a estas salidas alternativas como medio de prueba en el juicio oral.

CAPITULO III

LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO COMO POLÍTICA CRIMINAL

En este capítulo abordaremos la importancia que ha tenido la implementación de estos dos tipos de procedimientos, los cuales implican una clara aceleración procesal en la forma de impartir justicia, con el consiguiente descongestionamiento del sistema procesal penal y la manera que han sido utilizados, como una forma de política criminal, por parte del Ministerio Público. Dicha institución, mediante oficios e instrucciones, ha ido estableciendo su política de persecución penal, indicando a sus fiscales en qué casos deben ser utilizados estos procedimientos, filtrando de esta manera los casos que pasan al Juicio Oral.

Primeramente, debemos precisar que la política criminal o criminológica, como se le ha denominado indistintamente, se refiere a la determinación del contenido y función de la justicia penal bajo un determinado modelo de regulación de ésta y en función de la realización de actividades puntuales con la finalidad de mejorarla. Sin embargo, para otros autores es simplemente un conjunto de métodos con los que una sociedad determinada organiza las respuestas al fenómeno criminal⁷⁰.

De esta manera, “con cualquier concepto de política criminal que se maneje, se la distinga o no de la política social y de la política penal, un factor insoslayable, tanto para establecer cuál es la política-criminal que en la realidad de las cosas se está aplicando, como para planificar o diseñar, en

⁷⁰ DELMAS MARTY, MIREILLE. *Modelos actuales de política criminal*, presentación de Barbero Santos, traducción de A. Richart, J. Terradillos y R. Cantero. Madrid, 1986, Ministerio de Justicia

abstracto, una política-criminal determinada, será la consideración del modelo de persecución penal que se este aplicando, o se quiera aplicar.⁷¹

Concordando con lo señalado por el profesor don Miguel Soto, desde una óptica político-criminal y para efectos de un análisis de esa naturaleza, el derecho procesal penal es derecho penal y concurre en conjunto con este último y a lo menos, en igual medida a determinar, a configurar la política criminal que se está aplicando en un país y momento determinado.⁷²

Es por lo anterior, que a la política criminal le corresponderá determinar los bienes jurídicos que deben protegerse y la forma como materializar dicha protección.⁷³. De esta afirmación podemos extraer dos funciones claramente diferenciadas: “determinar los bienes jurídicos que deben protegerse”, estableciendo en la Ley qué hechos se considerarán constitutivos de delito, labor entregada al legislador; y, por otra, determinar “la forma de materializar dicha protección”, función entregada parcialmente al Ministerio Público, en tanto órgano autónomo encargado de la investigación criminal y el sostenimiento de la acción penal.

En efecto, el rol del Ministerio Público como órgano estatal encargado de la persecución penal entra directamente dentro del campo de la Política Criminal y no dentro de la Política de Seguridad, es decir que la finalidad de las estrategias y métodos que defina el Ministerio Público no estarán orientadas a prevenir de una forma *ex ante* la comisión de delitos,

⁷¹ SOTO P., MIGUEL, El Ministerio Público y Política Criminal, artículo disponible en publicación EL MINISTERIO PÚBLICO, Ed. Conosur, año 1995, pág. 221.

⁷² Ob. Cit. Pág. 221.

⁷³ Comisión de Política Criminal del Ministerio Público, Minuta sobre el alcance de la modificación introducida por la Ley 20.074 al Art. 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Noviembre de 2005 Pág.7, citado por el autor MATUS ACUÑA JEAN PIERRE El Ministerio Público y la Política Criminal en una Sociedad Democrática. Revista de Derecho Vol. XIX N° 2, diciembre de 2006.

sino únicamente a enfrentar al fenómeno criminal desde un momento *ex post* para garantizar la realización de los derechos que como consecuencia de un acto antijurídico se encuentran vulnerados o en riesgo.

Evidentemente que la celeridad y eficacia de la respuesta penal o alternativa, según la ley lo permita, inciden en alguna forma en la prevención secundaria del delito (Como dijo BECCARIA “...no es la **dureza de las penas lo que hace desistir al ciudadano de delinquir, sino la certeza y prontitud de su aplicación**”⁷⁴) pero esto no significa que esta finalidad se superponga a la finalidad de realización de los derechos de la víctima, del autor del delito y de la sociedad en general, vulnerados o en riesgo a raíz de la comisión de un delito; pues la prevención secundaria que genera la aplicación pronta y certera de la ley penal no debe ni puede suplir la utilización de estrategias y métodos de prevención primaria para la efectiva prevención del delito en nuestro país, tarea que claramente está fuera del ámbito de atribuciones y competencias otorgadas constitucionalmente a este órgano fiscal.

Es así, como las atribuciones de prevención secundaria entregadas al Ministerio Público, se ejercen tomando decisiones sobre en qué condiciones archivar o no los procedimientos, en qué casos otorgar a los imputados el principio de oportunidad, cuándo correspondería negociar una suspensión condicional del procedimiento, cuándo acceder a un procedimiento abreviado o uno simplificado, y cuándo seguir con el juicio

⁷⁴ CESARE BONESANA, Marqués de BECCARIA *Tratado de los delitos y de las Penas*. Madrid : Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia : Ministerio de Cultura : Biblioteca Nacional, 1993, p. 104

oral hasta el final⁷⁵. En los hechos, todos los días y todos los fiscales adjuntos del Ministerio Público están tomando decisiones de *política criminal*, esto es, decisiones que hacen realidad la *política de persecución penal del Ministerio Público* y que suponen la existencia de criterios sobre cuáles delitos se estima prioritario perseguir, “con todo el rigor de la ley”, y cuáles no. Estos mencionados criterios de persecución se materializan en la práctica a través de los Oficios emanados del Fiscal Nacional.

Según lo expuesto por el profesor Jean Pierre Matus⁷⁶ podemos clasificar los Oficios del Ministerio Público de la siguiente manera:

- a) Los que principalmente pretenden determinan el ámbito de lo perseguible criminalmente, interpretando tipos penales y fijando sus límites y alcances, p. ej., los ya mencionados Oficios N° 159, p. 9; N° 501, p. 156; N° 32, p. 284; y N° 64, p. 302. Entre los no mencionados, pueden verse los N° 35, p. 35, sobre la nueva ley de delitos sexuales; y N° 422, p. 115, sobre investigación en delitos informáticos;
- b) Los que principalmente sugieren actividades de investigación, con el propósito de uniformarlas y permitir la adecuada prueba de los hechos investigados. Estos oficios vienen a cumplir la función de ir creando una suerte de "manual de cortapalos" para la investigación criminal, supliendo así la falta de estas directrices en el CPP. Entre estos oficios encontramos, p. ej., los N° 80, p.

⁷⁵ MATUS ACUÑA JEAN PIERRE, Criterios de actuación del Ministerio Público en materias penales recensión del texto "Reforma procesal penal. Oficios del Fiscal Nacional. Materias penales. 2001-2004". Santiago 2005; Revista Ius et Praxis v.12 n.1 Talca 2006, Pág. 305.

⁷⁶MATUS ACUÑA JEAN PIERRE, El Ministerio Público y la Política Criminal en una Sociedad Democrática. Revista de Derecho Vol. XIX N° 2, diciembre de 2006. Pág. 190.

25, sobre investigación en delitos de carácter sexual; N° 386, p. 465, sobre desacato a los fiscales del ministerio público; N° 304, p. 478, sobre acusación o denuncia calumniosa; N° 409, p. 101; sobre cuasidelitos de la Ley de Tránsito; y N° 31, p. 254, sobre delitos aduaneros;

c) Los que principalmente regulan las decisiones estratégicas del procedimiento, esto es, el cuándo y cómo, según las diversas clases de delitos, corresponde decretar el archivo provisional, el principio de oportunidad, la suspensión condicional, o solicitar un juicio inmediato, un procedimiento abreviado o simplificado. En este grupo se encuentran los Oficios N°s 270, p. 61, 362, p. 62 y 585, p. 63, sobre delitos contemplados en la Ley de Alcoholes; N° 150, p. 249, sobre delitos relativos a la propiedad intelectual; N° 551, p. 367, sobre delitos funcionarios; N° 096, p. 425, sobre los denominados "delitos menores"; N° 258, p. 436 y N° 264, p. 449, sobre hurtos; y N° 272, p.454; sobre receptación;

En atención a lo expuesto, el Fiscal Nacional puede legítimamente sugerir a los legisladores y al resto de las instituciones del sistema penal reformas legales procesales y penales y otras medidas de políticas públicas de prevención y represión del delito: fijar en su propia política de persecución criminal, metas de reducción de la criminalidad, estableciendo la clase de delitos cuya incidencia estima prioritario reducir, el quantum de reducción efectiva que espera lograr, que medidas se adoptarán local, regional o nacionalmente, cuáles medios han de emplearse en ello, y cuándo se espera conseguir los resultados propuestos.

Según lo expuesto por el profesor Pecchi, estudios empíricos efectuados en Chile algunos años antes que empezara aplicarse el nuevo sistema, demostraron que del total de causas criminales que ingresaron a los tribunales, sólo el 30% de ellas terminó en sentencia (30% condenatorias y 0,7% absolutorias), el 56,7% lo hizo en sobreseimiento y un 12,6% concluyó por otros motivos. Contribuyó en gran medida al porcentaje de sentencias definitivas las recaídas en procesos por faltas, en que se llegó al 88%, y en proceso por leyes especiales, en que dicho porcentaje alcanzó al 56%. Por ello, concluyó dicho estudio, si se excluyen causas por faltas y leyes especiales, el promedio de juicios finalizados en sentencia alcanzaría sólo a un 6% y los sobreseimientos se elevarían al 79%.⁷⁷

Es por lo expuesto, que descongestionar el sistema procesal penal resultaba de vital importancia para el éxito de la reforma, resultando de esta manera prioritario establecer una política de persecución que permitiera que los casos de mayor connotación social llegaran a Juicio Oral.

En efecto, en la doctrina hay consenso en afirmar que si se desea que un sistema acusatorio funcione con eficacia y prontitud, es indispensable que se contemplen respecto de todo delito, salvo de los de mayor gravedad, diversas salidas alternativas y mecanismos de aceleración procesal o llamados también de simplificación procesal que conlleven a que no más allá del 10% al 15% de los casos ingresados al sistema requieren que se acuda al juicio oral. Es el porcentaje que se considera ideal tanto en

⁷⁷ PECCHI CROCE, CARLOS, El procedimiento abreviado en el nuevo Código Procesal Penal, Revista de Actualidad Jurídica N° 11, año VI, Enero de 2005, Universidad del Desarrollo, Pág. 120

Estados Unidos como en algunos países europeos, y que para nosotros no nos debe parecer como una cifra utópica de alcanzar.

Es por esto, que el Fiscal Nacional, precedentemente a la entrada en vigencia de la reforma en todo el territorio nacional, mediante sus Instrucciones Generales y Oficios, ya había establecido la *política nacional de persecución penal del Ministerio Público*, cuyo sello actual es “moderada maximización punitiva”, en el sentido de desestimular los “términos anticipados” y las llamadas “salidas alternativas” a favor de la obtención de sentencias como forma preferente de término, particularmente respecto de los delitos calificados por los sistemas internacionales adoptados por el Gobierno como de mayor connotación social (especialmente, hurtos, lesiones, robos, homicidios y delitos sexuales), muchos de los cuales equívocamente se califican, al interior del Ministerio Público, como “delitos menores”.⁷⁸

Según lo señalado por el Fiscal Nacional, haciendo alusión a lo señalado por el Profesor Matus en sus comentarios a las instrucciones generales, es posible advertir una evolución en la fiscalía desde los primeros instructivos de los años 2000, 2001 y 2002, con los que se producen a contar del año 2003.

En los primeros años, se favorecen las salidas alternativas y se concibe al fiscal más como un componedor o mediador que un investigador y un represor penal. Esta tendencia es revertida, a contar del año 2003, restringiéndose algunas salidas alternativas y postulándose a una mayor severidad en las penas requeridas, todo esto bajo el influjo de la clara

⁷⁸ Comisión, Ob. Cit. Pág. 191.

presión de las demandas ciudadanas y de las quejas por el aumento de la delincuencia. Es decir, se enfatiza más el papel de la persecución penal por sobre la conciliación o los acuerdos entre los intervinientes.⁷⁹

En concepto del Fiscal Nacional debe existir un justo término medio en la persecución penal, puesto que habrá que usar las salidas alternativas en una buena medida, pero también habrá que ser muy claro y firme en la persecución penal y en la ejecución de las penas impuestas por el juez. Sin perjuicio de lo expuesto, existen tendencias doctrinarias subyacentes que hacen que los fiscales trabajen con una gran presión ante los reclamos de la sociedad, de las víctimas y las aspiraciones doctrinarias de una buena parte de la comunidad académica.

1) POLITICA CRIMINAL Y JUICIO ABREVIADO:

La importancia que han adquirido los procedimientos abreviado tanto en Chile como en las legislación comparada, ha llevado a la doctrina a señalar que: "este tipo de procesos se inscribe en lo que se denomina legislación de emergencia, con la que se pretende combatir la morosidad judicial, descongestionando el número de casos penales a la espera del juicio. Al mismo tiempo, el juicio oral y público se reserva para los casos más trascendentes, evitándole al acusado la pena del banquillo, y convirtiendo de esta manera a la publicidad en un derecho disponible".⁸⁰

⁷⁹ PIEDRABUENA, Guillermo. "La proyección nacional de la Reforma Procesal Penal". Polít. crim. n° 2, 2006. D1, pág. 4.

⁸⁰ OLSZANIECKI GISELA, "Juicio Abreviado": Entre La Eficacia y La Garantía", citando a Roberto A. Falcone. Artículo disponible en: <http://www.Lexisnexus.cl>

Es así, como podemos notar un aumento en la utilización de este novedoso procedimiento para nuestra legislación. Durante el año 2006 se duplicaron las sentencias aplicadas mediante la utilización del procedimiento abreviado; mientras que en el año 2005 llegaron a 9.340 sentencias, el año 2006 se llegó a las 19.331, lo que representa un incremento anual de más de 100%, que se explica principalmente por el gran aumento que experimenta la Región Metropolitana con un crecimiento de más de 7 veces respecto al año 2005 (7.761 procedimientos v/s 939), año en el que dicha región, a mediados de año, ingresó al nuevo sistema de justicia penal. Del total de los casos concluidos en procedimiento abreviado, durante el año 2006, el 99,1% terminó por sentencia condenatoria, mientras que la sentencia absolutoria presenta un porcentaje marginal con un solo 0.9%⁸¹.

En relación con la proporción entre juicios orales acumulados (11.627) con los procedimientos abreviado acumulados (36.696), se observa la proporción tradicional de 1 juicio oral por cada 3 procedimientos abreviado, salvo en la Región Metropolitana, en especial en la Fiscalía Sur y la Fiscalía Centro Norte, en que la proporción es de 1 juicio oral por cada 10 procedimientos abreviado.⁸²

Según el profesor Pecchi, con esta institución, al igual que con las salidas alternativas, la respuesta penal será más rápida, pues se evita el juicio oral a través de mecanismos sencillos y expeditos. Será, al decir del profesor argentino Pedro Juan Bertolino, la válvula de escape del sistema,

⁸¹ Octava Cuenta Pública del Ministerio Público, efectuada por el Fiscal Nacional don Guillermo Piedrabuena Richard, 26 de abril de 2007, Pág. 8

⁸²Ob. Cit. Pág.10

ya que obviará que un posible número elevado de causas deba ser conocido en juicio oral. Permitirá entonces la economía de tiempo y de recursos fiscales destinados a la persecución penal, eludiendo la discusión lata sobre hechos que el imputado, principal interesado, reconoce en el respectivo acuerdo como de su autoría.⁸³

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto respecto a las ventajas del procedimiento abreviado, el Fiscal Nacional ha lanzado la alerta respecto al desenvolvimiento de los fiscales en estos procedimientos, ordenando a través de su Oficio N° 401 lo siguiente:

- El Fiscal debe atenerse al mérito de los antecedentes de la investigación y no puede artificialmente modificar su acusación por delitos de menor penalidad, ya que ello es contrario al principio de la legalidad de todo el nuevo sistema procesal penal.
- En lo que se refiere a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, tampoco puede el Fiscal allanarse a calificar circunstancias que se apartan notoriamente del mérito de la investigación o que importan una doctrina jurídica que no se acepta en la doctrina o en la jurisprudencia, a pretexto de que es la única manera de rebajar el monto de las penas requeridas en contra del acusado y hacen posible el procedimiento abreviado.⁸⁴

⁸³ PECCHI CROCE, CARLOS, Ob. Cit. Pág. 137.

⁸⁴ En este mismo sentido, el Oficio N° 096 del Fiscal Nacional, ordena que: "...Tal como se ha instruido reiteradamente, no puede el fiscal alterar sustancialmente el mérito de la investigación en cuanto a la naturaleza del delito o de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para los efectos

1.1) LA POLITICA CRIMINAL Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 20.009.

El Ministerio Público, a través de las actuaciones de sus fiscales a lo largo del territorio nacional, ha adoptado la práctica de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado en los casos de los ilícitos establecidos en el Art. 5 de la ley 20.009.

En efecto, en la práctica podemos constatar que en los casos de uso fraudulento y malicioso de tarjetas de crédito y de débito, han aumentado las solicitudes de proceder conforme a las normas de procedimiento abreviado.

De acuerdo a la información entregada por el estudio de abogados “Morgado y Cía.”, abogados de las empresas TRANSBANK y REDBANK, entre el año 2006 y 2007, podemos verificar las siguientes condenas, por el ilícito de uso fraudulento y malicioso de tarjetas de crédito y de débito, dictadas utilizando un procedimiento abreviado:

TRIBUNAL	RIT	FECHA DE LA SENTENCIA	IMPUTADO	CONDENA
8° J. G.	1759-2005	23-10-2006	Freddy Muñoz Leyton	4 años presidio menor grado máximo. Pena efectiva. Cumpliendo.

de requerir una pena inferior al límite del procedimiento abreviado, esto es, cinco años de presidio o reclusión.

Si el delito tiene una pena superior a ese límite, no podrá rebajarse artificialmente para llegar a un acuerdo con el defensor, por la sencilla razón de que la acusación del fiscal no guardará relación sustancial con el mérito de su investigación. Por Ej. si el hecho es claramente un homicidio, no se puede cambiar la calificación jurídica a cuasi delito de homicidio o de lesiones graves; si la participación del hechor es en calidad de autor de un delito consumado, no se puede artificialmente considerarlo como autor de un delito frustrado o tentado; tampoco puede el fiscal entrar a considerar atenuantes que no corresponden en el caso o a calificar atenuantes para rebajar considerablemente las penas.”

4° J. G.	5630-2006	04-04-2007	Víctor Zavala Garrido	3 años, 1 día presidio menor grado máximo. Pena efectiva. Cumpliendo.
9° J. G.	8166-2006	14-04-2007	María Guzmán Moreno	541 días presidio menor grado medio. Remisión condicional pena.
7° J. G.	2808-2007	18-04-2007	Jorge Vargas González	3 años, 100 días presidio menor grado máximo. Libertad vigilada 4 años.
8° J. G.	2035-2007	13-06-2007	Adriana Rodríguez Castro Maighli Bracamonte Vega Héctor Varela Muñoz	3 años, 1 día presidio menor grado máximo. Libertad vigilada. 3 años, 1 día presidio menor grado máximo. Libertad vigilada 4 años presidio menor grado máximo. Libertad vigilada
8° J. G.	2952-2006	22-06-2007	José Briceño Mendoza Ricardo Briceño Mendoza Luz Vargas Bautista Manuel Quevedo Montenegro	3 años, 1 día presidio menor grado máximo. Libertad vigilada. 3 años, 1 día presidio menor grado máximo. Libertad vigilada 541 días presidio menor grado medio. 541 días presidio menor grado medio. Remisión condicional
4° J. G.	8066-2006	16-02-2007	Marcelo Mancilla Toledo	541 días presidio menor grado medio. Remisión condicional
4° J. G.	3413-2005	01-12-2006	Paola Daroch Rodríguez	5 años presidio menor grado máximo. Libertad vigilada.

(Fuente: “Morgado y Cía. Abogados”)

Para efectos de mayor entendimiento, expondremos un caso de clonación de tarjeta, en el cual se procedió conforme al mencionado procedimiento:

1.2) CASO PROCEDIMIENTO ABREVIADO

TRIBUNAL: Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago

FECHA: 21 de Marzo de 2006.

RIT: 1063-05

RUC: 0500375795-3

ACEPTACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

“(…)

Segundo: Que por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 406 y siguientes del Código Procesal Penal y por haber los acusados libremente informados de los derechos que le asisten, situación que constató esta juez en la audiencia, aceptado los hechos de la acusación y los antecedentes en que ésta se funda, renunciaron a su derecho a un juicio oral, conforme las normas del procedimiento abreviado.

(…)

Cuarto: Que los hechos materia de la acusación que han sido expresamente aceptados por los imputados son los siguientes: El día 19 de agosto de 2005, 13:30 horas, los imputados, haciendo uso de una tarjeta de crédito falsificada (vulgarmente conocido como clonada), procedieron a comprar un notebook personal marca

Toshiba en la suma de \$1.144.500 en local comercial AR&S, ubicado en calle San Diego n° 806, Santiago. En efecto, se pudo constatar que los imputados utilizaron una tarjeta evidentemente falsificada tanto por su configuración externa, como porque el número aportado, a saber, 5404-7601-6987-3817, no corresponde a una tarjeta del Banco Santander (como su apariencia lo sugería), sino que a una del Banco A. Edwards, de propiedad de Pilar Celis Brunet, cuya cuenta corriente fue cargada por el monto antes indicado, asumiendo la deuda, en definitiva, el Banco emisor. (...)”

RESUMEN: El Ministerio Público y el querellante interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada en procedimiento abreviado, por estimar que se calificó erróneamente como cómplice a la segunda imputada, correspondiendo su actuación a la de autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal. La Corte acogió el recurso señalando que resultó acreditado en el juicio que la acusada el día de los hechos acompañó al otro imputado con la finalidad de distraer la atención de la víctima y así facilitar la compra con una tarjeta falsificada. Entonces, habiendo estado concertada con el autor material para la perpetración del hecho punible, además de facilitarle los medios con que éste se llevó a cabo, le correspondió la participación de autora a que se refiere el artículo 15 N° 3 del Código Penal. La Corte agregó que para haber sido considerada cómplice no debió haber mediado un concierto previo.

DICTADA: Por doña María Carolina Herrera Cortés-Monroy, Juez Subrogante.

FUENTE: Boletín del Ministerio Público N° 27, Junio de 2006, Pág. 90

2) POLITICA CRIMINAL Y PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO:

Al igual que el procedimiento abreviado, el procedimiento simplificado y el procedimiento monitorio han permitido descongestionar el sistema procesal, a través de juicios más expeditos, permitiendo ahorrar recursos al Estado.⁸⁵

Durante el año 2006 las sentencias aplicadas mediante la utilización del procedimiento simplificado, en la II etapa de la implementación de la reforma, se aplicó a los simples delitos a un total de 5.888 casos (de los cuales 5.813 terminaron con sentencia condenatoria y 75 casos con sentencia absolutoria). En el caso de los procedimientos simplificado por faltas, se aplicó a un total de 589 casos (de los cuales 570 terminaron con sentencia condenatoria y 19 casos con sentencia absolutoria).⁸⁶

⁸⁵ En este mismo sentido, resulta necesario citar la sentencia de la Corte Suprema, de fecha 3 de agosto de 2005, en causa Rol de Ingreso Corte N° 2693-05 que establece:

“(…) UNDÉCIMO: *Que el procedimiento especial simplificado, que se regula en el Título I del Libro IV del Código persecutorio penal, consagra una forma suscita, concentrada y sumaria de enjuiciar ante los jueces de garantía no sólo las faltas en general, sino que los hechos constitutivos de simple delitos cuando el ministerio público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 388 de la referida compilación. Ello por el carácter menos grave de los ilícitos penales que son perseguidos a través de este procedimiento y por decisiones de política criminal.*

DUODÉCIMO: *Que la hipótesis excepcional prevista en el artículo 395 de la recopilación procesal criminal, que se denomina “resolución inmediata”, acorde a su tenor literal y a la historia fidedigna de su establecimiento, no admite desde luego ninguna limitación en relación a la naturaleza del injusto, es decir, no distingue entre faltas y simples delitos y, por lo tanto, de no mediar regla expresa ha de entenderse comprensiva de ambos supuestos.*

Al respecto, esta Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que la indicada disposición, “importa una forma de sanción establecida con la finalidad de evitar la realización de un juicio, y su entidad supone el reconocimiento que se ha hecho, precisamente, a la renuncia de las garantías que ilustran el proceso penal, dado que la realización del juicio simplificado, no supone necesariamente el éxito de los cargos que en su contra hubiere formulado la Fiscalía, de haber negado responsabilidad en los hechos que se le atribuyeron, quedando esta supeditada a la prueba rendida por los intervinientes”.

Al procederse inmediatamente a dictar sentencia, no existe posibilidad de rendir prueba, porque se torna absolutamente innecesaria, puesto que el acusado reconoce su responsabilidad en lo hechos, renunciando así a su derecho al juicio oral y público y a no autoincriminarse, teniendo como contrapartida un beneficio que se refleja en la sanción que se impondrá. (..)

⁸⁶ MINISTERIO PÚBLICO, Boletín Estadístico, año 2006, Pág. 105.

Sin embargo, y pese al progresivo aumento en la aplicación de este procedimiento, han surgido críticas a sus falencias por parte de algunos autores. Estos autores han señalado, que la regulación del procedimiento simplificado, tanto en la relación con las sanciones que provienen de este procedimiento y, asimismo, la capacidad de suspender la aplicación material de la sanción, generan una sensación de impunidad que debe ser enfrentada. En razón de lo anterior existe en trámite legislativo un proyecto elaborado sobre la base de las recomendaciones generadas por una comisión evaluadora del sistema procesal penal, que aún no es despachada al congreso.⁸⁷

A raíz de lo anterior, el Ministerio Público a través de su Instructivo general N° 15 sobre procedimiento simplificado y monitorio, estableció pautas de procedencia en la aplicación del procedimiento simplificado y monitorio, pautas que en definitiva constituirán una demostración de la política criminal que ha adoptado el Ministerio Público en la persecución de determinados delitos. Estas pautas son las siguientes:

1.-El procedimiento simplificado regido por los artículos 388 a 399 del Código Procesal Penal se aplicará al conocimiento y fallo de las faltas penales.

Dentro de las faltas penales se encuentran comprendidas, desde luego, las faltas del Código Penal establecidas en los artículos 494, 495, 496 y 497, las que se hallan sancionadas únicamente con pena de multa y no con penas privativas o restrictivas de libertad.

⁸⁷ BLANCO SUAREZ., RAFAEL, Revista Procesal Penal, LexisNexis, Junio de 2005, N° 36, Pág. 8

También pueden encontrarse faltas penales en algunas leyes especiales en que la sanción sea de prisión en cualquiera de sus grados y/o multa, y siempre que reúnan las características propias de éstas y sean de competencia de los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal. Por ello, las simples contravenciones o infracciones administrativas como lo son la mayoría de las infracciones al reglamento del tránsito, que son de la competencia de los juzgados de policía local, no corresponden a los juzgados de garantía salvo que una ley expresa les atribuya esta competencia. Tampoco serían de la competencia de los órganos del nuevo sistema, las contravenciones constitutivas de violencia intrafamiliar de que conocen los tribunales de familia.

La doctrina hace una clara distinción entre las faltas penales o delictuales y las faltas contravencionales o administrativas. El profesor Novoa ⁸⁸ comenta que estas últimas no ofenden un bien jurídico determinado ni llevan envuelta, de ordinario, una reprobación ética; constituyen desobediencia a reglas de utilidad colectiva que se imponen por el Estado o sus órganos, con el objeto de favorecer estados o circunstancias de provecho general o de evitar hechos que perturben u obstaculicen las condiciones más favorables para el desarrollo de las actividades sociales o para el bienestar general. Agrega el citado autor que estas infracciones contravencionales no producen lesión de un bien jurídico concreto ni lo ponen en peligro inmediato y tampoco requieren en el sujeto activo el propósito de atacarlo y ponerlo en peligro.

⁸⁸ NOVOA MONREAL, EDUARDO, Curso de Derecho Penal, Editorial Ediar-Conosur, T. II, pág. 258, 1985.

Tratándose de la falta prevista y sancionada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, esto es, lesiones leves, sólo podrá efectuar el requerimiento el ofendido por el delito y, a falta de éste, las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108 del Código Procesal Penal. Si el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente el requerimiento o cuando quienes pudieren formularlo por él, se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el Ministerio Público podrá proceder de oficio, todo ello en conformidad al artículo 54 del mismo Código.

En el caso de la falta prevista y sancionada en el artículo 496 N° 11 del Código Penal, esto es, injurias livianas, sólo la víctima podrá efectuar el requerimiento, en conformidad al artículo 55 del nuevo Código.

2.- El procedimiento simplificado, según lo establecido por el mencionado instructivo se aplicará, además, al conocimiento y fallo de los simples delitos respecto de los cuales se cumplan las siguientes condiciones⁸⁹ :

a) Que se trate de hechos constitutivos de simple delito y no de crimen.

b) Que el fiscal requiera la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. Se trata, en consecuencia, de la pena concreta que requiera el fiscal y no de la asignada por la ley al simple delito. (se entenderán, en conformidad al artículo 21 del Código Penal, por penas que no exceden de presidio o reclusión menores

⁸⁹ V. 3.3.1 del Capítulo III, de este trabajo.

en su grado mínimo, incluidas éstas, las siguientes: Confinamiento menor en cualquiera de sus grados; Extrañamiento menor en cualquiera de sus grados; Relegación menor en cualquiera de sus grados; Destierro; Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular; Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal; Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal; Multa y prisión en cualquiera de sus grados.)

c) Que el fiscal no optare por solicitar, en su oportunidad, la aplicación del procedimiento abreviado, regulado por los artículos 406 a 415 del Código Procesal Penal, en aquellos casos en que se cumplan los presupuestos establecidos para su procedencia y las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional.

El Fiscal Nacional recomienda a los fiscales, después de un estudio muy riguroso de los antecedentes, solicitar la aplicación del procedimiento simplificado, respecto de los simples delitos, atendida la complejidad derivada de la ausencia en el Código Procesal Penal de normas específicas para el procedimiento simplificado aplicable a los hechos constitutivos de simple delito.

Finalmente, dentro de los criterios de actuación que se aplicarán durante el año 2007, el Fiscal Nacional dejó establecido en su Octava Cuenta Pública⁹⁰ que:

- a. En los delitos de abusos contra particulares y de apremios ilegítimos tipificados en los arts. 150 y 225 del Código Penal

⁹⁰ Octava Cuenta Pública del Ministerio Público, efectuada por el Fiscal Nacional don Guillermo Piedrabuena Richard, 26 de abril de 2007, Pág. 52.

se ordenó que debe aplicarse limitadamente el procedimiento simplificado o el abreviado.

- b. En el caso de los delitos que son víctimas funcionarios de investigaciones, se prohibirá la aplicación del procedimiento monitorio.
- c. En el caso del hurto falta, se insta a aplicar el procedimiento monitorio en caso que el hurto falta sea frustrado, sancionado sólo con multa, aún en caso de reincidencia, y aplicar el procedimiento simplificado, en caso que el hurto falta sea consumado, que es sancionado copulativamente con pena de prisión y multa.
- d. En cuanto a la renuncia de los recursos legales, se estableció que ante la práctica frecuente de algunos fiscales de proceder al final de la audiencia en que se pronuncia la sentencia en un procedimiento abreviado o simplificado, a la renuncia de todos los recursos procesales o legales en contra de aquella, se fijó como criterio de actuación que los fiscales no puedan renunciar antes del vencimiento del plazo a los recursos legales en contra de sentencias, sin previo consentimiento del respectivo Fiscal Regional.

2.1) LA POLITICA CRIMINAL Y EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN LOS DELITOS DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD.

En la actualidad, los fiscales del Ministerio Público han aumentado cada vez más las solicitudes de procedimiento simplificado en los casos de manejo en estado de ebriedad⁹¹, de manera de descongestionar el sistema ante el aumento de este tipo de delitos.

Es por lo anterior que el Fiscal Nacional a través de su Oficio N° 598, de fecha 15 de diciembre de 2003, ha impartido las siguientes instrucciones:

- a) Tratándose de faltas, el fiscal puede solicitar que se aplique el procedimiento monitorio, cualquiera que fuese la pena requerida. Si el juez accede a tal solicitud, la pena debe rebajarse en conformidad al art. 392, letra c), del CPP;
- b) Para que se pueda aplicar el art. 395 del CPP, el juez debe informar al imputado de todas las penas copulativas y accesorias que, según la ley, pudieran imponérsele;
- c) En el caso del delito de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se podrá imponer como medida cautelar la retención de la licencia de conducir hasta por 6 meses ⁹²

⁹¹ Ver sentencias Juzgado de Garantía Isla de Pascua, 28 de marzo de 2004, RUC: 0400039203-6, RIT:32 ;Juzgado de Garantía de Pta. Arenas, 26 de Marzo de 2004, Rol único N° 0300002091-4.; Juzgado de Garantía San Pedro de la Paz Rit N° 1- 2004, Ruc N° 040000008-1.

⁹² En este mismo sentido, la Jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Rol 12-2004), pronunciándose respecto un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada en un juicio simplificado por el delito de manejo en estado de ebriedad, porque sólo se condenó a una pena de multa sin suspender la licencia de conducir. En este caso la Corte acogió el

- d) En relación con estos últimos delitos, el fiscal podrá solicitar la suspensión del procedimiento siempre que concurran los requisitos del art. 237 del CPP; en tal caso, el juez puede imponer como condición la suspensión de la licencia por un período de 6 meses a un año, y
- e) En el procedimiento simplificado, la suspensión del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia a que se refiere el art. 394.

Para hacer más ilustrativo la información anteriormente expuesta, en la forma de aplicación de este procedimiento al ilícito de manejo en Estado de ebriedad hemos incorporado el siguiente caso:

2.2) CASO PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

TRIBUNAL: Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

FECHA: 3 de Septiembre de 2004.

RUC: 0300002091-4.

RESUMEN:

“(…) Primero: Que, ante el tribunal de Garantía de Punta Arenas, el fiscal adjunto del Ministerio Público, don Guillermo Adarme Corvalán, ha presentado requerimiento en contra de Juan Arnoldo Fideli Hueicha, R. U. N. N° 12.937.402-0, Chileno, 29 años,

recurso y ordenó la realización de un nuevo juicio por un Tribunal no inhabilitado. Sin embargo, el Juez de Garantía que siguió el nuevo juicio, volvió a condenar sólo a pena de multa, interponiendo la Fiscalía un recurso de queja en su contra. La Corte rechazó el recurso haciendo suyos los argumentos del juez en el sentido que él tiene la libertad de interpretar la ley de acuerdo a sus propios criterios, no constituyendo una falta grave o abuso no coincidir con la interpretación del Ministerio Público, o de la Corte de Apelaciones.” (Boletín del Ministerio Público N° 21, Diciembre de 2004, Pág. 95.)”

tripulante, domiciliado en Manuel Rengifo N° 2100, Punta Arenas ; por estimarlo responsable, en calidad de autor, del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad ; previsto y sancionado en el artículo 121 de la Ley N° 17.105.-

Basa su requerimiento el señor fiscal adjunto, en que el día 05 de enero del 2003, cerca de las 11:15 horas de la mañana, Juan Fideli Hueicha conducía el automóvil P.P.U. BE-7049 por Av. Pedro Aguirre Cerda en dirección al poniente en manifiesto estado de ebriedad, siendo interceptado por personal de Carabineros en dicha arteria esquina Manuel Rodríguez quienes le efectuaron una señal de detención, desobedeciendo y dándose a la fuga por diferentes calles, siendo detenido en las calles Manuel Rengifo con Ramón Freire, Punta Arenas, constatándose el estado de ebriedad del imputado, atendido su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, corroborado por el examen de alcoholemia que arrojó como resultado la cifra de 2,22 gramos por mil de alcohol en su sangre.

Segundo: Que, el imputado Juan Fideli Hueicha , ha admitido su participación y responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento presentado por el fiscal adjunto del ministerio público, estando dicha confesión en conformidad a lo dispuesto en el artículo 395 del CPP., y no siendo necesarias otras diligencias, dado que el tribunal ha constatado el estado de ebriedad del imputado en cuestión, el día y hora señalados, mediante el respectivo informe de alcoholemia que arroja una dosificación de 2,22 gramos por mil de

alcohol en su sangre, constando además, con el mérito del parte N° 45 de la 1ª Comisaría de Carabineros de Punta Arenas, dato de atención de urgencia N° 0301001344 del Hospital Regional de Magallanes en relación a Juan Fideli Hueicha, dichos de Claudio Stappung Navarrete y Alexis Santibáñez Hidalgo ante la fiscalía ; por tanto, deberá dictarse sentencia condenatoria en su contra.

(...)

Cuarto: Que, de esta manera, el imputado Juan Fideli Hueicha resulta ser responsable de un ilícito penal sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales; pero por aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código Procesal Penal, la pena se aplicará en definitiva sólo en su alternativa pecuniaria, al estimarse que en la especie no concurren suficientes antecedentes calificados para aplicar pena de prisión, toda vez que si bien el imputado en comento registra una anotación prontuarial anterior por un hecho de la misma naturaleza, ello no reviste el carácter de calificado, ni menos el gramaje de alcohol en la sangre que es propio del tipo penal, para considerar concurrente tal situación de excepción. Sin embargo, al concurrir en la especie una circunstancia agravante de responsabilidad criminal sin que le beneficie atenuante alguna, la pena se impondrá en definitiva prescindiendo del mínimo, encontrándose facultado el tribunal además, para recorrerla en dicha extensión al aplicarla, según lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1º, 12 N° 16, 15, 18, 21, 50, 68 y 70 del Código Penal ; artículos 48, 297, 333, 340, 342, 388 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 121 de la ley N° 17.105.-, se declara que :

Se condena al imputado Juan Arnoldo Fideli Hueicha, ya individualizado, únicamente a la pena de multa consistente en seis unidades tributarias mensuales, a la accesoria de suspensión de su licencia de conducir por el término de un año, y a las costas de la causa, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad; hecho ilícito ocurrido el día 05 de enero del 2003, en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

Que en razón de haberse condenado al imputado únicamente a una pena de multa y no a una privativa o restrictiva de libertad; huelga pronunciarse acerca de si éste es merecedor o no a algún beneficio contemplado en la Ley N° 18.216.

Que para el evento que el sentenciado no pague la multa precedentemente impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose en un día por cada quinto de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado, sin que ella pueda exceder de seis meses.

DICTADA: Por Don Jaime Rubén Álvarez Astete, Juez de Garantía de Punta Arenas.

FUENTE: Defensoría Penal Pública

CAPITULO IV

“LA CONFORMIDAD”

En este capítulo abordaremos la institución de la *conformidad*, la cual resulta ser la base fundamental sobre la cual se erige el procedimiento simplificado del art. 395 de CPP y el procedimiento abreviado, institución que ha creado un debate, tanto en la doctrina como la jurisprudencia, acerca la disponibilidad del derecho de defensa, del derecho a la celebración de un juicio oral y la presunción de inocencia.

Primero debemos partir señalando, que el tratadista español Moreno Catena define la *conformidad* como “un modo de poner fin al proceso que supone la aceptación por el acusado de los hechos, de la calificación jurídica y de la responsabilidad penal y civil exigida”⁹³; a su vez De Diego Diez señala que “la condena del acusado conforme se produce por su propia manifestación de voluntad y no porque haya sido encontrado culpable tras el juicio oral”⁹⁴.

1.1.- LA CONFORMIDAD COMO PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

La mayor parte de los autores españoles coinciden en alinear el instituto de la *conformidad* como manifestación del principio de la oportunidad.

⁹³ Moreno Catena, Víctor. Derecho Procesal. Proceso Penal, Valencia, 1993, pág.546.

⁹⁴ De Diego Diez, Luis Alfredo. La conformidad del acusado. Ediciones Tirant lo Blanch, pág. 171

Así, en una sentencia de 7 de noviembre de 1989, el tribunal supremo de dicho país señaló que en los supuestos de *conformidad* existe un sometimiento del juzgador a la pena pedida y acordada por las partes, por razones de oportunidad, como excepción al principio de legalidad que es el que impera como regla general.

El principio de legalidad es la base no sólo no del sistema procesal penal español, sino que también del nuestro⁹⁵, y por tanto, al que tiene que someterse necesariamente el tribunal al dictar sentencia, cuando el procedimiento ya se haya agotado en todas sus fases.

Desde esta perspectiva, se indica que “la sentencia dictada de estricta conformidad con la aceptada por las partes obedece a un principio de oportunidad o de política criminal”.⁹⁶

No obstante lo anterior, autores españoles, niegan que la *conformidad* sea manifestación del principio de oportunidad, fundamentando su oposición desde dos puntos de vista:

1. Por un lado, en el hecho que el Ministerio Fiscal incurriría en un comportamiento ilícito sí, a sabiendas, solicitara el sobreseimiento cuando éste no procediese, interesara una pena menor a la legalmente procedente o dejara de acusar por un hecho delictivo efectivamente cometido.

⁹⁵ Artículo 6° C. Política de Chile. Los órganos de estado deben someter su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades o sanciones que determine la ley.

⁹⁶ Citado por Encarnación Aguilera Morales, *El principio de consenso. La Conformidad en el Proceso Penal Español*, pág.135.

2. Desde otro punto de vista, la *conformidad* es esencialmente un acto unilateral del acusado, un acto voluntario y consciente, asistido por su abogado, y, en consecuencia, la *conformidad* es un acto voluntario que debe ser respetado por el resto de las partes en el proceso penal, más aún por el órgano sancionador.

En consecuencia, cualquier posición que se adopte acerca del principio de oportunidad deberá efectuarse tomando como punto de referencia el principio de legalidad. Señala Aguilera Morales “ya se considere el principio de oportunidad como antagónico u opuesto al principio de legalidad, ya como criterio corrector o elemento de flexibilización de éste, el ámbito de aplicación de sendos principios es el mismo, a saber: las facultades y límites de los poderes públicos”⁹⁷.

1.2.- ELEMENTOS DE LA CONFORMIDAD

Para que esta institución suministre sus efectos, tiene que investir ciertas características que van a ir oscilando dependiendo de su marco regulatorio.

Este principio posee los siguientes elementos: absoluta, un acto puro y simple, expresa, voluntaria, personalísima, formal, vinculante y con doble garantía.

⁹⁷ AGUILERA MORALES, Encarnación. El principio de consenso. La Conformidad en el Proceso Penal Español .Pág.135.

1. ABSOLUTA.

Haciendo una interpretación a la *conformidad* en España, mediante el artículo 655 de la LECrim⁹⁸, podemos inferir que la *conformidad* del acusado, para que sea absoluta, debe recaer sobre el contenido íntegro de la calificación acusatoria, esto es, sobre todos sus extremos, comprendiendo tanto los hechos, como su calificación jurídica, la pena en su concreta naturaleza y medida, y responsabilidad penal y civil.

No obstante, dentro de la legislación a que hacemos referencia, hay quienes consideran que es suficiente que el acusado declare su voluntad de conformarse con la solicitud de pena más elevada de las solicitadas por las partes acusadoras. Sin embargo, para De Diego Diez, la pena de mayor gravedad es sólo un elemento dentro de los requeridos en la calificación jurídica acusatoria, ya que de manifestar *conformidad* sólo respecto de algunas calificaciones, estaríamos frente a una conformidad relativa o parcial truncamiento

A propósito de este tema, resulta interesante destacar una sentencia del tribunal supremo español, citada por De Diego Diez, con fecha 30 de septiembre de 1991.

⁹⁸ Ley de Enjuiciamiento Criminal. España, Artículo 655. Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor, si esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

“Los antecedentes del caso son los siguientes:

1° A la acusada, le incautaron en un registro domiciliario, 101,75 gramos de heroína con una pureza del 14, 2%, que destinaba a la venta.

2° El ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de tráfico de estupefacientes del artículo 344 inciso 1° del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando se le impusiera a la acusada la pena de 4 años y 2 meses de prisión menor, más accesorias y multas.

3° La defensa de la inculpada mostró su *conformidad* con la calificación y pena solicitada por el ministerio público, aunque añadió que en atención a las circunstancias personales de su defendida y a la poca pureza de la heroína ocupada, se somete a la discrecionalidad del tribunal en cuanto a la reducción de la pena interesada, considerando innecesaria la continuación del juicio.

4° La sentencia de la Audiencia Provisional de Salamanca redujo la pena solicitada por el fiscal a 3 años de prisión menor fundándose en la poca pureza de la droga y en el reconocimiento de los hechos por parte de la acusada, considerando esto último como una atenuación paralela analógica a la circunstancia de arrepentimiento espontáneo.

5° El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación contra el fallo de la audiencia con fundamento sustantivo en la indebida aplicación por la sala de instancia del art. 61 inciso séptimo del código Penal, con evidente infracción de lo dispuesto en el artículo 793 inciso tercero de la LECrim., ya que se trata de una sentencia dictada de *conformidad* y, sin

embargo, se impuso una pena inferior a la solicitada por la acusación pública.

6° El tribunal Supremo señaló que la *conformidad* del acusado no se hizo pura y simplemente, sino condicionada, en cuanto al expresar su voluntad de consenso añade que se somete a la discrecionalidad del tribunal en la reducción de la pena interesada en atención a sus circunstancias personales y a la poca pureza de la droga aprehendida”⁹⁹.

Para el citado autor, en la sentencia antes referida no cabe hablar de manifestación de conformidad condicionada sino que estamos en presencia de una conformidad relativa, ya que no expresa una manifestación de voluntad de asumir el contenido íntegro, total o absoluto del escrito de acusación.

La conformidad relativa da lugar a la discontinuidad o truncamiento, como se expresa en España, del proceso; por tanto en el caso anterior el juicio debería haber continuado según las normas del debido proceso. El tribunal supremo desestimó la alegación de nulidad por indefensión.

2. ACTO PURO Y SIMPLE.

La *conformidad* como todo acto procesal, no debe estar sujeto a condición, plazo y modo.

Excepcionalmente, como señala Gómez Orbaneja, puede entenderse que la *conformidad* se emite bajo la *condictio in praesens relata*, la cual implica que el reconocimiento se hace en el supuesto de que produzca sin dilación la declaración judicial que cierre el pleito. En caso que no

⁹⁹ De Diego. Ob. Cit. pág. 174.

se pronunciase resolución en los términos conformes, es como si el reconocimiento no se hubiera emitido¹⁰⁰.

3. **EXPRESA.**

Se exige una concluyente manifestación por parte del acusado¹⁰¹, y también de su defensor, en los países en que esto se solicita; por eso su silencio o negativa a contestar provoca la continuación del juicio¹⁰².

4. **VOLUNTARIA.**

Como todo acto jurídico ésta debe ser una expresión de la voluntad humana, emanar de su propio consentimiento.

Respecto a esta necesidad, la ley de Enjuiciamiento Criminal Española no contiene una norma similar a la Regla 11(c)(d) de las Leyes Federales de Procedimiento Criminal (*Federal Rules of Criminal Procedure*) de Estados Unidos, la cual atribuye al órgano sentenciador la misión de velar por que la declaración del acusado carezca de vicios del consentimiento y sea realizada con pleno conocimiento de las consecuencias que de tal acto puedan derivarse.

A diferencia de lo que sucede en materia de derecho privado, los efectos de todo acto procesal, también los de *conformidad*, surgen *ex lege y no ex voluntate*, de forma que la voluntad del sujeto no puede determinar ni directamente ni por sí misma, cuales son los efectos hayan de producirse, ya que solo el acto judicial consistente en la sentencia,

¹⁰⁰ GOMEZ ORBANEJA, Emilio. Derecho Procesal Civil, pág. 396.

¹⁰¹ Artículo 693 LECrim Española. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica.

¹⁰² Artículo 698 LECrim Española. Se continuará también el juicio cuando el procesado o procesados no quieran responder a las preguntas que les hiciere el Presidente.

puede provocar la paralización del proceso, así evitando la incertidumbre del juicio.

5. PERSONALÍSIMA.

Ello implica que la *conformidad* sólo puede emanar del acusado, no siendo admisible su manifestación por representantes legales.

6. FORMAL.

La *conformidad* debe reunir las solemnidades solicitadas por la ley para cada uno de los momentos procesales en que pueden manifestarse, las cuales son de estricta observancia en cuanto dan mayor certeza y fijeza al acto, la omisión de estos requisitos puede repercutir en la eficacia de la conformidad hasta el punto de ser declarada nula.¹⁰³

7. VINCULANTE.

La *conformidad* declarada por el acusado lo supedita a ella y al propio tribunal.

8. DE DOBLE GARANTÍA.

En la *conformidad* se exige la concurrencia de las voluntades armónicas de la defensa, entre el abogado y el acusado. No obstante, en caso de discrepancia entre ellos, prevalecerá la voluntad del inculcado, dándose así mayor validez a la conformidad de éste sobre la voluntad de su abogado defensor, de manera tal que el principio de la *dobles garantía*

¹⁰³ Artículo 238, número 3 de la LOPJ. Los actos judiciales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 3. Cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión.

Artículo 240, número 1 de la LOPJ. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

perdería eficacia en la práctica, ya que sólo bastaría la expresión de voluntad del imputado para proceder a la aplicación de éste procedimiento .

1.3.- LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFORMIDAD

La *conformidad* del acusado es una institución de naturaleza jurídica compleja, ella se le asimila a cuatro instituciones que a continuación pasaremos a analizar:

1. CONFESION.

La confesión, en el proceso penal, es el reconocimiento o admisión de los hechos, efectuada por el imputado en contra de sí mismo, admitiendo su intervención o participación en ellos.

Es un medio probatorio, y como tal no eximirá al juez de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento sobre la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

La *conformidad* del acusado, por el contrario, no es un medio de prueba, sino que ésta excluye la actividad probatoria puesto que va encaminada, cuando concurren presupuestos legales, a poner fin al proceso desviándolo de sus cauces ordinarios, de modo que pueda dictarse sentencia sin practicar pruebas en el juicio oral y por ende, sin conclusiones definitivas ni informes.

A partir de estos conceptos, se efectuará una comparación entre la conformidad y la confesión:

1º La *conformidad* puede “fijar en la sentencia unos hechos como ciertos o verdaderos”¹⁰⁴.

En palabras de De Diego Diez “no puede negarse, pues, que la fijación en sentencia de los hechos objeto de *conformidad* es precisamente uno de los efectos característicos de este instituto, aunque la *conformidad* vaya mucho más allá de una simple aceptación fáctica de carácter vinculante y conlleve en realidad la asunción por parte del acusado del contenido íntegro de la acusación, tanto de los hechos como del marco jurídico y de la pena”¹⁰⁵.

Si en el procedimiento abreviado, se dan los presupuestos necesarios según la ley, para que el acusado pueda conformarse con los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, y en el simplificado para que acepte la responsabilidad en los hechos, la sentencia que se dicte viene definida, por tanto, previamente por la sujeción o vinculación a los hechos consensuados, en caso del procedimiento abreviado; y en el caso del simplificado, una vez que el imputado reconociere su responsabilidad, el tribunal puede dictar sentencia inmediata.

La confesión, no fija los hechos confesados como ciertos o verdaderos, ya que la ley señala que no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración. El tribunal debe adquirir más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se

¹⁰⁴ Cfr. CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal. Proceso Civil*, aa.vv., Valencia, 1993, pág.208.

¹⁰⁵ DE DIEGO DIEZ. Ob. Cit Pág. 74.

hubiere cometido el hecho punible y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Algo similar sucede en el derecho español, al interpretar el artículo 406 de la LECrim¹⁰⁶.

2º De lo anterior podemos deducir que la *conformidad* puede eximir la diligencia probatoria, situación que no ocurre con la confesión.

La ley dispone la libertad de prueba, en la cual todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

3º La diferencia fundamental, entre ambas instituciones, va a depender del contenido de la *conformidad* a que nos estamos refiriendo.

La *conformidad* como reconocimiento de los hechos y los antecedentes de la investigación que la fundaren, propio del procedimiento abreviado, al igual que la confesión, no va a excluir otros medios probatorios, ya que la sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de los hechos por parte del imputado.

Por lo tanto, dicha aceptación, al igual que la confesión no puede excluir otros medios de prueba.

Cosa distinta ocurre en el procedimiento simplificado, toda vez que el imputado acepta su responsabilidad penal, pudiendo el juzgador dictar en forma inmediata sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, pero

¹⁰⁶ **Artículo 406.** La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieran conocimiento del hecho.

lo importante en este sentido a punta que la conformidad a diferencia de la confesión, y de lo que ocurre en el procedimiento abreviado, excluye todo tipo de prueba posterior.

Para la doctrina española existe otra diferencia entre ambas instituciones, la confesión, como medio de probatorio versa exclusivamente sobre los hechos; en cambio la conformidad va dirigida no solo a los hechos sino que también va dirigida a la calificación más grave o el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad.

2. ALLANAMIENTO.

Se puede definir el allanamiento como la declaración de voluntad del demandado, por la que muestra su *conformidad* con las pretensiones del actor.

La doctrina del derecho comparado, en vista de una serie de rasgos esenciales comunes con la *conformidad* del acusado, han venido entendiendo que el instituto de la *conformidad* no es más que una modalidad de allanamiento ¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Así lo reconoce categóricamente, aunque sea con una marcada concepción civilista del proceso penal, el dictamen emitido por VIADA Y VILLASECA, *Salvador*, publicado, bajo el título *Dos cuestiones interesantes*, en la Revista de los tribunales, España, 1884, Tomo IX, págs.137 a 143, quien se refiere a la conformidad como *allanamiento formal y absoluto a la demanda*. De modo incidental también lo admiten AGUILERA DE PAZ, Enrique, en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 2ª ED., Madrid, 1924, Tomo V, pág. 67, cuando escribe que : tanto la representación del procesado, al expresar la conformidad de dicha parte con las conclusiones de la acusación , como el mismo procesado al ratificar la conformidad expresada, bien claramente demuestran que no tienen razón alguna que oponer a la imputación que se le hace y a la acusación contra él formulada, y excusado es advertir que en tal caso la mejor defensa que puede hacerse del procesado es allanarse a dicha acusación para evitar las eventualidades que en su contra pudieran surgir en el acto del juicio.

Si se examina el allanamiento civil y la *conformidad* en el proceso penal, más aún en el procedimiento simplificado, se pueden observar las siguientes similitudes.

En primer orden se trata de dos supuestos de una declaración unilateral de voluntad de la parte pasiva del proceso, bien sea del demandado en pleito civil, o del acusado en causa penal.

En segundo lugar, ambas figuras son una manifestación de un derecho de carácter dispositivo, es decir disponen del derecho de defensa, así cuando se allana a la demanda como cuando se conforma con los hechos y los antecedentes de la investigación que la fundaren. (España acusación más grave)

Finalmente cabe señalar que, según la peculiar clasificación de los actos de parte realizada por Goldschmidt, tanto el allanamiento civil como la *conformidad* penal vienen incluyéndose dentro de la categoría de los *actos de acusación* en cuanto que, si se dan los presupuestos legales exigidos, determinan el contenido de un pronunciamiento del órgano jurisdiccional al que relativamente vinculan¹⁰⁸.

3. TRANSACCION.

La transacción es un contrato por el cual las partes mediante concesiones recíprocas, se obligan a terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual.

En Chile es discutible este planteamiento tanto de la *conformidad* en el procedimiento abreviado, como la *conformidad* en el simplificado, ya

¹⁰⁸ Citado por De Diego Diez, Luis-Alfredo. *La conformidad del acusado*. Pág. 139.

que mientras la transacción es un contrato bilateral que supone sacrificios o concesiones mutuas, la *conformidad*, por el contrario, no registraría un convenio o acto bilateral entre acusador y acusado.

No sucede lo mismo en otros países como España, que “tras la reforma operada por Ley Orgánica 7/1988, no cabe hablar de la naturaleza jurídica de la *conformidad* prescindiendo de toda connotación transaccional y refiriéndola exclusivamente a la figura del allanamiento. Difícilmente puede negarse que la regulación de la *conformidad* en el nuevo procedimiento abreviado responde más, en cuanto a su naturaleza jurídica, a las características de un convenio, cuya finalidad es truncar el proceso penal sin celebrar los debates orales, que a las notas exigibles a la concepción de un allanamiento”¹⁰⁹

4. CONVENCIONES PROBATORIAS.

Las convenciones probatorias son aquellos hechos que no pueden ser discutidos durante el transcurso del juicio oral, debido que durante la audiencia de preparación del juicio oral, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado, solicitan al juez de garantía que los tenga por acreditados.

En esta figura, se puede apreciar un acuerdo, tal como lo indica el nombre “convención”, entre el fiscal y el querellante, si lo hubiere, y el imputado. Dicho acuerdo radica en hechos, los cuales no podrán ser discutidos durante el transcurso del juicio oral, hechos a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.

¹⁰⁹ DE DIEGO DIEZ, Luis-Alfredo. *La conformidad del acusado*. Pág. 145.

Las convenciones probatorias se asimilan a las instituciones antes señaladas, ya que al igual que la confesión es un medio probatorio, pero a diferencia de aquella, las convenciones probatorias son invocadas de común acuerdo por las partes, es una confesión bilateral.

Las convenciones probatorias fijan en el auto de apertura del juicio oral, unos hechos como ciertos o verdaderos, como estudiamos anteriormente, la confesión no fija en la sentencia determinados hechos como ciertos o verdaderos.

Si comparamos la convención probatoria, con el allanamiento, visualizamos una diferencia fundamental entre ambas figuras, ya que mientras la convención probatoria, es un acto jurídico bilateral, el allanamiento, es un acto unilateral.

5.-INSTITUCIÓN SUI GENERIS.

Finalmente, podemos afirmar que la institución de la conformidad, al no ser posible asimilarla de manera clara y absoluta a ninguna de las instituciones procesales antes señaladas, constituiría un acto jurídico procesal Sui Generis, que contendría elementos del allanamiento, la confesión y la transacción.

2.-LA CONFORMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

Dentro del derecho procesal penal existen dos modelos que se ven enfrentados: el angloamericano y el continental europeo.

El procedimiento penal continental europeo descende del sistema inquisitivo, en el cual el tribunal tiene encomendada la tarea de indagar, la llamada verdad material, pero en los siglos XVIII-XIX, a partir de las ideas de la ilustración se inicia una tendencia a restaurar las garantías esenciales del proceso acusatorio.

Dos son los principios innovadores del actual sistema procesal penal europeo:

1. “El reconocimiento de que en el proceso penal también debe tener operatividad el principio de consenso, hasta ahora limitado al proceso civil o al proceso acusatorio puro de los países anglosajones;
2. La paulatina sustitución del rígido principio de legalidad por un sistema más flexible que dé entrada a la oportunidad”.¹¹⁰

Por su parte, el sistema angloamericano representa el modelo del proceso de partes, tomado de la época romanogermánica, en el cual la fiscalía por un lado y el acusado y su defensor, por otro, cargan el proceso como partes enfrentadas aunque con iguales derechos; el jurado participa como público y una vez terminada la discusión entre las partes, decide absolviendo o condenando.

De acuerdo con esta estructura el acusado puede prescindir del juicio del tribunal, si desde un principio se declara culpable.

“De esta forma se ha desarrollado en los Estados Unidos la práctica comúnmente conocida como *plea bargaining*, que consiste en la

¹¹⁰ Ibid, pág. 15.

negociación llevada a cabo entre la fiscalía y la defensa del imputado, para obtener de éste una confesión de culpabilidad a cambio de ciertas ventajas”¹¹¹

2.1.- EL PLEA BARGAINING

En esta parte del trabajo se tendrá especial consideración en el modelo estadounidense, sistema en el cual, en mayor o menor medida, se han basado los ordenamientos jurídicos anglosajones o de common law, y tantos otros derechos procesales penales como en Francia, España, Portugal e Italia.

En el sistema del common law estamos en presencia de un sistema acusatorio, en el cual el acusado sólo podría ser condenado por un jurado después de un procedimiento contradictorio con todas las protecciones y garantías, en el cual su defensa y el Ministerio Público discuten en un plano de igualdad sobre su culpabilidad o inocencia.

No obstante lo anterior en la práctica ello no se da así ya que en muchos casos no se llega a juicio ya que las negociaciones entre el ministerio público y la defensa del acusado siempre han sido parte integrante del sistema procesal del mencionado país, experimentando un gran auge, proporcional al declive de los juicios de jurado.

El Plea Bargaining es el acuerdo entre la acusación, y defensa, en manos del ministerio público y del abogado particular respectivamente, en el cual los acusados se declaran culpables a cambio de una serie de concesiones por parte del órgano jurisdiccional, evitando de esta forma la celebración de un juicio. Para que tenga lugar, es indispensable que el

¹¹¹ De Diego Diez, Luis Alfredo. La Conformidad del Acusado. Pág. 15.

acusado manifieste su conformidad con los hechos que se le acusan, por tanto debe estar informado de los cargos que se le acusan, en el indictment o la information.

“La disposición de los cargos criminales antes del juicio es tan vieja como el propio derecho criminal, puesto que ya, desde los primeros momentos, el acusado podía ser condenado con base en su confesión al reconocer que él había cometido los hechos que se le imputaban, lo que implicaba que no se llegara a juicio”¹¹², siendo las negociaciones parte integrante del sistema procesal Norteamericano, experimentando un gran auge, proporcional al declive de los juicios con jurado. Si el acusado se declara culpable, se veían favorecidos al recibir una pena menos severa en comparación con la que habrían recibido si habrían sido condenados en juicio.

“Sin embargo, no fue hasta finales del siglo XIX cuando pasó a ser considerado un elemento distintivo del Derecho criminal de los EE.UU., cuando se convirtió en el modo normal de resolución de los casos debido a lo costoso de los juicios y al tiempo que necesitaban para llevarse a cabo, con lo que supone incertidumbre para el acusado”¹¹³

Debido al gran uso del Plea Bargaining, se puede decir que en los Estados Unidos existen dos modelos de resolver los conflictos en materia penal: un modelo jurisdiccional y otro acusatorio, que en la práctica se transforma en un conjunto de acuerdos y negociaciones entre la acusación y la defensa del acusado.

¹¹² Rodríguez García, Nicolás. La Justicia penal Negociada. Ediciones Universidad de Salamanca. 1997, pág. 30.

¹¹³ Ibid, pag 32.

La confesión del acusado conlleva a graves consecuencias, afectando algunos valores fundamentales como es el principio de inocencia, donde alguien que había sido acusado de un delito podía confesar, obstando a la celebración del juicio; es por ello que el legislador y los tribunales han configurado que la declaración del acusado debe ser efectuada en forma voluntaria e inteligente.

1º La voluntariedad de la declaración, implica dos cosas. Primero que el acusado tenga capacidad de declarar antes de aceptar los hechos de que se le acusan, esto es similar a la capacidad que posee el demandado de comparecer en juicio, sin perjuicio del derecho que le asiste al acusado de solicitar la asesoría de un abogado. Aunque se entienda lo anterior, “la jurisprudencia ha sido la encargada de desarrollar casuísticamente las circunstancias atinentes a la capacidad del acusado para prestar válidamente su conformidad, pudiendo destacar entre ellas la edad del acusado, su inteligencia, la capacidad que tiene para comprender el inglés, el estado mental en el que se encuentre en el momento de prestar su declaración etc.”¹¹⁴

Ya analizada la capacidad del acusado, el tribunal debe determinar que la declaración no sea producto de coerciones externas. El acusado debe tomar la decisión de culpabilidad libremente, que no sea el resultado de fuerza física o moral.

2º La inteligencia de la declaración, abarca la comprensión de los cargos, de la pena y de las posibles consecuencias de la misma y de los derechos que son objeto de renuncia a declararse culpable.

¹¹⁴ Ibid, pág. 45

1. El acusado tiene que comprender la esencia de los delitos que se le imputan o pueden imputar. En el procedimiento penal Norteamericano una persona puede ser acusada por medio de dos diferentes escritos, el indictment o la information, dependiendo de quien tenga la competencia para acusar. En este punto no basta la simple lectura del indictment o la information, sino que se estará garantizando el derecho del acusado sólo cuando el tribunal tenga la certeza que antes de declararse culpable sabe el significado de los cargos que se le imputan y que hechos deben ser probados para determinar su culpa. Esta explicación puede ser satisfecha por el abogado, sino existiere se reconoce la actuación del ministerio público.
2. Con respecto a la comprensión de la pena y de las posibles consecuencias de la misma, el acusado debiera conocer de los límites mínimos y máximos de las penas establecidas en la ley dependiendo del delito que se le acusa. Asimismo debe conocer la existencia o no, en el caso que así aparezca tipificado, de la existencia de un término especial de libertad bajo palabra o de libertad supervisada, lo que conocemos como la libertad condicional.¹¹⁵ Es importante destacar que el acusado debe conocer las consecuencias de los delitos que se le imputan, pero ello no significa que el conozca la pena que le será impuesta.

¹¹⁵ Rule II(C)(I): "...the mandatory minimum penalty provided by law, if any, and the maximum possible penalty provided by law, including the effect of any special parole term or supervised release term, the fact that the court is required to consider any applicable sentencing guidelines but may depart from those guidelines under some circumstances, and, when applicable, that the court may also order the defendant to make restitution to any victim of the offense"

3. El acusado tiene que ser informado de los derechos constitucionales que dispone:
 - 3.1. Derecho a defensa ¹¹⁶.
 - 3.2. Derecho a declararse no culpable ¹¹⁷.
 - 3.3. Derecho a tener un juicio por jurado.
 - 3.4. Derecho a ser informado de que las afirmaciones que haga, en presencia de su abogado, sobre el delito del que se ha declarado culpable podrán ser usadas posteriormente en su contra, por haber incurrido en el delito de perjurio o falso testimonio ¹¹⁸.

2.2.- LA APPLICAZIONE DELLA PENA SU RICHIESTA DELLE PARTI.

La reforma del proceso penal Italiano introducida por ley el 22 de septiembre de 1988 es, de entre las operadas en Europa, donde más claramente se aprecia el influjo ejercido por el sistema Norteamericano.

En esta reforma se sustituye la fase judicial de investigación por una indagación preliminar en manos del Ministerio Fiscal con la Policía Judicial; se crea una nueva fase procesal, especie de etapa intermedia entre la fase de investigación y el juicio oral, en la cual el juez comprueba si

¹¹⁶ Rule II (C)(2):...”if the defendant is not represented by attorney, that the defendant has the right to be represented by an attorney at every stage of proceeding and, if necessary, one will be appointed to represent the defendant”

¹¹⁷ Rule II (C)(3): “...that the defendant has the right to plead not guilty or to persist in that plea if it has already been made, the right to be tried by a jury and at trial the right to the assistance of counsel, the right to be tried by jury and at trial the right to the assistance of counsel, the right to confront and cross-examine adverse witnesses, and the right against compelled self-incrimination

¹¹⁸ Rule II(C)(5): “...if the courts intendens to question the defendant Ander oath, on the record, and in presence of counsel about the offense to which the defendant has pleaded, that the defendant’s answers may later be used against the defendant in a prosecution for perjury or false statement”

existen o no las condiciones necesarias para la apertura del juicio oral. Aguilera Morales, señala que la influencia ejercida por el sistema de pares norteamericano no sólo se deja sentir en lo que podríamos denominar como procedimiento ordinario; aquel sistema inspira, además, a todos y a cada uno de los procedimientos especiales previstos en el nuevo Código de Procedimiento Penal Italiano: al procedimiento directísimo, al procedimiento inmediato, al procedimiento por decreto, al abreviado y a la aplicación de las partes¹¹⁹.

Lozzi indica que el legislador se ha dado cuenta de que una justicia penal eficiente requiere la existencia de procedimientos diferentes y en particular de procedimientos basados en el consenso de las partes y que permitan deflacionar el juicio oral¹²⁰.

El ámbito objetivo de este procedimiento viene determinado por la naturaleza y medida de la pena cuya aplicación solicitan las partes¹²¹.

La voluntad del imputado respecto de aquella conformidad propuesta podrá ser exteriorizada por él mismo o a través de su procurador con poder especial. Asimismo deberá autenticarse su firma en aquella solicitud, ya sea mediante un notario o persona autorizada para ello, bien a través del abogado. Si pese a ello, aun le cupieren dudas al juez acerca de la voluntad

¹¹⁹ AGUILERA MORALES, Encarnación, *El principio de Consenso. La Conformidad en el Proceso Penal Español*. Cedecs Editorial, Barcelona, 1998, pág.40.

¹²⁰ LOZZI, G., *La applicazione Della pena su richiesta delle parti, en refflessioni sul nuovo processo penale*. Ed. G. Giappichelli, Turín, 1992, 2ª ed., pág.13.

¹²¹ Artículo 444 inciso 1 CPP Italiano. El imputado y el ministerio fiscal podrán solicitar del juez la aplicación, en la especie y medida indicada, de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria, disminuida hasta un tercio, o bien de una pena privativa de libertad que, teniendo en cuenta las circunstancias y su disminución hasta un tercio, no supere los dos años de reclusión o arresto, sola o conjuntamente con una pena pecuniaria.

del imputado de negociar con el fiscal respecto a la naturaleza y medida de la pena, podrá ordenar la comparecencia del imputado.

2.3.- INFORMELLE ABSPRACHEN.

A principios de los años setenta se presentan síntomas de crisis en el procedimiento penal alemán; las extensiones legales del principio de oportunidad y las distintas medidas aceleradoras previstas en la Ordenanza Procesal penal no habían logrado paliar con el gran volumen de procesos sometidos a los órganos jurisdiccionales del orden penal ni la duración de los mismos. Para ello el sistema judicial penal adoptó una solución que, en palabras de Aguilera ¹²², se mantuvo durante muchos años encerrada en torres de silencio y que recientemente, en los últimos años, ha surgido a la luz de la opinión pública: una serie de acuerdos o convenios informales entre fiscal, abogado y juez, que tienen por objeto o finalidad la solución anticipada del proceso.

2.4.- LA CONFORMIDAD EN ESPAÑA

El problema, en España, hoy, es el de un lamentable dualismo de lo jurídico-constitucional y lo fáctico. Por un lado, el delito y la pena o medida correspondiente, determinados ambos elementos en aplicación de la ley mediante un insoslayable proceso contradictorio, legalmente conducido y desarrollado, en el que han de hacerse patentes todos los elementos

¹²² Citado por Encarnación Aguilera Morales. *El principio de Consenso. La Conformidad en el Proceso Penal Español*. Cedecs Editorial, Barcelona, 1998, pág.47.

justificativos de una condena. Por otro lado la reacción ante los hechos criminales a base de negociación de la acusación y la defensa, negociación introducida en algún momento, más o menos avanzado, del proceso. Esto último carece de justificación legal, no se ha visto precedido de debate social ni parlamentario y se apoya tan sólo en el aprovechamiento, sin límites, de ciertas oportunidades procesales para que el acusado se conforme con la acusación, determinando la sentencia”¹²³, pero la maquinaria de la Justicia penal ha sido sorprendida, en el denominado mundo civilizado, por un desbordante aluvión de criminalidad, “y, con el ejemplo del pragmatismo estadounidense, en Europa se han diseñado unos mecanismos complementarios de la Justicia penal, como aliviaderos laterales para reducir el caudal procesable mediante aquella maquinaria.”

Aguilera Morales define la *conformidad* en España como aquel “acto procesal en que se manifiesta la conformidad de la defensa de aceptar los términos del escrito de calificación provisional o acusatorio, si hay uno, o los de aquél en que más gravemente se haya calificado, si hay varios, y que ocasiona, salvo que no concurran los presupuestos y requisitos previstos legalmente, la finalización del proceso mediante sentencia dictada sin el previo y preceptivo juicio oral”¹²⁴.

Su Ley de Enjuiciamiento Criminal regula la conformidad en el ámbito del procedimiento penal ordinario y del procedimiento abreviado.

2.3.1. Procedimiento Penal Ordinario .

En este procedimiento, dos son los momentos en que el acusado puede prestar su *conformidad*: al momento de verificar el traslado del escrito de

¹²³ AGUILERA MORALES, Encarnación, ob.cit. pág 7.

¹²⁴ AGUILERA MORALES, Encarnación, ob.cit. pág. 59.

calificación provisional de la defensa¹²⁵ y al inicio de las sesiones del juicio oral, antes de que tenga lugar la práctica de la prueba ¹²⁶, y en ambos casos la conformidad se presenta como un acto procesal pasivo del acusado y de su abogado, por el cual éstos manifiestan su voluntad de aceptar en contenido íntegro del escrito de calificación provisional de la acusación y, en virtud del cual, puede producirse, sin necesidad de juicio oral y, por tanto, sin que tenga lugar la actividad probatoria, el final del proceso mediante sentencia.

En nuestro país, la *conformidad* sólo tiene cabida en el procedimiento abreviado y en el simplificado, no en el procedimiento ordinario; sin perjuicio de existir otras salidas alternativas estudiadas con anterioridad en este trabajo¹²⁷.

2.3.2 Procedimiento Abreviado.

Se aplica el procedimiento abreviado al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.¹²⁸

Tras la lectura de los preceptos que regulan la *conformidad* en el procedimiento abreviado español, se tiene la impresión de no saber lo que el legislador quiere decir. En palabras De La Oliva Santos “Allí no existe lo normativo; no hay verdadera norma. No se ordena nada, sino que se

¹²⁵ Artículo 655 LECrim Española.

¹²⁶ Artículos 688 y ss. LECrim.

¹²⁷ V. Capítulo II

¹²⁸ Artículo 757 LECrim Española.

propicia el desorden”¹²⁹, todo lo cual constituiría una vulneración al principio de legalidad, y ello a tenor tanto del artículo 9 regla tercera¹³⁰ como del artículo 25 de la Constitución Española, este último en cuanto se refiere a la legalidad penal.

2.3.3. Conformidad en España y Conformidad en Chile.

A diferencia de lo que ocurre en nuestro país, el contenido de la *conformidad*, lo es respecto de la totalidad de los extremos contenidos en el escrito de conclusiones provisionales de la parte acusadora que más gravemente haya calificado, esto es, con los hechos punibles que resulten del sumario, con la calificación legal de tales hechos, la participación que en los mismos tuviere el acusado, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la pena solicitada por la acusación y, en su caso, con los extremos relativos a la pretensión civil.

¹²⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A. *Disponibilidad del objeto, conformidad del imputado y vinculación del tribunal a las pretensiones en el proceso penal*. Pág. 9875.

¹³⁰ La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

3.-LA CONFORMIDAD EN CHILE

El procedimiento abreviado¹³¹ y la resolución inmediata en el procedimiento simplificado¹³² son los máximos exponentes de la *conformidad* en Chile, de aquellos procedimientos se puede definir la *conformidad* en el procedimiento abreviado como la aceptación expresa de los hechos materia de acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren y asimismo la aceptación respecto a la aplicación del procedimiento abreviado.

Se puede definir la *conformidad* en el procedimiento simplificado como la admisión de responsabilidad por parte del imputado, en los hechos contenidos en el requerimiento cuya finalidad es que el tribunal dicte sentencia en forma inmediata.

La *conformidad* en el procedimiento abreviado, ajusta su naturaleza jurídica al allanamiento o a convenciones probatorias. No es influida por

¹³¹ **Artículo 406.-** Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

¹³² **Artículo 395.-** Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad. Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.

pactos o transacciones entre la defensa y el ministerio público o fiscal, a diferencia del estilo norteamericano o al procedimiento abreviado de la LECrim de España. En cambio la naturaleza jurídica de la *conformidad*, en la resolución inmediata del procedimiento simplificado concuerda más a una transacción, ya que si el imputado admite responsabilidad, el fiscal puede modificar la pena requerida, pudiendo existir algún tipo de negociación entre el fiscal y la defensa del imputado.

3.1.- LA CONFORMIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La *conformidad* del acusado debe recaer sobre todos los hechos materia de acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, consentimiento en la aplicación de este procedimiento y respecto a la pena que el fiscal requiriere, ya sea esta privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualesquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Tal como señala Chahuán¹³³, en este orden de ideas, el CPP no contempla algún sistema de negociación sobre la cuantía o naturaleza de las penas. En relación a ellas el único componente del acuerdo a que da lugar el procedimiento abreviado dice relación con el hecho de que el fiscal, y eventualmente el acusador particular, deben establecer en la acusación una solicitud de pena máxima(...) En consecuencia, el beneficio que obtiene en

¹³³ Citado por CHAHUÁN SARRÀS, Sabas. *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. Lexis Nexos. 2ª Ed. Santiago, pág. 287.

este sentido el imputado que renuncia al juicio oral es el de obtener certeza en cuanto a que, dentro de los marcos penales establecidos por la ley, el juez se verá constreñido al máximo determinado por el fiscal en la acusación. De este modo, mientras en el procedimiento normal (juicio oral) el fiscal no está obligado a fijar una pena, aquí si lo está, lo que otorga certeza al imputado y le significa una rebaja eventual si es que considerare que en el procedimiento normal el sentenciador podría haber determinado la pena dentro de sus límites máximos.

3.1.1. Características

1. ABSOLUTA.

La *conformidad* del imputado dice relación con todos los presupuestos del procedimiento abreviado y no alguno de ellos.

Lo mismo se desprende de una sentencia ¹³⁴ al señalar que no procede reconocer la atenuante -colaboración eficaz sustancial en el esclarecimiento de los hechos-, a una acusada que acepta los hechos y antecedentes que obran en la carpeta de investigación alegada en un procedimiento abreviado, toda vez, que primeramente, tal aclaración de los hechos fue alcanzada por el órgano persecutor estatal con otros medios investigativos independientes de su propio reconocimiento de responsabilidad y, segundo, por que para poder establecer esta aminorante es menester que el imputado proporcione datos (que verifiquen su participación en los hechos imputados) de trascendencia tanto en lo que se refiere al ilícito como a su participación, características que no reúne su aquiescencia en el

¹³⁴ Juzgado de Garantía de San Antonio, 21 julio 2004, R.P.P. N° 25, pág.90.

procedimiento abreviado, por cuanto en este caso no reconoce participación y por ende responsabilidad criminal, sino sólo situaciones fácticas y diligencias de investigación con el único fin de lograr los beneficios que dicho procedimiento otorga.

2. PURA Y SIMPLE.

La *conformidad* como todo acto procesal, no debe estar sujeto a condición, plazo y modo.

Excepcionalmente puede entenderse que la *conformidad* se emite bajo la *condictio in praesens relata*, que como señalamos anteriormente, implica que el reconocimiento se hace en el supuesto de que produzca sin dilación la declaración judicial que cierre el pleito. En caso que no se pronunciase resolución en los términos conformes, es como si el reconocimiento no se hubiera emitido.

Lo anterior, resulta contradictorio con lo que debería entenderse como conformidad prestada en forma pura y simple, puesto que al introducirse la *condictio in praesens relata*, como requisito de aceptación del procedimiento abreviado, dicha conformidad estaría sujeta a una modalidad, desvirtuándose así la institución en cuestión.

3. EXPRESA Y FORMAL.

Se exige una concluyente manifestación por parte del imputado, al señalar la ley que “los acepte expresamente”¹³⁵, al respecto el texto propuesto por el ejecutivo era el siguiente: “ El acuerdo que presten el acusado y su defensor deberá constar por escrito y será ratificado ante el

¹³⁵ Artículo 406 CPP

juez de control de la instrucción en la audiencia intermedia...”¹³⁶. Se señaló en la Cámara de Diputados como una manera de simplificar este procedimiento, se posibilita que el imputado renuncie a su derecho a juicio oral cuando manifieste su acuerdo en los hechos contenidos en la acusación y en los antecedentes de la instrucción que la fundan. La *conformidad* debe reunir las solemnidades solicitadas por la ley para cada uno de los momentos procesales en que pueden manifestarse, las cuales son de estricta observancia en cuanto dan mayor certeza y fijeza al acto, la omisión de estos requisitos puede repercutir en la eficacia de la *conformidad* hasta el punto de ser declarada nula ¹³⁷.

4. VOLUNTARIA.

Como todo acto jurídico esta debe ser una expresión de la voluntad humana, emanar de su propio consentimiento.

5. PERSONALÍSIMA.

Ello implica que la *conformidad* sólo puede emanar del acusado.

¹³⁶ Historia de la ley 19.696, disponible en pagina Web de la Biblioteca del Congreso Nacional: <http://www.bcn.cl>

¹³⁷ **Artículo 407.** Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título. Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.

6. VINCULANTE.

La *conformidad* declarada por el acusado lo supedita a ella y al propio tribunal, así lo señala la jurisprudencia al señalar que “La base procesal fundamental de un juicio abreviado es el reconocimiento de los hechos y de los antecedentes contenidos en la investigación de la fiscalía. El sentenciador no puede prescindir de ellos y la defensa está obligada a pasar por tales antecedentes”¹³⁸

7. DOBLE GARANTÍA.

La *conformidad* en el derecho español exige la concurrencia de las voluntades armónicas de la defensa, entre el abogado y el acusado. Sin embargo, según lo regulado en nuestro país sólo sería suficiente la voluntad expresa del imputado para que el Juez de Garantía accediera a la aplicación del procedimiento abreviado.

Al respecto, nos remitiremos a lo anteriormente señalado por cuanto el principio de *dobles garantías* perdería eficacia práctica, ya que solo bastaría la conformidad del imputado para proceder conforme a las normas del procedimiento abreviado, desconociéndose así la opinión del abogado defensor.

3.1.2. Naturaleza jurídica:

La naturaleza jurídica de la institución de la *conformidad*, como ya se analizó, es discutida entre la confesión, el allanamiento, transacción, convenciones probatorias y una institución sui generis..

¹³⁸ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 24 de diciembre de 2004, R. L. S. J. N° 224.

La confesión es un medio probatorio y no una aceptación de responsabilidad por cuanto no se dirige inmediatamente a proporcionar al juzgador elementos para formar su convicción sobre la verdad de un hecho.

La jurisprudencia ha sido tajante al respecto y ello se ve demostrado en las siguientes sentencias:

1º. “La aceptación de los hechos por parte de los acusados no es vinculante para el juez, ya que su función es servir como uno de los requisitos formales para que el tribunal se pronuncie sobre la admisibilidad del procedimiento abreviado, pero jamás podrá utilizarse como un antecedente probatorio, puesto que emana del mismo acusado. Éste no es objeto de la investigación ni del procedimiento, sino un sujeto dotado de garantías y derechos, razón por la cual la carga de la prueba de culpabilidad pertenece a quien entable la acusación”¹³⁹.

2º “El reconocimiento y aceptación de los hechos materia de la acusación y los antecedentes que la fundaren no implica per se asumir la responsabilidad penal de los mismos. El tribunal está por ello facultado para absolver cuando a pesar de este reconocimiento los hechos no son constitutivos de delitos o concurre alguna causal de extinción de responsabilidad penal. Asumir la tesis contraria conlleva a que el reconocimiento pasa a ser una suerte de allanamiento a la condena, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia, que se mantiene incólume en tanto el imputado no fuere condenado por sentencia firme”¹⁴⁰

Nos parece que la conformidad en el procedimiento abreviado se asimila a la figura del allanamiento, ya que en esta hay una aceptación por

¹³⁹ Juzgado de .Garantía de La Serena, 4 julio 2002, B.M.P. N° 13, pág.9.

¹⁴⁰ Corte de Apelaciones de Temuco, 16 marzo 2004, R.P.P. N° 21, pág. 41.

parte del imputado de los hechos materia de acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren.

También hay una aceptación de la pena impuesta por el fiscal, la cual si es privativa de libertad no puede ser superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Con respecto a la transacción es objetable este planteamiento ya que mientras la transacción es un contrato bilateral que supone sacrificios o concesiones mutuas, la conformidad en el procedimiento abreviado, por el contrario, no registra un convenio o acto bilateral entre acusador y acusado. Sin embargo, podríamos afirmar que existe una suerte de convenio tácito que supone concesiones mutuas, en razón de renunciarse por un lado a una condena más alta y por el otro a un procedimiento largo y impredecible con el consiguiente costo que trae aparejado para el Estado..

Si lo observamos desde el punto de vista de las convenciones probatorias, la **conformidad** en el procedimiento abreviado se encasillaría casi perfectamente en esta figura, pero le resta posibilidad la circunstancia que en las convenciones probatorias solo se pueden dar por acreditado hechos, no existiendo **conformidad** respecto de los antecedentes de la investigación que fundan la acusación.

Finalmente, y después de una exhaustivo análisis de las figuras procesales antes mencionadas, podemos concluir, sin lugar a dudas que estamos en presencia de un acto jurídico procesal *sui generis*, por cuanto la **conformidad** que ha sido instaurada por nuestro legislador en la normativa

procesal penal, no es asimilable en forma clara y absoluta con ninguna de las instituciones procesales precedentemente señaladas, aún a pesar de contener elementos de cada una de ellas.

3.2.- LA CONFORMIDAD EN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

El procedimiento simplificado, se somete al conocimiento y fallo de las faltas y respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiere la imposición de una pena que no excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. Una vez citado al imputado a audiencia preparatoria, el tribunal le preguntará si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento; en el caso que este admitiera su responsabilidad en el hecho, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el requerimiento.

3.2.1. Características:

1. ABSOLUTA.

Que la conformidad sea absoluta, dice relación con el hecho que el imputado admita responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, y como a consecuencia de ello el tribunal dicta sentencia inmediatamente, que en el caso que fuera condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la señalada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la aplicación de la pena.

2. PURA Y SIMPLE.

La conformidad como todo acto procesal, no debe estar sujeto a condición, plazo y modo.

3. EXPRESA Y FORMAL.

La ley en el artículo 395 señala que el tribunal debe preguntarle al imputado si admite responsabilidad en los hechos, o si por el contrario, solicitare la realización de juicio, constituyendo este acto la formalidad requerida por el legislador.

4. VOLUNTARIA.

Del consentimiento del acusado emana el primer papel que deben asumir los jueces de garantía, cual es el controlar que el consentimiento brindado haya sido prestado libre, real e informadamente por el perseguido penalmente.

5. PERSONALÍSIMA.

Debe emanar exclusivamente sin perjuicio de éste tenga derecho a ser defendido por un letrado y a ser aconsejado por él.

6. VINCULANTE.

La conformidad declarada por el imputado lo sujeta a ella y al propio tribunal, ya que si el imputado admite su responsabilidad en el hecho, el tribunal deberá dictar sentencia inmediatamente y no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento.

6. DOBLE GARANTÍA.

A pesar de que en principio se requieren las voluntades concurrentes del imputado y su abogado defensor, al igual como ocurre en el

procedimiento abreviado, sólo sería suficiente la voluntad del imputado, produciéndose así una pérdida de la eficacia práctica del mencionado principio.

3.2.2. Naturaleza jurídica:

Al igual que en el derecho comparado, la jurisprudencia Chilena no concuerda que la naturaleza jurídica de la *conformidad* sea la confesión, citaremos dos sentencias en las cuales nuestros tribunales desestiman dicha semejanza:

1. “Al juez no lo vincula el hecho que el imputado admita su responsabilidad en el procedimiento simplificado si el delito objeto del requerimiento no se encuentra debidamente establecido. Entenderlo de otra forma importaría inhibir de la función jurisdiccional el examen ponderado de los distintos elementos que componen el caso sometido a su conocimiento y afectar la libertad e independencia que se le reconoce para resolver el desenlace del conflicto”¹⁴¹
2. “Si el imputado admite su responsabilidad en los hechos, no queda el órgano judicial obligado a dictar sentencia condenatoria en su contra. Si así fuera, se desconocería la esencia de la función jurisdiccional y privaría a aquel órgano enteramente de su facultad soberana de apreciar los hechos, ponderar los antecedentes y tomar una decisión de culpabilidad o inocencia. El propio tenor literal de la norma conlleva a la misma conclusión, Su inciso 2º señala que si el

¹⁴¹ Juzgado de .Garantía de La Serena, 26 septiembre 2001, R.P.P. Nº 1, pág. 133. B.M.P. Nº 10, pág. 94.

imputado admitiere su responsabilidad “ y no fueren necesarias otras diligencias”, el tribunal “dictará sentencia inmediatamente”. De allí fluye con claridad que solo el reconocimiento no resulta suficiente para condenar. De otro modo no podría darse una situación en que fueren necesarias otras diligencias, siendo además evidente que el imperativo legal es dictar sentencia, sin que el legislador haya señalado, ni podido señalar, el sentido de la misma” ¹⁴²

Cabe analizar que sucede con las otras instituciones que son el allanamiento, la transacción y las convenciones probatorias.

Con respecto al allanamiento, compartimos la idea que se esta figura se aviene más a la **conformidad** en el procedimiento abreviado que en simplificado, ello por que en el procedimiento abreviado el imputado acepta los hechos materia de acusación y con los antecedentes de investigación que la fundaren y su **conformidad** con la aplicación del procedimiento abreviado, sin existir recomendaciones o negociaciones de ningún tipo, en cambio en la **conformidad** del procedimiento simplificado existen expectativas por parte del acusado, de que si se declara responsable de determinados hechos, recibirá un trato más favorable respecto a la pena, ya que en estos casos el juez no puede imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento y además el tribunal dictará sentencia en forma inmediata, lo que puede conducir a conversaciones preliminares entre el fiscal, y el acusado, situación más parecida a la figura de la

¹⁴² Corte de Apelaciones de La Serena, 14 noviembre 2001, B.M.P. N° 10, pág. 95.

transacción ya que ésta mediante concesiones recíprocas puede poner término a un litigio pendiente o precaver uno eventual.

Con respecto a las convenciones probatorias, haremos alusión a lo dicho en el allanamiento.

3.3.- LA CONFORMIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

Existe una diferencia relevante entre ambos tipos de procedimientos, pues en el procedimiento abreviado, el supuesto de aplicación del mismo, es la aceptación de los hechos y antecedentes de la investigación, mientras que en el procedimiento simplificado el presupuesto consiste en la aceptación de responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento.

En el procedimiento abreviado, el juez debe fallar con fundamentos en los antecedentes que el imputado ha aceptado, en cambio que en el segundo caso, el juez debe fallar en base a la mera aceptación de responsabilidad.

En palabras de Horvitz, la distinción parece sutil, pero en el caso del simplificado, el juez no tendría, aparentemente la obligación de valorar antecedentes que sustentan la aceptación de culpabilidad, sino que estaría únicamente determinado por el reconocimiento del imputado. Ello excluiría la posibilidad de una sentencia absolutoria, salvo que los hechos no fueren

constitutivos de delito o la responsabilidad penal se encontrara extinguida¹⁴³.

4.-LA RETRACTACIÓN DE LA CONFORMIDAD:

Uno de los puntos que parece discutible, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es la posibilidad de retractación de la *conformidad* prestada en juicio.

Al respecto, debemos señalar que nuestra legislación no consagra la posibilidad de retractación de la *conformidad* prestada en juicio, de manera que el imputado no podrá retractarse de la aceptación de proceder conforme al procedimiento abreviado, o en su caso de la aceptación del art. 395 del CPP, con la consiguiente vulneración de los derechos constitucionales que esto implica.

En la legislación comparada, en especial el caso de España, la Fiscalía General del Estado ha señalado que: “El acusado no tiene derecho a negar los hechos reconocidos”, haciendo hincapié en que su legislación se establece que: “las autoinculpaciones falsas o desmentidas podrán dar lugar, en su caso, a la responsabilidad penal prevista en el art. 338 del Código Penal Español (hoy, art. 457), al simular el imputado ser responsable de un delito, ante el Juez de Instrucción, autoridad competente, provocando el trámite procesal del art. 789.5.Quinta”. Justifica la Fiscalía Española tal conclusión, por cuanto “si el imputado, con la debida asistencia de un abogado, renuncia al derecho a declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art.24.2 CE) y acepta los hechos que se le

¹⁴³ Horvitz. op.citp. pág.482.

imputan, tal “confesión”, voluntaria , jurídicamente asesorada y con conocimiento de las consecuencias que produce, en cuanto sea hecha o ratificada en presencia del juez instructor y con la asistencia de su Letrado, le vincula y puede ser invocada como prueba en el acto del juicio, máxime si en base a ella el propio acusado ha solicitado a la vez , que el Fiscal, el pase a enjuiciamiento inmediato, produciendo voluntariamente unos efectos jurídico-procesales legalmente predeterminados.¹⁴⁴

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de lo expuesto, la profesora Aguilera señala que: “debemos reparar en la idea de que el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable no se agota en la fase instructora, sino que ambos derechos subsisten a favor del acusado durante todo el proceso. Dicho con otras palabras; si en fase de diligencias previas el imputado entendió junto con su abogado que su defensa pasaba por reconocer los hechos imputados (aun cuando realmente no los hubiere cometido) y tal posición resulta amparada por la ley con base en el derecho de defensa, pensamos que con idéntico motivo e igual base puede el acusado cambiar de opinión y adoptar en el juicio oral una estrategia defensiva distinta a la entonces mantenida.”¹⁴⁵

En el caso de nuestra jurisprudencia, en lo que va de la reforma, ha existido solo un caso en que el imputado ha intentado retractarse de su conformidad prestada en juicio, este es el conocido juicio al ex Senador Jorge Lavanderos, quien prestó su conformidad para proceder de acuerdo al procedimiento abreviado en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral,

¹⁴⁴ Citado por Encarnación Aguilera Morales, El principio de consenso. La Conformidad en el Proceso Penal Español, Pág. 191

¹⁴⁵ AGUILERA, ob. Cit. Pág. 193.

para posteriormente intentar retractarse en la Audiencia de Lectura de Sentencia, aduciéndose por parte de su defensa “vicios del consentimiento”.

Al respecto, la Corte de Apelaciones de Temuco, en fallo del 16 de julio de 2005, estableció lo siguiente:

“ (...) Que como consta del registro de audio de la audiencia de preparación del juicio oral de 20 de junio de 2005, el imputado fue consultado por la Juez de Garantía en conformidad al inciso tercero del Art. 406 del Código Procesal Penal- acerca de la aceptación expresa de los hechos de la acusación y de los antecedentes de la investigación en que la fundaren, y manifestó su conformidad con la aplicación de este procedimiento; y que la misma magistrado le efectuó las consultas y advertencias que previene el Art. 409 del citado Código, en especial su derecho a exigir un juicio oral y que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas al manifestar su consentimiento;

4.- Que no puede considerarse como manifestación de una voluntad viciada la circunstancia que el acusado, al ser consultado por la Juez en los términos ya indicados, haya expresado *"lamentablemente, tengo que aceptar,"* toda vez que ello no impide restar valor a su aceptación. La agregación a su consentimiento de dicha expresión no permite concluir que se hubiesen ejercido coacciones o presiones reales y serias que vicien su consentimiento, más aún cuando el imputado se encontraba asesorado por su defensor respecto de las consecuencias que ello le acarreaban, y que dado su nivel cultural e investidura, no es

lógico concluir que no haya comprendido los términos del acuerdo. Además, como Senador de la República a la época de la discusión legislativa del Código Procesal Penal, concurrió con su voto a su aprobación, por lo que, no puede ahora esgrimir que desconocía los efectos del procedimiento abreviado. Por último, no es dable invocar algún vicio de la voluntad con los efectos de la nulidad en materia civil como se adujo en estrados-, toda vez que ella requiere la declaración del acto nulo en un procedimiento declarativo; y en la especie se trata de la conformidad y aceptación a someterse a un procedimiento dentro de una etapa del proceso la audiencia de preparación del juicio oral-; y como respecto de todo acto procesal, operan las instituciones de la preclusión y la convalidación de los actos nulos. En suma, no existe antecedente alguno en cuanto a que el consentimiento del acusado Sr. Lavandero Illanes haya estado viciado por desinformación, engaño, confusión u otra causa similar;

5.- Que la segunda petición del recurso de apelación deducido por la defensa del enjuiciado Lavandero Illanes, subsidiaria de la anterior, es instar por su absolución por estimar que no se encuentran acreditados los hechos materia de la acusación, no pudiendo darse por establecida la existencia del hecho punible ni la participación del acusado.

6.- Que como ya se ha indicado, el imputado aceptó libre y conscientemente los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se fundan. Por consiguiente, no puede ahora alegarse la inexistencia de tales hechos y los antecedentes que los sustentan, puesto que como lo sostiene el profesor Cristian Riego la

substancia de los mismos queda excluida del debate sin perjuicio que pueda haber diversas interpretaciones sobre los mismos o se le atribuyan diversas consecuencias jurídicas por las partes (artículo El procedimiento abreviado, en Nuevo Proceso Penal, pág. 209. Edit. Jura Cono Sur Ltda., Santiago, 2000). Por otro lado, ha quedado claro que la sentencia condenatoria pronunciada por la juez a-quo no se emitió exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado lo que excluye el inciso segundo del Art. 412 del Código Procesal Penal-, sino que consideró también los elementos de la investigación del Fiscal, como se lee en los considerandos tercero y cuarto del fallo de primer grado; (...)”¹⁴⁶.

A nuestro parecer, resulta evidente una vulneración al debido proceso del señor Lavanderos, toda vez, que cualquier persona en cualquiera etapa de un procedimiento penal, antes del pronunciamiento de la sentencia, tendrá derecho a exigir un Juicio Oral y Público en que se demuestre su responsabilidad en los hechos que se le imputan, por lo que resultaría necesario que se legislara sobre la posibilidad de retractación de la **conformidad** prestada en un procedimiento abreviado.

Sumado a lo expuesto, debemos hacer presente que en base a los requisitos de la conformidad anteriormente señalados en este estudio, la frase emitida por el ex Senador Lavanderos en cuanto a que: “*Lamentablemente, tengo que aceptar*” , no se conforma con los estándares que debe reunir la **conformidad**.

¹⁴⁶ Corte de Apelaciones de Temuco, 16 de julio de 2005, Rol 532-2005-RPP, Apelación de Sentencia del Juzgado de Garantía de Temuco RIT 4150-2004.

En efecto, en el caso citado, no podemos hablar que se produjo una conformidad en los términos establecidos por el legislador, puesto que ésta no reunía dos de los requisitos necesarios para estar en presencia de una **conformidad**:

- **Ser Pura y Simple:** debido a que la expresión “*Lamentablemente*” no se puede encuadrar en acto puro y simple, ya que supone o da entender una suerte de modalidad o apremio al cual estaría sujeto el imputado al prestar su aceptación, llevando a creer que el imputado no tiene más alternativa que aceptar los hechos que son materia de la acusación de fiscal, sin que este acusado pueda haber tenido alternativa alguna de defensa en juicio, perdiéndose de esta forma la convicción de que el imputado es libre en su aceptación de los hechos. Debemos hacer presente, que la única forma correcta de manifestar la **conformidad** con el procedimiento abreviado es la formula: “SI, ACEPTO”.
- **Voluntaria:** Como ya lo señalábamos anteriormente, la expresión: “*Lamentablemente, tengo que aceptar*”, deja al descubierto una suerte de constreñimiento al imputado para que preste su **conformidad** en juicio, por lo que podríamos estar en presencia de un vicio del consentimiento, que anularía la conformidad prestada en juicio.

Es por lo señalado, que somos de la opinión, que la jueza de garantía que substancio el mencionado caso, debió haber rechazado la **conformidad** prestada por el ex Senador Lavanderos, ordenando, como

consecuencia, proseguir el juicio conforme a las reglas generales del juicio ordinario penal.

En el citado caso, el otro punto que parece controvertido, a pesar de no tener directa relación con este punto, es la utilización por parte del Ministerio Público de los llamados “Testigos de Contexto” para demostrar un patrón de conducta del imputado, y la no existencia de la atenuante de la irreprochable conducta anterior.

Al respecto, debemos ser enfáticos en destacar que la única imputación que resulta válida de una conducta delictual imputada al señor Lavanderos, es la que se hace a través de un proceso penal, en un Juicio Oral Público, que concluya con sentencia firme y ejecutoriada, sobre la base del examen de la prueba rendida en juicio. Por lo tanto, no puede un Tribunal de Garantía, aceptar como hecho reprochable una imputación delictual que consta en la carpeta investigativa, aunque haya existido conformidad del imputado, si ella no ha pasado previamente por la autoridad de cosa juzgada, como fue lo ocurrido con los “testigos de contexto”, utilizados por el Ministerio Público para acreditar que no ha existido irreprochable conducta anterior.

En nuestra opinión, y concordando con la Corte de Apelaciones de Temuco¹⁴⁷, si no hay cosa juzgada que condene a alguien por un delito, esa persona no puede siquiera ser agraviada por una similar imputación, so riesgo de estar incurriendo en una calumnia. Y evidentemente una calumnia

¹⁴⁷ “ (...) no pueden ser consideradas –para denegar la atenuante en comento- las declaraciones de los denominados “testigos de contexto o de patrón de conducta” prestadas ante el Fiscal, por no haber sido sometidas a contradicción en un debate, y en que las imputaciones de las personas que deponen no han sido declaradas como verdad procesal en una sentencia firme y fruto de un debido proceso (...).”(Corte de Apelaciones de Temuco, 16 de julio de 2005, Rol 532-2005-RPP)

no puede servir para imputar delitos a una persona, a quien la Constitución le garantiza precisamente la presunción de inocencia.¹⁴⁸

En el caso de la aceptación de responsabilidad conforme al art. 395 del CPP, resulta necesario hacer presente que no existe en la jurisprudencia caso alguno de retractación de admisión de la responsabilidad, por lo que sólo podemos señalar, que a nuestro parecer resultaría necesario consagrar un norma que permita la posibilidad de retractación, por los mismos motivos analizados en razón del procedimiento abreviado, a pesar de que dado lo expedito de este procediendo, no existiría momento procesal para llevar a efecto esta retractación .

Ante estas situaciones tan discutibles, resulta necesario analizar con mayor detalle las infracciones al debido proceso que implica proceder conforme a estos procedimientos, para lo cual hemos dedicado un capítulo completo.

¹⁴⁸ AGUILA INOSTROZA, Mario Enrique, Comentario “ Inconstitucionalidad en el caso Lavandero”, artículo disponible en pagina Web: <http://www.microjuris.cl>

CAPITULO V

LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA LEGALIDAD PENAL.

En este capítulo abordaremos como los procedimientos abreviado y simplificado, y su institución de la conformidad, se relacionan con los principios del debido proceso, la seguridad jurídica y legalidad penal, tratando de demostrar, tras un estudio acabado del tema, como es que a través de la utilización de estos procedimientos alternativos al juicio oral, se ha renunciado a las garantías constitucionales básicas en aras a un mayor rapidez en la forma de impartir justicia.

Es por lo expuesto, que a continuación haremos un exhaustivo análisis, que nos permita dilucidar, este tema tan complejo, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia.

1.- LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO CONFRONTADOS A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:

El respeto al principio jurídico del debido proceso implica que el sistema procesal penal de un Estado posea una estructura orgánica y jurídica que asegure el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, consagrados tanto en la legislación interna como en los convenios internacionales.¹⁴⁹

¹⁴⁹ DURAN FUICA, Rodrigo, Las Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Proceso Penal, Ed. Librotecnia, año 2004, Pág. 23.

Al respecto, la jurisprudencia ha determinado que la expresión debido proceso o como se denomine el principio constitucional que le ha dado origen, es comprensiva de la forma como los órganos que ejercen jurisdicción cumplen debidamente esa obligación, también que esa labor se satisfaga en un procedimiento que acate las exigencias de la ley en sus fines, objetivos y ritualidad, y que las investigaciones deberán ser racionales y justas, siguiendo un concepto amplio, no restringido, que comprende todos aquellos actos que aseguren, garanticen y promuevan el respeto irrestricto de los derechos fundamentales que contempla el texto constitucional¹⁵⁰

Es así que, para iniciar nuestro estudio nuevamente debemos distinguir que el instituto del juicio abreviado se inserta dentro de la búsqueda de una persecución penal más eficaz, ya que nadie puede negar que uno de los principales cuestionamientos a la justicia, es que no llega o cuando llega, llega tarde. Pero esto no es una cuestión exclusiva de eficacia y eficiencia, sino además de provocar una reducción de violencia, porque la violencia del Estado, se provoca en la pena y en el proceso, y entonces el procedimiento abreviado debe significar una minimización de la violencia, sino deja de tener sentido.

Al respecto, se deben tener presente las ventajas que tal procedimiento trae aparejado, tanto para el imputado como para la plena vigencia del estado de derecho.

En cuanto a las ventajas para el IMPUTADO se destacan:

¹⁵⁰ Corte Suprema, Rol N° 1443-2006

- i. La posibilidad de recibir una pena inferior a la que probablemente le correspondería en un juicio común por el mismo delito.
- ii. El ahorro de los esfuerzos y los gastos necesarios para enfrentar la realización de un juicio cuando no es probable que obtenga la absolución.
- iii. La reducción de la exposición pública del caso y el aceleramiento de los tiempos del proceso.
- iv. La previsibilidad de no ser condenado más allá de lo convenido, evitando los tormentos de la incertidumbre que el juicio común genera y la participación directa en la solución de su caso.

Por su lado, en lo tocante a la administración de justicia, además de las ventajas antes mencionadas, se encuentran:

- i. La reducción del costo para obtener una condena.
- ii. El ahorro de recursos judiciales y policiales.
- iii. El descongestionamiento de causas de escasa complejidad y la rápida adjudicación de las responsabilidades penales.

No obstante, lo expuesto, múltiples y contradictorias han sido las opiniones que dicho instituto procesal ha suscitado en nuestro medio, como en la doctrina y jurisprudencia del derecho comparado, desde las opiniones favorables que basan sus argumentos en torno a la viabilización de una rápida respuesta del sistema penal para una buena parte del universo de casos que llegan a su conocimiento, hasta las posiciones críticas que

señalan que el instituto, no se condice con las garantías constitucionales y los tratados internacionales de DDHH.

Si bien es cierto, que existen opiniones que están de acuerdo con señalar que las garantías constitucionales establecidas en el art. 19 N° 3 de la Constitución son privilegios de carácter renunciable por parte de los habitantes de la República cuya titularidad ostentan, en nuestra opinión resultaría falsa ésta afirmación ya que las garantías son asimismo límites que el Estado Democrático se autoimpone, y que por consiguiente reviste un interés público su observancia por parte del Estado, que no puede permitir que sus habitantes elijan a su antojo a qué derechos se les deba dar protección.

Es por lo dicho, que ante la aceptación voluntaria del imputado de proceder conforme a las normas del procedimiento abreviado, nos surge la siguiente interrogante: ¿Puede el imputado renunciar válidamente a un debido proceso en aras a un trato más benigno por parte del juez?, y si la respuesta fuera afirmativa, entonces cabría preguntarnos a qué garantías tuvo que renunciar el imputado para lograr una pena más benévola.

Ante este cuestionamiento, a primera vista podemos señalar que el imputado que presta su conformidad tanto en el procedimiento abreviado como el simplificado del art. 395 del CPP, renuncia a los siguientes derechos:

- i. RENUNCIA AL JUICIO PREVIO
- ii. RENUNCIA AL DERECHO A LA DEFENSA
- iii. RENUNCIA AL DERECHO A NO VERSE OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SI MISMO.

iv. RENUNCIA AL DERECHO DE QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA.

v. RENUNCIA A UNA SENTENCIA JUSTA.

1.1.-RENUNCIA AL JUICIO PREVIO:

La exigencia de un juicio previo, oral, público, contradictorio y continuo, como requisito para la imposición de una pena a cualquier habitante, no sólo es una garantía fundamental, contenida en el art. 1° del Código Procesal Penal, sino que además es un imperativo de orden Constitucional en razón de lo establecido en el art. 19 N° 3 de Nuestra Carta Fundamental e incorporado a nuestra bases de la institucionalidad a través del art. 5 inc. 2° de la Constitución, al estar incorporada esta exigencia en los tratados de derechos humanos, suscritos y ratificados por Chile.

En el marco de los tratados y convenios suscritos por nuestro país deberíamos señalar entre otros la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su art. XXVI establece, entre otras cosas, que "toda persona acusada por un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública"; asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 11.1 que habla del juicio público; también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8.5 que establece que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1: "Toda persona tendrá derecho de ser oída públicamente".

Mirado desde el enfoque cultural, político y jurídico, que comienza a consolidarse en occidente a partir de la expansión del paradigma liberal del *debido proceso (due process of law)*, lo que hemos señalado se traduce en el mandato constitucional de que “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*” (CPR, ART. 19 N° 3, INC. 5°) Por su parte el Código Procesal Penal, nada menos que en su artículo 1°, señala de manera terminante que “*Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal*”. En tanto ese juicio previo no se desarrolle dando lugar a una sentencia condenatoria dictada por un tribunal imparcial, el mismo cuerpo legal dispone en su artículo 4° que el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable. Estas nociones se encuentran, además, contempladas normativamente en tratados internacionales suscritos por Chile, actualmente vigentes y que son directamente aplicables, tanto en razón de principios inherentes a la doctrina jurídica internacional en materia de derechos humanos, como porque nuestro propio ordenamiento jurídico nacional así lo ordena en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución y en los artículos 10 y 373 letra a) del Código Procesal Penal

Esta garantía del *juicio previo* como presupuesto necesario de la imposición de la pena, y cuyo sustento político es la presunción de inocencia, no está destinada a proteger a los delincuentes sino a todos los

ciudadanos, en dos sentidos: Primero, nos garantiza razonablemente que en general si el Estado pretende afectar nuestros bienes más preciados, deberá convencer a tres jueces imparciales más allá de toda duda razonable que somos culpables de haber cometido un delito penado por la ley. Y en segundo lugar, el juicio previo y la presunción de inocencia reducen ostensiblemente las posibilidades de que un inocente sea finalmente encarcelado, al tiempo que el verdadero culpable se sustrae a la persecución penal.¹⁵¹

La importancia del juicio oral y contradictorio radica en que es el momento o período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. Tanto es así que las facultades que son otorgadas a uno y a otro son equivalentes o, si se quiere, las otorgadas a uno resultan ser reflejo de las concedidas al otro; la acusación provoca la contestación del acusado: ambos pueden probar los derechos que invocan y controlar la prueba recibida para indicar al tribunal el sentido en el que debe ejercer su poder de decisión". Sería entonces este momento de contradicción el que resulta suprimido por las normas que prevén el denominado "juicio abreviado".

En el procedimiento abreviado se prohíbe expresamente al tribunal imponer una pena de mayor gravedad a la petitionada por el fiscal, lo cual quita de un plumazo a éste su potestad jurisdiccional, con todas las consecuencias que ello implica. Si el órgano jurisdiccional no puede graduar la pena, si no se permite aplicar las reglas de la sana crítica en

¹⁵¹ GALLARDO FRÍAS, EDUARDO, El juez de garantía en el nuevo proceso penal: entre la eficacia penal y la protección de las garantías. Artículo disponible en <http://www.microjuris.cl>

relación a pruebas producidas ante sí, violando los principios de inmediación y publicidad, es por demás evidente que la sentencia a dictar sólo será tal en su aspecto formal, pero que carecerá de los requisitos mínimos que permita sostener que en su contenido cumple con tales premisas.

No existe una verdadera sentencia, no hay ejercicio de potestad jurisdiccional, no hay ejercicio de la misma en base a las reglas establecidas en la sana crítica de pruebas producidas ante el tribunal, con lo cual éste queda convertido en una especie de relator de la sentencia que ha sido indicada por las partes. Sólo se deberá limitar a dar una redacción aceptable a la sentencia que ya le han impuesto.

De lo expuesto, podemos decir que el hecho de que el juicio previo se concrete en una audiencia para producir las pruebas, valorarlas y discutir las frente a un tercero imparcial, no significa que ella -la audiencia- no se pueda suprimir. El sentido de la audiencia se debe, aparte del carácter oral y público, a la circunstancia trascendente de que se concrete, efectivamente en un debido proceso imparcial, donde se encuentren presentes todos los elementos del contradictorio que hacen al modelo acusatorio, siendo ése el ámbito propicio para que ocurra, con la continuidad respectiva.

Cuando se trata de la privación de la garantía del juicio previo a la imposición de una pena procede el control de su racionalidad, ya que se encuentra afectado el debido proceso legal. Esto en tanto "el juicio abreviado nada tiene de juicio", más que abreviar etapas suprime el juicio. La actividad realizada por el fiscal durante la investigación no puede suplir

la etapa principal del proceso penal, es decir, el juicio propiamente dicho: *nulla poena sine iudicio*.

El así llamado juicio abreviado no es un juicio en el sentido constitucional, pues pugna con el artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental, suprimiendo en cierta medida el carácter bilateral y contradictorio también a la producción de la prueba, para que se entienda la real existencia de un juicio.

El juicio en sentido amplio es el que abarca no sólo la instancia de investigación o pesquisa, sino la actividad contradictoria de acusación y defensa, para lo cual se cuenta con los elementos de prueba y finalmente la sentencia. Se encuentran afectado, asimismo, la inviolabilidad de la defensa en juicio y la presunción de inocencia.

En el juicio abreviado no existe actividad probatoria, reduciéndose la sentencia a un acto administrativo basado en la prueba recibida durante la investigación del fiscal, de manera tal que para algunos la actuación del juez solo estaría reducida a dictar sentencia, la cual se encontraría limitada a fijar la pena dentro del límite otorgado por la acusación del fiscal, cercenando la potestad jurisdiccional plena y el principio de inmediatez.

En el caso de la resolución inmediata del art. 395 del CPP, en la cual se le pregunta al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, estaríamos en presencia de una clara sustitución de la labor de juez, ya que en cuanto el imputado prestare su conformidad aceptando su responsabilidad, solo le cabría al juez dictar sentencia en forma inmediata, únicamente en base a la labor efectuada por el Ministerio Público. Tanto es así que la jurisprudencia ha señalado que:

“Si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, sólo cabe dictar sentencia condenatoria, así lo dispone el claro tenor de la norma, que en tal evento impone al juez el deber de fallar de inmediato aplicando la pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justifiquen la imposición de pena de prisión. Además, el hecho de reconocer el imputado su responsabilidad constituye un acto de auto incriminación y renuncia al juicio, expresivo de que acepta la sentencia condenatoria.”¹⁵²

Es por lo expuesto, y sumado a los argumentos vertidos en relación al procedimiento abreviado, podemos afirmar que la aceptación en los términos del art. 395 del CPP, implica una renuncia a la garantía del Juicio Previo. Tanto es así, que la jurisprudencia ha afirmado que: “La opción de la resolución inmediata no resulta gratuita en el orden de las garantías y derechos procesales de un imputado. Para su aplicación debe producirse un acto de auto incriminación del encausado y luego de renuncia al juicio, aceptando con ello necesariamente una sentencia condenatoria, situación que de alguna manera importa un apartamiento grave a la garantía prevista en el art. 1º.”¹⁵³

1.2.-RENUNCIA AL DERECHO A DEFENSA:

El derecho de defensa es un derecho fundamental visualizado en todas las constituciones del mundo y en los diversos tratados internacionales.

¹⁵² Corte de Apelaciones de Coyhaique, sentencia de 19 de Noviembre de 2003, B. M. P., Nº 18, Pág. 118.

¹⁵³ Corte Suprema, 30 de Abril de 2003, R. P. P. Nº 10, Pág. 46; Corte Suprema, 1º de Abril de 2002, B.M.P. Nº 10 Pág.148.

En la Constitución Española¹⁵⁴, tiene un doble referente, ya que se prohíbe la indefensión y por otro, se dispone que todos tengan derecho a la defensa.

Este derecho tiene un conjunto de presupuestos para su realización y se vale de un conjunto de instrumentos para su ejercicio, todos ellos reconocidos constitucionalmente. “Así, por un lado, la defensa exige, entre otras garantías de una recta administración de justicia, un presupuesto básico : la audiencia bilateral o principio de contradicción, para lo cual es a su vez requisito imprescindible conocer la acusación formulada; de otra parte, como instrumentos del derecho fundamental a la defensa aparecen el de asistencia de abogado, el derecho a la prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable”.¹⁵⁵

El inculpado, tras ser instruido sobre el contenido del escrito de acusación, mediante la asesoría de un letrado, es oído por el órgano judicial cuando manifiesta expresa y voluntariamente su ánimo de finalizar el proceso. Esta declaración implica una voluntad expresa de no ofrecer resistencia alguna a la acusación formulada, y como resultado de ello prescindiendo de derechos instrumentales como la audiencia bilateral, la práctica y recepción de pruebas y como consecuencia de ello formarse el

¹⁵⁴ Artículo 24 CE. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

¹⁵⁵ De Diego Díez. Luis Alfredo. La conformidad el acusado, pág. 191.

tribunal su propia convicción, el informe del defensor o la última palabra del reo.

Otros consideran que el juicio basado en la propia conformidad del acusado, infringe el principio *audiatur et altera pars*, es decir que la conformidad vulnera el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, así lo afirma Santiago López Moreno, al interpretar el artículo 655 de la LECrim Española indicando que “esta disposición de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lógica que parezca, contradice el principio fundamental de que nadie debe ser condenado sin ser defendido y oído; pues si bien en tales casos el defensor se halla conforme, renunciando a la defensa, y el acusado acepta la pena, es lo cierto que el tribunal no oye, es decir, no juzga el propio y genuino sentido de esta palabra”¹⁵⁶.

Para Cabañas García “la espontánea renuncia a la defensa no puede ser impedida, so pena de negar el propio albedrío del ser humano, causando además una lesión al mismo derecho de defensa en cuanto se cercenaría la posibilidad de decidir libremente la estrategia a sostener frente a la acusación”¹⁵⁷.

Existen opiniones que señalan que el derecho a la defensa, debe considerarse disponible o renunciable en cuanto a su actuación al caso concreto, siendo libre el acusado de hacer o no uso de los variados derechos instrumentales de que se pueda hacer valer en su actuación.

¹⁵⁶ LOPEZ MORENO, Santiago. Principios Fundamentales del procedimiento civil y criminal, Tomo II, Madrid, pág. 677.

¹⁵⁷ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos. El Proceso penal ante una perspectiva de justicia penal negociada, Revista de Derecho Procesal, 1991, núm. 2, pág.275.

Según estas opiniones, a partir de una declaración consciente y libre del acusado, no cabe hablar de detrimento alguno del derecho a no autoincriminarse.

Pues como indica Carulli “el no hacer valer un derecho que se podría hacer valer, constituye el reconocimiento y no el desconocimiento de la existencia del derecho mismo”¹⁵⁸, por tanto resultaría, a juicio de estos autores, inaceptable la tesis de quienes propugnan la inconstitucionalidad de la conformidad por ser contraria a los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, ya que nadie impone al acusado el conformarse.

La constitución de los EE.UU. reconoce el derecho que posee todo acusado en un proceso criminal a ser asistido por un letrado, cumpliendo la función de garantizar que su defendido tenga todos los derechos y garantías reconocidos en las leyes incluyendo la posibilidad de declararse culpable.

Según el estudio que recogió Goldstein y Orland en el 56, 2% de los casos el abogado es la primera persona en sugerir al acusado que se declare culpable, sino también la opinión del letrado la que es tenida más en cuenta (56, 7% de los casos) por éstos para declararse culpables.¹⁵⁹

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debemos hacer presente que el derecho a defensa está constituido principalmente por dos aspectos: el derecho a la defensa material (el que a nuestro juicio estaría vulnerado) y el derecho a la defensa técnica.

El derecho a la defensa material consiste, primeramente, en el derecho que tiene el imputado a conocer, en forma clara y oportuna, la

¹⁵⁸ CARULLI, Nicola. *Il diritto di difesa dell' imputato*, Napoli, 1967, pág.55.

¹⁵⁹ GOLDSTEIN, Abraham S., ORLAND, Leonard, *Criminal Procedure* pág.140

imputación formulada en su contra. Implica, en seguida, el derecho del imputado a estar presente durante todo el desarrollo del proceso cuya sentencia le pueda afectar y, por consiguiente, el derecho a ser oído, es decir, el derecho a intervenir en todos los actos relevantes para su defensa, así como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no tenga por objeto la dilación o la perturbación del proceso, y a solicitar y presentar todas las pruebas que estime convenientes a su derecho.¹⁶⁰

En el caso del derecho a la defensa técnica, ésta consiste en que el imputado puede elegir y designar a un defensor letrado de su confianza desde la primera actuación del procedimiento hasta la completa ejecución de la sentencia, y en caso que el imputado no lo hiciera, el Ministerio Público solicitará que se le nombre un defensor penal público que asuma su defensa, o bien el juez procederá hacerlo de oficio, antes de la realización en la audiencia.¹⁶¹

Por lo expuesto, deberíamos señalar que la garantía que se encontraría violentada es el derecho a la defensa material, puesto que se le privaría al imputado en un procedimiento a contra-examinar la prueba presentada en su contra.

Es por lo que resultaría recomendable que los acuerdos, que dieran lugar al procedimiento abreviado, sólo deberían tener lugar luego de un trámite introductorio que culminara en haber otorgado oportunidad al acusado de confrontar la prueba reunida en su contra. A nuestro parecer, el mencionado acto procesal, sería el único que podría ser admitido con

¹⁶⁰DURAN FUICA, Rodrigo, Ob. Cit. Pág. 78.

¹⁶¹ Ob. Cit. Pág. 79

aptitud para satisfacer el adecuado ejercicio del derecho de defensa que integra el concepto de debido proceso. De esta manera, si luego de presentado el acuerdo se cumple correctamente con los pasos procesales previstos y el juez de garantía ejercen plenamente sus facultades jurisdiccionales de control: examen de las pruebas y su adecuación a la subsunción propuesta, ausencia de nulidades absolutas, y el acusado es recibido en una audiencia (derecho a ser oído) donde se constata que no existen vicios de la voluntad y que es plenamente consciente de la renuncia de derechos y de las consecuencias principales y accesorias que fatalmente se derivan de una condena penal, los jueces, en el marco del acuerdo, se encuentran en condiciones de dictar sentencia absolviendo o condenando. Además, en el mismo procedimiento se dispone que la sentencia obtenida en el juicio abreviado, se pronunciara sobre la base de las pruebas reunidas durante la etapa investigativa y en su caso en la admisión que efectuó el imputado.

1.3.-RENUNCIA AL DERECHO A NO VERSE OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO.

Este derecho se encuentra garantizado expresamente en el art. 19 N° 7 letra f) de la Constitución, el cual consagra que: “En las causas criminales no se podrá obligar a inculpado que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste, sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas, según los casos y circunstancias, señale la ley”.

La mencionada norma viene a ser complementada con estipulaciones contenidas en instrumentos internacionales de DDHH, como por ejemplo el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Código de Procedimiento Penal consagraba esta garantía con un sentido distinto a la forma en que actualmente se encuentra establecida. La normativa planteaba que la confesión del imputado no acreditaba el cuerpo del delito, sino sólo su participación en el ilícito. En efecto, el art. 484 inc 2° del Código de Procedimiento Penal disponía que el silencio del imputado no implicaba un indicio de participación, culpabilidad o inocencia. De ello se deduce que no existía obligación de confesar y que el silencio del imputado no le acarreaba efectos perjudiciales en el proceso. Dicho principio debe relacionarse con el art. 327 del mismo Código, que se refería a la declaración del imputado, y que disponía que si éste rehusaba a contestar, el juez debía advertirle que su actitud no impedía la prosecución del proceso y que podía producir el resultado de privarle de algunos de los medios de defensa. Por otra parte y en relación a la participación, el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, facultaba tener por comprobada ésta siempre que se cumplieran los exigentes requisitos que allí señalaba.

Ahora, si analizamos en profundidad la institución de la conformidad en el procedimiento abreviado y simplificado, podríamos afirmar que se vulneraría ésta garantía, que enfatiza la idea de que es el Estado el que debe demostrar la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y está asociada, primordialmente, con la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Siendo esto así, ella conduce a la

necesaria conclusión de la carencia de validez probatoria de una confesión cuando ha sido arrancada haciendo uso de este tipo de tratamiento. La Convención Interamericana de DDHH reitera esto cuando establece en el artículo 8.3 que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Hay aquí que hacer referencia a lo dicho en el Capítulo III sobre el artículo 5 de la Convención Interamericana de DDHH, en el sentido de que corresponde al Estado investigar toda alegación de este tipo de tratos, no pudiendo dejarse ni la iniciativa ni todo el peso de la prueba de que hubo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquél que lo alega.

Es así, que la Corte Interamericana de DDHH conociendo el caso Castillo Petruzzi y otros, consideró que la mera exhortación a los inculpados a decir la verdad, no constituía violación del artículo 8.3, cuando no había constancia en autos de que “esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad”. Tampoco había prueba de que se hubiera pedido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir verdad. De haber ello ocurrido, sostuvo la Corte, habría contrariado “el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo”.

Siguiendo este razonamiento, introducido por la Corte Interamericana de DDHH, si aceptáramos que la naturaleza jurídica de la Conformidad es la confesión, podríamos afirmar que la conformidad prestada en un procedimiento abreviado o simplificado (art. 395 CPP) viola derechamente las garantías de un debido proceso, ya que el imputado se

vería forzado a prestar su conformidad con el procedimiento, a cambio de un tratamiento más benigno en la pena¹⁶².

Es por lo anterior que premiar a quien se allana a la pretensión fiscal mostrando su conformidad con el procedimiento abreviado o la resolución inmediata del art. 395 del CPP, implica necesariamente y como contrapartida, un tratamiento más severo para quien decide ejercer su derecho constitucional a defenderse, a ser juzgado conforme las pautas del "debido proceso", y a no confesarse culpable, entendiéndose como una forma de fomentar la confesión del imputado.¹⁶³

1.4.- RENUNCIA AL DERECHO DE QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA:

La presunción de inocencia se asienta en cuatro ideas fundamentales:

1. La afirmación de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, no es un verdadero hecho presunto, si por tal entendemos el producto o consecuencia de un razonamiento lógico inductivo, ya sea fijado por la ley o por el juez, a partir de la prueba del hecho base.

La llamada "Presunción de Inocencia" no tendría la naturaleza de una auténtica presunción al carecer de los elementos propios de

¹⁶² Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 167.

¹⁶³ A estos efectos resulta necesario citar lo que señala J. Langbein al referirse al Plea Bargaining, institución que guarda estrecha relación con nuestro procedimiento abreviado: *"Existe una diferencia entre quebrar los huesos del imputado que se rehúsa a confesar y agregar algunos años de prisión a quien se rehúsa a confesar, pero la diferencia es cuantitativa, no cualitativa. La práctica del plea bargaining, como la tortura, es coercitiva."* ("Torture and Plea Bargaining", by John H. Langbein. The Public Interest, Winter 1980)

ella: la afirmación base, la afirmación base, la afirmación presumida y el enlace lógico entre ambas.

Con la presunción de inocencia, nos encontramos ante lo que Unger¹⁶⁴ llama *Verdades Interinas*; ni son presunciones, ni son inversiones de la carga de la prueba: sólo son exoneraciones ficticias de la carga de la prueba; son normas que distribuyen la carga de la prueba en razón de la justicia distributiva que impone la prueba de los hechos a la parte que más fácil y más cerca tiene el hacerlo.

2. No existe carga del acusado en cuanto a la prueba de su inocencia o no participación de los hechos, por tanto, el *onus probando* recae sobre los acusadores.
3. “Los únicos medios de prueba aptos para enervar la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos que sean imposible o muy difícil reproducción, siempre que, en todo caso, se hayan observado las garantías necesarias para la defensa”¹⁶⁵.
4. La sentencia condenatoria tras la conformidad, una vez abierto el juicio oral y, por ende, sin haberse realizado actividad probatoria alguna, cabe preguntarse si dicha sentencia vulnera o no la presunción de inocencia.

La petición de sentencia conformándose tanto con los hechos y responsabilidades imputadas, como con la pena solicitada por ello, produce la terminación del proceso, por consiguiente; esta institución procesal penal no responde a la autoinculpación del imputado como medio de prueba.

¹⁶⁴ Citado por Cortés Domínguez, Valentín en Derecho Procesal. Proceso Civil, Valencia, 1993, Págs.168 y 186.

¹⁶⁵ De Diego Díez, Luís Alfredo. Op cit pág. 197

El fundamento de la conformidad eventualmente podría ser la disposición del derecho de defensa, ya analizado, de modo tal, que en ocasiones puede convenir al interés del acusado adherirse a la acusación más grave aceptando íntegramente su calificación, a fin de evitar los dudosos resultados del juicio oral y disponiendo así de su derecho a la presunción de inocencia.

Por lo expuesto, podríamos sostener la vulneración del derecho a que se presuma la inocencia, a pesar de que se ha renunciado a este derecho en forma libre y voluntaria, ya que como lo señalamos con anterioridad, las garantías son asimismo límites que el Estado Democrático se autoimpone, y que por consiguiente reviste un interés público su observancia por parte del estado, que no puede permitir que sus habitantes elijan a su antojo a que derechos se les deba dar protección.

A pesar de lo expuesto, la jurisprudencia de los tribunales chilenos ha señalado con respecto a la conformidad en el procedimiento abreviado que: “El reconocimiento y aceptación de los hechos materia de la acusación y los antecedentes que la fundaren no implica *per se* asumir la responsabilidad penal de los mismos. El tribunal está por ello facultado para absolver cuando a pesar de este reconocimiento de los hechos no son constitutivos de delitos o concurre alguna causal de extinción de la responsabilidad penal. Asumir la tesis contraria conlleva a que el reconocimiento para a ser una suerte de allanamiento a la condena, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia, que se mantiene incólume en tanto el imputado no fuere condenado por sentencia firme.”¹⁶⁶,

¹⁶⁶ Corte de Apelaciones de Temuco, 16 de marzo de 2004, R. P. P. N° 21, Pág. 41.

Concordante con lo anterior, ha existido contradictoria jurisprudencia respecto a la aceptación en los términos del art. 395 del Código Procesal Penal, la cual señala que: “Al juez no lo vincula el hecho que el imputado admita su responsabilidad en el procedimiento simplificado si el delito objeto del requerimiento no se encuentra debidamente establecido. Entenderlo de otra forma importaría inhibir de la función jurisdiccional el examen ponderado de los distintos elementos que componen el caso sometido a su conocimiento y afectar la libertad e independencia que se le reconoce para resolver el desenlace del conflicto.”¹⁶⁷

1.5.- RENUNCIA A UNA SENTENCIA JUSTA:

Si al contrario de lo que hemos expuesto, afirmáramos que en la tramitación de un procedimiento abreviado y simplificado se han cumplido con las normas de un debido proceso, dictándose una sentencia con las formas procesales constitucionales y legales necesarias para que sea válida, de nada serviría esta sentencia, en que los jueces hayan actuado con independencia e imparcialidad y que la decisión se haya emitido en un plazo razonable, si ésta no es objetiva y materialmente justa.

En efecto, si entramos a analizar más en profundidad que la legitimidad y la justicia de la decisión del juez de garantía dentro de un juicio abreviado, resulta indispensable citar lo expuesto por el profesor Rodrigo Coloma Correa¹⁶⁸, quien expone que si utilizamos el modelo de

¹⁶⁷ Juzgado de Garantía de La Serena, 26 de septiembre de 2001, Revista Procesal Penal, N° 1, pág. 133.

¹⁶⁸ COLOMA CORREA, Rodrigo, El proceso penal chileno bajo la lupa de Rawls, artículo [artículo](#) disponible en “John Rawls, Estudios en su memoria”; Revista de Ciencias Sociartículoer y segundo semestre de 2002, Universidad de Valparaíso, Pág. 758.

John Rawls para clasificar la justicia procedimental, deberíamos distinguir entre:

- **Justicia Procedimental Imperfecta:** en la cual la observancia del procedimiento correcto constituye una condición necesaria, pero no suficiente para alcanzar un resultado justo. No obstante sus imperfecciones sería el mejor instrumento disponible para decidir.
- **Justicia Procedimental Perfecta:** en este caso existe un criterio que define lo justo que antecede al procedimiento, es por lo que la observancia del procedimiento certifica la consecución de un resultado justo.
- **Justicia Procesal Pura:** la corrección o justicia del resultado depende del hecho de que se hayan empleado procedimientos justos. La totalidad o sólo algunos resultados alternativos posibles pueden ser puramente justos, desde la perspectiva procesal, incluso un mismo resultado, pudiera ser puramente injusto, al no observarse debidamente el procedimiento. La característica relevante de la justicia puramente procesal es que el procedimiento para establecer el resultado justo debe ser observado efectivamente. En la justicia puramente procedimental, el proceso sería la realidad última, lo absoluto que no puede ser relativizado, el todo no reconoce nada externo fuera de sí mismo. Nos comprometemos a llamar justo el desenlace, sea el que sea, de un determinado procedimiento que aceptamos, sin saber a donde conducirá.

El procedimiento abreviado no cabría dentro de los supuestos de justicia procedimental pura, porque la decisión podrá ser evaluada con criterios externos, tanto es así que es susceptible de recurso de apelación; medio de impugnación cuyos requisitos no apuntan a la correcta o incorrecta aplicación del procedimiento, sino en los términos del resultado.¹⁶⁹

La valoración del resultado dependerá si éste se ajusta o no a la solución estipulada en las normas penales aplicables, esto es, que el asunto litigioso constituya un caso previsto en la condición de aplicación de una norma penal. Así, si la solución aplicada fuera condena de 10 años de cárcel por el robo de un banco, es preciso tanto que efectivamente exista una norma válida que estipule como una de sus soluciones posibles la pena de 10 años de cárcel dadas las circunstancias del caso, como también, que X haya robado un banco, encontrándose esto debidamente probado.

El procedimiento abreviado no se ajusta tampoco a los supuestos de justicia procedimental perfecta, pues de su aplicación no resulta garantizada la obtención de un resultado justo.¹⁷⁰

¹⁶⁹ Ob. Cit. Pág. 758

¹⁷⁰ El propio Rawls aclara esto, en su pasaje de su teoría de la justicia: “El resultado deseado es que el acusado sea declarado culpable si y sólo si ha cometido la falta que se le imputa. El procedimiento ha sido establecido para buscar y establecer la verdad del caso, pero parece imposible diseñar normas jurídicas tales que conduzcan siempre al resultado correcto. La teoría de los juicios examina qué reglas procesales de prueba y similares, siendo compatibles con otros fines del derecho, son las que mejor pueden servir a este propósito. Se puede razonablemente esperar que, bajo diversas circunstancias para las audiencias conduzcan a resultados correctos, si no siempre, al menos las más de las veces. Un juicio es, entonces, un caso de justicia procesal imperfecta. (RAWLS, John, La Teoría de la Justicia, México: Fondo de Cultura Económica, Pág. 108)

Estos criterios de justicia intrasistémicos se encuentran considerados fundamentalmente en el principio de reserva o legalidad (cuya formulación original pasaba por el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*) y en el principio de presunción de inocencia. De acuerdo al primero de ellos, ninguna persona pueda ser castigada, a menos que haya incurrido en una conducta que al momento de su realización pueda ser considerada como en un caso previsto de una norma vigente que considerarse la aplicación de esa pena. Si analizamos, por ejemplo, la formulación de la Constitución chilena, la exigencia pasaría porque las personas que han incurrido en conductas tipificadas al momento de su realización, sean castigadas.

Por supuesto, habrá situaciones dudosas en las cuales no resultará del todo claro si el acusado ha incurrido en la condición de aplicación prevista en la norma, en cuyo caso resulta necesario contar con una regla que permita resolver la tensión que se produce entre la exigencia de que ningún inocente sea condenado y la exigencia de que ningún culpable sea absuelto. Dada la formulación del principio de presunción de inocencia, hay una preferencia por la primera de las alternativas, desde el momento en que el estándar de prueba se encuentra formulados en el art. 340 del Código Procesal Penal, en términos que: “nadie podrá ser condenado por el delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley” .¹⁷¹

¹⁷¹ COLOMA , ob. Cit. 759

Siguiendo, con la idea expuesta, en el caso del juicio oral siempre se cumpliría en términos generales con las exigencias de la justicia procedimental imperfecta, por cuanto se ajustaría a ciertos requerimientos básicos de imparcialidad del juzgador, a la oportunidad de quien podría verse afectado por la decisión de ser escuchado, a las razones de la decisión y a los principios de consistencia, adherencia a precedentes y seguimiento de reglas.

En cambio, en el procedimiento abreviado se producen varios problemas. Aun cuando la imparcialidad no es puesta en riesgo al nivel del antiguo procedimiento, en el cual todas las tareas se concentran en el juez, en el presente procedimiento el juez de garantía ha participado en todo el procedimiento previo de gestación del acuerdo entre las partes, dando incluso la autorización para que sea juzgado mediante tal procedimiento. Mucho más fuerte es el problema de que el acusado no sea escuchado, ello fundamentalmente pasa porque tomar la decisión de recurrir al procedimiento abreviado en lugar de solicitar un juicio oral, entra en tensión la (cuasi) certeza de ser condenado a una pena determinada con la situación de que, sin perjuicio de poder ser absuelto, pueda ser condenado a una pena superior.

Es por lo expuesto, que profesor Coloma concluye que el procedimiento abreviado no se ajusta a los requisitos de la justicia procedimental imperfecta, pues no se dan las condiciones necesarias para el favorecimiento de resultados justos. La situación asimétrica de negociación de las partes, redundando en que las pretensiones de la fiscalía, en ocasiones, desempeñen un rol semejante a los argumentos de autoridad, pues son

excluidas del escrutinio propio de un proceso de falsación sobre enunciados fácticos. Tratándose de la aplicación de penas, no pareciera haber razones lo suficientemente poderosas para su aplicación, aun cuando pudiese redundar en una evidente economía de recursos estatales.

1.6.- OPINIONES CONTRARIAS A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

A pesar de todo lo expuesto, existen opiniones contrarias que señalan que el procedimiento abreviado se ajusta a las garantías de un proceso debido, y que la forma en que se estructura éste procedimiento no afecta en forma importante las garantías constitucionales.

Según lo expone el profesor Pecchi, ante la duda que pueda plantearse en el sentido si el procedimiento abreviado lesiona o no la garantía del debido proceso, debe señalarse que la renuncia al juicio oral por parte del imputado no puede considerarse que constituya un riesgo de una menor protección a sus derechos e intereses. Por el contrario, la institución establece importantes resguardos para el imputado.

En efecto, como lo señala el profesor argentino José Cafferata Nores, “no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan. Hay acusación; hay defensa, la que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada y estimada conveniente a su interés por el imputado, debidamente asesorado por el defensor; hay prueba, la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público, imputado, defensor y tribunal; hay sentencia, la que se fundará en las

pruebas de la investigación preparatoria-y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado-y definirá el caso, y hay recursos, los que procederán por las causales comunes.¹⁷²

Para el profesor Cafferata, “el quid de la cuestión radica en que la conformidad del imputado con el juicio abreviado sea una expresión de la autonomía de su voluntad, libre de toda presión, conciente de la naturaleza y alcances de su consentimiento, y jamás una decisión fruto de su ignorancia o deficiente asesoramiento jurídico, o generada en la amenaza del algún plus punitivo si optara por el juicio común, tal como es su derecho de nivel constitucional.”¹⁷³

En el caso del procedimiento simplificado, debemos remitirnos a los mismos argumentos utilizados para criticar al procedimiento abreviado, y sumar a lo expuesto el hecho innegable que la conformidad de acuerdo al artículo 395 del Código Procesal Penal implica claramente una renuncia al juicio, y por lo tanto una renuncia al debido proceso. Al respecto la Corte Suprema ha señalado que: “Que este tribunal no observa atropello a la garantía que reprocha el compareciente (debido proceso), desde el momento que se siguió estrictamente el proceso consagrado en la ley para el caso de delitos de acción pública, no pudiendo este tribunal arrogarse la potestad de decidir sobre la inaplicabilidad de las normas legales vigentes, en circunstancias que la única magistratura llamada a resolver al respecto es, inequívocamente, la Corte Suprema en pleno, merced al claro tenor del artículo 80 de la Carta Política. En resumen, en un sistema de control de

¹⁷² PECCHI CROCE, CARLOS, El procedimiento abreviado en el nuevo Código Procesal Penal, Revista de Actualidad Jurídica N° 11, año VI, Enero de 2005, Universidad del Desarrollo, Pág. 136.

¹⁷³ CAFFERATA NORES, José. Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Editores del Puerto, año 2000, Pág. 179.

constitucionalidad concentrado como el nuestro, evidentemente no incumbe a este jurisdicente pronunciarse sobre la aplicabilidad de leyes dictadas por las instituciones constitucionales competentes.”¹⁷⁴

2.-LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO CONFRONTADOS AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA:

Existen opiniones que indican que el acuerdo de las partes en este tipo de procedimientos sustituye la verdad real o verdad correspondencia como fin del proceso penal, por una verdad consensuada o ajustada a lo querido por las partes del proceso. Sin embargo, resulta necesario hacer presente que la seguridad penal nunca puede ser absoluta, ya que la verdad procesal es sólo aproximativa, de manera que la palabra “verdadero” no se la puede usar ni siquiera en sentido próximo, todo lo cual indica que el tema de la verdad como meta del procedimiento penal constituye una aspiración difícilmente alcanzable.

Como lo señalábamos, el proceso penal aspira a lograr una reconstrucción conceptual del hecho que constituye un objeto, lo más ajustado posible a la realidad, procurando una concordancia o adecuación entre lo ocurrido y lo que se conozca al respecto. Es la verdad correspondencia, o verdad real, que se reduce, por las dificultades fácticas y las limitaciones jurídicas reconocidas, a una "verdad jurídica" o "verdad procesal".¹⁷⁵

¹⁷⁴ Corte Suprema, sentencia de 3 de agosto de 2005, Rol N° 2693-2006.

¹⁷⁵ CAFFERATA NORES, José. Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Editores del Puerto, año 2000, Pág. 165

A pesar de lo que expusimos, existen divergencias que señalan que el juicio abreviado no piensa en prescindir de la verdad real, para sustituirla por una verdad consensuada.

En efecto, basta en dejar claro que la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación del fiscal (La cual orientara hacia el logro de la verdad) y no únicamente en la conformidad que pudiera haber prestado el acusado, en el marco del acuerdo, conformidad que deberá ser prestada en forma seria, informada y concordante con aquellas probanzas, lo que vendrá ratificar su valor conviccional. Sólo bajo estas condiciones podría imaginarse que el Juez de Garantía, el Ministerio Público y el defensor del imputado acuerden responsablemente, omitir la recepción en juicio oral y público de las pruebas tendientes a acreditar la culpabilidad del imputado que consiente proceder conforme a éste procedimiento.

En tal sentido, se ha dicho que el juicio abreviado corresponde para casos que no revistan complejidad de prueba y que su evidencia obvie la recepción de toda otra prueba por innecesaria, en los que el material probatorio legalmente colectado en la investigación del fiscal, puede dar base a la sentencia, prescindiendo de una reiteración presumida como estéril, por los sujetos esenciales del proceso, porque no se trata de un acuerdo entre partes sin asidero probatorio, sino el caso de que todo fue "muy bien aclarado durante la investigación del fiscal".

En el caso del procedimiento simplificado, la opción de resolución inmediata, resulta ser una clara trasgresión al Principio de la Seguridad Jurídica, puesto que con la sola admisión de responsabilidad cualquier

persona podrá asumir la responsabilidad que le pudiera incumbir a otra persona.

En vista de lo anterior, ¿qué pasaría si una persona fuera condenada en un procedimiento abreviado o simplificado, y posteriormente el verdadero culpable confesara su responsabilidad en los hechos?, y por consiguiente, ¿qué sucedería con la sentencia que ya se encuentra firme y ejecutoriada?

Nuestro Código Procesal Penal ya había precavido esta situación y en el art. 473 d) se establece la Revisión, institución que procede en éste caso: “Cuando, con posteridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado.”

En lo referido a la revisión, en la historia del Código Procesal Penal podemos vislumbrar que el Senado acordó que la solicitud que se hace a la Corte Suprema para que revea una sentencia firme condenatoria y la anule, no es propiamente un recurso, entendiéndose por tal la impugnación que se hace de alguna resolución judicial antes de que quede ejecutoriada. Es, con mayor propiedad, una acción que pretende enervar el cumplimiento de la sentencia y, en ese sentido, prefirió cambiar de ubicación las disposiciones que la regulan, trasladándolas al Título VIII del Libro IV, que trata precisamente sobre la ejecución de las sentencias firmes.

En relación a lo expuesto, resulta interesante mencionar que en la legislación Argentina¹⁷⁶, para mayor garantía de imputado se ha previsto incorporar como causal de revisión de la sentencia condenatoria firme, el hecho de que el consentimiento de aquel para el juicio abreviado hubiese obedecido a algún vicio de su voluntad. Según expone el profesor Cafferata: “Esto obligará a extremar los recaudos judiciales al respecto, y podrá servir de freno a cualquier posibilidad de presión o excesos.”¹⁷⁷

A nuestro parecer, y en base a todo lo expuesto respecto a la Seguridad Jurídica, estimamos que lo importante es que la jurisdicción no se convierta en un mero ejercicio de la represión o que la pena sea, la expresión de un derecho penal "sin verdad" y "sin saber". El juicio abreviado y el reconocimiento del art. 395 del CPP, no debe anidar criterios puramente potestativos. Al contrario, reclama una intervención dinámica por parte la jurisdicción.

3.- LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO CONFRONTADOS AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD:

Tal como esta estructurado actualmente nuestro sistema penal, el cual sigue respondiendo al principio de legalidad, no hay un marco jurídico que permita incorporar en el acuerdo criterios de oportunidad o concesiones hacia la verdad consensuada. Este debe obligadamente circunscribirse a la cantidad o calidad de la pena aplicable al caso concreto,

¹⁷⁶ CPP Córdoba, art. 489, inc. 6°:”el consentimiento exigido para la realización del juicio abreviado por los artículos 356 y 415 no hubiese sido libremente prestado”.

¹⁷⁷ CAFFERATA NORES, José. Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Editores del Puerto, año 2000, Pág. 180

de acuerdo a la calificación jurídica que corresponde al hecho acusado, que además de flagrante, confesado o reconocido por el imputado, debe encontrarse acreditado concordantemente por las pruebas de la investigación preparatoria.

De manera que, podemos afirmar que en teoría el procedimiento abreviado no implica que el acuerdo obtenido pueda libremente evitar la pena para algunos delitos, reprimiéndose sólo otros, o que la pena a imponer sea inferior al mínimo de la escala prevista para el delito acusado, o que se tenga como probado un hecho distinto del que ocurrió, o como existentes uno que no está acreditado que exista, o que el acusado participó en él (aun cuando, en realidad algunas de estas cosas puedan ocurrir).

Se trata de acordar un punto entre el mínimo y el máximo de la escala penal conminada para el delito de que se trata, siempre que no sea superior a 5 años (o la elección de una pena entre las previstas como alternativas) que a criterio del acusado le resulte favorable, como contrapartida de su consentimiento al procedimiento más rápido y económico (caso de flagrancia) o de su reconocimiento o aceptación de los hechos que se le atribuyen. La confesión ha sido valorada tradicionalmente como una circunstancia atenuante de la pena.

A efectos de analizar la legalidad del procedimiento abreviado, es necesario señalar que es posible encontrar en el juicio abreviado reminiscencias del Plea Bargaining de EEUU, el cual es una verdadera negociación de la acción penal, mediante la cual el fiscal puede concertar con el imputado condiciones más favorables para éste último, siempre a cambio de su confesión, lo que se expresa finalmente en la imposición de

una pena menor a la que correspondería. Sin embargo, la diferencia esencial entre ambos, es que esta práctica de los EE.UU. no respeta los principios de legalidad ni de verdad, pues el acuerdo permite no perseguir todos los delitos atribuidos, o la admisión como ciertos, de hechos de menor gravedad que los ocurridos realmente.

En opinión del profesor Pedro Juan Bertolino: “El Plea Bargaining, respecto a sus alegadas bondades, no está exento de opiniones encontradas: a su favor se ha aducido que beneficia a todos los intervinientes en el proceso, ayuda al logro de la economía procesal y hace más rápida y mejor administración de justicia; en su contra, en cambio, se ha argumentado que adultera el papel de las partes, quiebra los principios del proceso penal, desvirtúa la determinación de la pena y, en ocasiones, posibilita que personas inocentes por diversas razones se declaren culpables.”¹⁷⁸

Concordantemente con lo expuesto, debemos hacer presente la opinión del Profesor Pecchi a quien: “no le agradan estos incentivos del Plea Bargaining, porque atentan abiertamente con el principio de legalidad y su aplicación queda entregada a la libre voluntad del fiscal y sin control alguno de parte de un órgano jurisdiccional.”¹⁷⁹

La diferencia entre el sistema comparado y el nuestro radica en que en el Plea Bargaining se permite la disposición sobre la pretensión penal;

¹⁷⁸ Bertolino citado por PECCHI CROCE, Carlos en El procedimiento abreviado en el nuevo Código Procesal Penal, Revista de Actualidad Jurídica N° 11, año VI, Enero de 2005, Universidad del Desarrollo, Pág. 132.

¹⁷⁹ PECCHI CROCE, CARLOS, El procedimiento abreviado en el nuevo Código Procesal Penal, Revista de Actualidad Jurídica N° 11, año VI, Enero de 2005, Universidad del Desarrollo, Pág. 133.

en cambio en el juicio abreviado, no se permite (ni podría hacerlo sin que lo autorice el derecho penal sustantivo).

En efecto, en el sistema chileno, el juez de garantía debe velar por la estricta observancia del principio de legalidad, ya que frente a la conformidad del imputado y a los antecedentes de la investigación, no deberá realizar una simple revisión formal, sino que hacer un estudio sobre el fondo del acuerdo y propender a la más estricta observancia del principio de legalidad. Esto es, que la pena solicitada se ajuste plenamente al marco legal.

Sin embargo, y a pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, se han efectuado críticas a la institución del procedimiento abreviado en nuestro sistema, de tal manera que el profesor Pecchi observa que la procedencia de éste procedimiento queda entregada, en parte importante, a la discrecionalidad del fiscal. Esto es, no se atiende a la mayor o menor pena que la ley asigna a un determinado delito, sino a la voluntad del fiscal para estimar suficiente la imposición de una sanción no mayor a 5 años de privación de libertad. De manera, que el presupuesto de su aplicación no descansaría sobre bases objetivas, sino sobre una base subjetiva, puesto que él no dice relación con una determinada categoría de delitos, sino que con la pena que se solicita por el fiscal respecto de un ilícito penal.

Es por lo anterior, que el profesor Pecchi llama la atención respecto a que se podrían producir situaciones de desigualdad en la aplicación de la ley, ya que su procedencia va depender de la voluntad de cada fiscal y, así

las cosas, va a ser difícil lograr una relativa uniformidad entre los numerosos fiscales existentes a lo largo del país.¹⁸⁰

En forma semejante a lo expuesto, el Fiscal Nacional ha advertido respecto a la aplicación de este procedimiento, señalando en su Oficio N° 401 lo siguiente: “El procedimiento abreviado preocupa no sólo a esta Fiscalía Nacional sino que también a miembros de los Tribunales Superiores de Justicia quienes han manifestado al Fiscal Nacional, su reserva frente a estos acuerdos negociados entre fiscales y defensores que cambian la naturaleza de los delitos cometidos y aceptan circunstancias modificatorias inexistentes, con el sólo objeto de evitar el juicio oral a través de un procedimiento abreviado que termina con bajas penas que se apartan sustancialmente de las previstas en la legislación penal, vulnerándose de esta manera abiertamente el principio de la legalidad penal.”

Asimismo, debemos hacer presente que existe jurisprudencia comparada que declara la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado, haciendo especial hincapié en la inconstitucionalidad de la conformidad, y en la vulneración del principio de legalidad procesal. A efectos de dar un ejemplo, podemos mencionar la jurisprudencia de los tribunales argentinos, que a pesar de que confirman la constitucionalidad del procedimiento abreviado, también se hace presente, a través de los votos de disidencia, el desacuerdo con la existencia de éste procedimiento, ya que en opinión de algunos jueces, la existencia un juicio real es necesaria condición para una condena criminal, la cual no puede ser

¹⁸⁰ Ob. Cit 133.

reemplazada por un acuerdo entre la parte acusadora y la defensa. Por ejemplo, podemos mencionar los votos que, en minoría produjeron los jueces Dres. Gandolfi del TOPE. n. 3, en causa "Dos Santos Amaral, Manuel s/tent. de contrabando de estupefacientes", fallada el 26/8/1997; del Dr. Niño, TOC. n. 20, en causa "Wasylyszyn, Miguel Á. s/robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa", del 23/09/1997 y del Dr. Magariños, del TOC. n. 23 en causa "Osorio Sosa, Apolonio s/tentativa de robo calificado por uso de armas de fuego en concurso real con abuso de armas"¹⁸¹, fallada el 23/12/1997¹⁸², y más recientemente, Bistué de Soler, TOC. n. 14 en causa "Rivero, Jorge H. s/robo en grado de tentativa", del 12/05/1998 y el pleno del Tribunal Oral de General Roca integrado por Iglesia Hunt, Albrieu y Ferrando en causa "Yunez, Rubén D. s/pta. inf. ley

¹⁸¹ El fallo consta de cuatro sumarios, en los mismos, se realiza una dura crítica a la ley 24.825, con respecto al juicio abreviado, en cuanto a su constitucionalidad de la norma, aclarando el voto disidente de uno de los jueces del tribunal. El Dr. Chamot en su voto hace referencia a los hechos, en forma sucinta, así como a todas las pruebas obtenidas; la testimonial, nombrando a los testigos del hecho y sus declaraciones; la pericial, describiéndose como se obtuvo el arma, con la cual se produjo el ilícito, y la consiguiente pericia realizada a la misma y al imputado; Además especifica, el porque de la pena a imponer, las normas utilizadas para la resolución del caso y los fundamentos. La Dra. Goscila adhiere al voto anterior, en cambio el Dr. Magariños, en disidencia opina en su voto, pide declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.825, rechazando la solicitud formulada por las partes, para esto realiza una crítica a la citada ley, citando varios autores y explicando el "plea bargaining" legislado en Estados Unidos y distintos fallos referentes al mismo sobre el tema de la inconstitucionalidad de este procedimiento. Los fundamentos para su voto son desarrollados en forma muy precisa en cuanto a la inconstitucionalidad de la citada norma. Sin perjuicio del voto disidente, por mayoría de los votos del tribunal se resuelve hacer lugar al juicio abreviado condenando al imputado.

¹⁸² En este mismo sentido podemos citar varios tribunales han considerado la conformidad o no del juicio abreviado contrario a la Constitución Nacional Argentina, así el T. O. C. Federal de Mar del Plata en causa 12.485, "Bassi, Aroldo L.", rta: 7/8/97, D.J. 1997-3-1076 y ss.7, se pronuncio al respecto. En el desarrollo de esta causa primeramente se observa una descripción de los hechos, los cuales fueron reconocidos por el imputado, concretándose un pedido de juicio abreviado para resolver dicha causa. El tribunal hace lugar al nombrado pedido, imponiendo al acusado la pena única, la cual es la requerida por el Ministerio Público. A pesar del voto unánime del tribunal, el Dr. Falcone en su voto disidente aclara que además del principio de legalidad procesal existen otros principios, tan importantes como aquel, que han sido vulnerados, ellos son: el de inderogabilidad de la jurisdicción penal, sujeción de toda la función judicial de la ley, indisponibilidad de las situaciones penales e igualdad. De acuerdo a estos principios el consenso manifestado entre el Ministerio Público y el acusado, respecto del delito y de la pena a imponer, debe someterse a la jurisdicción para su aprobación final.

Nº 23.737" (LA 1989-C-2572) (el cual declaró derechamente la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado).¹⁸³

En el caso de Chile, no existe jurisprudencia alguna que se haya pronunciado respecto a la constitucionalidad de éste procedimiento, aún a pesar, que en el referido juicio al señor Lavanderos, la defensa del ex senador hizo presente la inconstitucionalidad de dicha institución, sin poder lograr que la Juez de Garantía ni que la Corte de Apelaciones de Temuco se pronunciara al respecto.¹⁸⁴

Quizás en el futuro podamos presenciar requerimientos ante el Tribunal Constitucional de Chile, tendientes a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de dicha institución por ser ésta atentatoria a la Constitución y a las normas del debido proceso .

¹⁸³ En esta causa, se afirmó por parte de los magistrados que es inconstitucional el art. 431 bis, C.P.P. Argentino (Que consagra el procedimiento abreviado) por estar en pugna con el art. 18 de la Constitución Nacional Argentina, en lo relativo a la garantía de inviolabilidad de defensa en juicio, como asimismo porque infringe la garantía contra la auto-incriminación.

¹⁸⁴ Corte de Apelaciones de Temuco, 16 de julio de 2005, Rol 532-2005-RPP, Apelación de Sentencia del Juzgado de Garantía de Temuco RIT 4150-2004.

CAPITULO VI

“RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL”

El profesor Enrique Barros ha entendido que una persona es responsable cuanto está sujeta a la obligación de reparar el daño sufrido por otra.¹⁸⁵

La distinción entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal actualmente goza de general aceptación. El objeto de la acción de responsabilidad civil consiste en la reparación en dinero de ciertos daños, de manera que sus consecuencias patrimoniales sean soportadas en definitiva por quien los causa, en cambio, el objeto de la responsabilidad criminal es imponer una pena a toda persona que ha cometido un delito¹⁸⁶.

De un delito pueden emanar ambas responsabilidades¹⁸⁷, pero puede haber responsabilidad penal sin que exista responsabilidad civil y, a la inversa, es común que los casos de responsabilidad civil no conlleven responsabilidad penal, como ocurre cuando el hecho que ocasiona el daño no está tipificado de delito.

Una y otra responsabilidad surgen así del mismo hecho originario, pero valorado desde dos diferentes perspectivas: como infracción de la

¹⁸⁵ BARROS BOURIE, Enrique, “Tratado de responsabilidad extracontractual”, 1ª edición, Santiago de Chile : Jurídica de Chile, 2006, pág. 1.

¹⁸⁶ Artículo 1, inciso 1º del Código Penal. Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.

¹⁸⁷ La Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2006 señaló que “... *del giro doloso de cheque nacen dos acciones: la penal, para perseguir el delito específico que tipifica el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y que según la jurisprudencia y la doctrina nacional, son elementos que configuran el tipo penal del delito de giro doloso de cheque: la emisión o giro de un cheque, protesto del mismo, notificación judicial del protesto y la no consignación dentro del plazo de tres días a contar de la notificación del protesto de fondos suficientes para cubrir el capital, intereses y costas; y, la acción civil, que puede ejercerse separadamente o en el mismo proceso penal, que tiende a obtener el pago efectivo de lo adeudado.*”

norma penal (la responsabilidad criminal) y como infracción del principio *alterum non laedere* (la responsabilidad civil). No hay, pues derivación de una responsabilidad respecto de la otra, sino un origen común.

Como lo señala el profesor Pierino Perazzo¹⁸⁸, el medio para hacer efectiva la responsabilidad es la acción, ella constituye la forma específica del género, el derecho de petición de las personas

La acción civil que se fundamenta en una responsabilidad de esta índole recibe un peculiar tratamiento procesal en nuestro sistema de enjuiciamiento criminal que a continuación analizaremos.

1.- RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO PENAL

La redacción del nuevo código procesal penal fue aprovechado por sus autores, para simplificar la tramitación de las acciones civiles que se pueden deducir dentro del procedimiento penal.

El profesor Germán Hermosilla señala que “la tramitación del plenario se complicaba grandemente cuando se ejercían acciones civiles por parte del ofendido, convertido en querellante, o las presentaban actores civiles, y cuando estas acciones se interponían no sólo contra del acusado sino que también en contra de terceros civilmente responsables”¹⁸⁹

En la historia de la ley 19. 696, como lo señala Emilio Pfeffer “ El Senado acordó circunscribir la interposición de acciones civiles a la de mera restitución de la cosa objeto del delito y a las que pudiese deducir la víctima contra el imputado, de modo que quedaren excluidos, como

¹⁸⁸ PERAZZO GAGLIARDO, PIERINO, la Acción en el Nuevo Proceso Penal, Revista de Derecho Procesal, Universidad de Chile, no.20, 2005, pág. 257-268.

¹⁸⁹ HERMOSILLA ARRIAGADA, GERMAN, Nuevo Procedimiento Penal, Colección Guía de Clases N° 15, Tomo II, 2001, Universidad Central, Pág. 47.

intervinientes en el procedimiento penal, el actor civil y el tercero civilmente responsable” por tanto el Código Procesal Penal contempla tres situaciones diversas, “una de ellas consiste en que la acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa debe siempre interponerse en el procedimiento penal. Otro caso es el de las acciones civiles que pueda interponer la víctima contra el imputado, que pueden deducirse en sede criminal o en sede civil, por último, se encuentran las otras acciones civiles que pueden interponer personas distintas de la víctima o dirigirse en contra de personas distintas del imputado, las cuales necesariamente deberán debatirse en sede civil “¹⁹⁰.

El daño es de la esencia de la responsabilidad civil y el derecho procesal penal reconoce a la víctima acciones que tienden a repararlo:

i. ACCIÓN RESTITUTORIA:

Es aquella acción que tiene por finalidad la restitución de la o las cosas objeto material del o los delitos cometidos, o de los instrumentos destinados a cometerlos.

El artículo 59 establece como principio general que la acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre en el respectivo proceso penal, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 189, el cual reglamenta las reclamaciones y tercerías, que se relaciona con los objetos recogidos o incautados, acción que deberá intentarse siempre ante el juez de garantía, dándosele tramitación incidental.

¹⁹⁰ PFFEFER URQUIAGA, EMILIO, Código Procesal Penal Anotado y Concordado, 2º edición, Ed. Jurídica de Chile. Pág. 106

Concordante con lo anterior, el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, dispone expresamente que la acción civil que tuviere únicamente por objeto la restitución de la cosa, debe interponerse siempre ante el tribunal que conozca de las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.

ii. ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

La acción indemnizatoria es aquella acción que busca indemnizar los perjuicios originados en el hecho punible.

El nuevo Código Procesal Penal ha dado una evidente preferencia a la víctima¹⁹¹, al establecer, en el inciso segundo del artículo 59 que, “Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal, la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer estas acciones civiles ante tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”.

¹⁹¹ **Artículo 108.-** Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Por ende, los terceros aunque sean titulares de estas acciones no pueden interponer estas acciones en tribunal penal y deberán plantearla en tribunales civiles.

No es posible deducir acciones civiles en contra de terceros sino que únicamente se permiten las interpuestas en contra del imputado. Es lo que prescribe el inciso final del artículo 59 del Código Procesal Penal y el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, al estatuir que las acciones civiles que se interpusieren en contra de personas diferentes al imputado deberán plantearse ante el tribunal civil competente.

El profesor Perazzo nos señala que son características de las acciones civiles, el que éstas sean transigibles, renunciables, prescriptibles, desistibles y transmisibles¹⁹².

1.2.- OPORTUNIDAD Y FORMA PARA DEDUCIR Y CONTESTAR LA DEMANDA CIVIL

La demanda civil deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 261 del Código Procesal Penal, esto es, hasta 15 días antes de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil¹⁹³.

¹⁹² PERAZZO GAGLIARDO, PIERINIO, Ob. Cit.pág.268.

¹⁹³ **Art. 254** (251). La demanda debe contener:

1° La designación del tribunal ante quien se entabla;

2° El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;

3° El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;

4° La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y

5° La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

Esta demanda, también deberá contener, la indicación de los medios de prueba.

La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación, ya que dicho querellante cuenta, para estos efectos, con el mismo plazo para adherir a la acusación del fiscal, formular una por su parte y para presentar una demanda civil.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, después de la formalización de la investigación, la víctima podrá preparar la demanda civil, solicitando la práctica de diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos que son objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 183 y 184 ¹⁹⁴. Conforme a estas normas, dichas diligencias deberán ser solicitadas al fiscal, el que ordenará que se lleven a cabo las que considere conducentes. Si el fiscal las rechazare, total o parcialmente, se podrá recurrir ante las autoridades del Ministerio Público. La presentación de la demanda interrumpe la prescripción, pero si no se deduce demanda en la oportunidad antes mencionada, la prescripción se considerará como no interrumpida.

Lo recién mencionado se ve reflejado en una sentencia, que se pronunció respecto de la obligación del ofensor a proporcionar alimentos a

¹⁹⁴ **Artículo 183.**- Proposición de diligencias. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes. Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.
Artículo 184.- Asistencia a diligencias. Durante la investigación, el fiscal podrá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que debiere practicar, cuando lo estimare útil. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de la misma en cualquier momento.

la familia del occiso, estableciendo lo siguiente: “El derecho de alimentos que reconoce el artículo 410 del Código Penal es una acción civil que debe ser ejercida en la forma que establece esta disposición. Esto es, mediante la correspondiente demanda civil, y no habiéndose interpuesto ésta en tiempo y forma, la petición resulta improcedente, sin perjuicio que pueda ser ejercida en la forma y en la sede procesal pertinente, en su oportunidad” ¹⁹⁵

Se puede garantizar la demanda civil solicitando al competente juez de garantía alguna de las medidas cautelares reales contempladas en el artículo 157, esto es, una o más medidas precautorias indicadas en el título V del libro segundo del Código de Procedimiento Civil.

El demandado, que no puede ser otro que el imputado, deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil, por escrito, hasta la víspera del inicio de la audiencia preparatoria, o bien, verbalmente, al inicio de dicha audiencia. En la misma ocasión podrá señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección; y deberá indicar cuales serán los medios probatorios de que pensare valerse, del mismo modo que lo efectúa el demandante en la oportunidad correspondiente.

El artículo 63 señala que todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda, deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 270. La excepción se refiere a la facultad que tiene el juez de garantía para suspender la audiencia de

¹⁹⁵ TRIBUNAL ORAL PENAL, Temuco, 11 de enero 2002, B.M.P. N° 9, pág. 32.

preparación del juicio oral por un máximo de cinco días con el objeto de que el querellante rectifique su acusación o demanda civil.

1.3.- DESISTIMIENTO Y ABANDONO DE LA ACCIÓN CIVIL

El artículo 64 del Código Procesal Penal dispone que la víctima puede desistirse de su acción civil en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral; extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible.

Respecto al abandono de la acción, el texto propuesto por el ejecutivo, aludía al actor civil o a su apoderado, y que similar sanción tendría si se alejare de ellos sin justo motivo o no expusiere sus conclusiones al término de la audiencia. El Senado estimó que el hecho de no concurrir a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia de juicio propiamente tal, justifica que se considere abandonada la acción, pero compartió la indicación efectuada por el Senador Parra, en cuanto a que parece excesivo considerar abandono el que no se expongan conclusiones o alejamiento de las audiencias. Por otro lado, se evitó la mención a la incomparecencia del actor civil o su apoderado, ya que podría prestarse para interpretaciones, en circunstancias que basta con aludir a la comparecencia del titular de la acción, ya que se entiende presente cuando lo hace su apoderado.

1.4.- INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN CIVIL.

El nuevo Código Procesal Penal se preocupó de aclarar la independencia de la acción civil de la penal cuando ambas emanan de unos mismos hechos, susceptibles de configurar un ilícito civil y uno penal.

El artículo 10 del antiguo Código de Procedimiento Penal hacía esta distinción entre ambas clases de acciones al expresar que la acción penal es la que se concedía para impetrar la investigación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resultare comprobado, y la acción civil, como la que tenía por objeto reparar los efectos del hecho punible, asignando esta calidad a la acción restitutoria y a la indemnizatoria. Pero como puede advertirse, se refería únicamente a la acción encaminada a reparar los efectos civiles del hecho punible, por tanto cabe cuestionarse ¿qué ocurría con la acción civil deducida, si el tribunal absolvía o dictaba sobreseimiento definitivo respecto del acusado?

El inciso tercero del referido artículo 10, después de la modificación introducida por la ley 18.857 de 6 de diciembre de 1989, tenía por finalidad remediar esta situación¹⁹⁶. No obstante, el profesor Hermosilla, “persistió la duda con respecto a la independencia de la acción civil de la penal-

¹⁹⁶ **Artículo 10 Código de Procedimiento Penal.** Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

deducidas en un juicio criminal- en el caso en que se dictara sentencia absolutoria a favor del acusado o se dictara a su respecto sobreseimiento”¹⁹⁷.

En nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 67, aclara completamente esta situación, al establecer expresamente que la circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal, no impedirá que se de lugar a la acción civil, si fuere procedente.

Por otra parte su artículo 68 señala que si comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de dicho código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el conocimiento y fallo de la cuestión civil.

El artículo 66 del Código Procesal Penal señala que cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal. En relación con ello, el citado artículo señala que, para estos efectos, no constituye ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o a asegurar su resultado, que se formule en el procedimiento penal, por tanto, la solicitud de tales diligencias no hace perder la posibilidad de usar la acción penal. Esta normativa llevada a la práctica terminaría con la duplicidad de procedimientos, descongestionando de esta manera la labor de los Jueces de Garantía. No obstante, la aplicación de dicha norma, conlleva a que una vez realizada la gestión preparatoria necesaria, como en el caso del giro doloso de cheques, el eventual querellante se verá en la encrucijada de decidir de que forma

¹⁹⁷ HERMOSILLA ARRIAGADA, GERMAN, Nuevo Procedimiento Penal, Colección Guía de Clases Nº 15, Tomo II, 2001, Universidad Central, Pág. 51.

perseguirá más eficazmente sus intereses, ya sea en sede civil con la tardanza que ello implica, o por el contrario, en sede penal con el consiguiente riesgo de no poder dar nunca con el paradero del imputado, lo que conlleva a la imposibilidad de resarcirse con los bienes del imputado de los perjuicios ocasionados con el doloso accionar de éste.

Emilio Pfeffer en el estudio del nuevo Código Procesal Penal señala que, “En la Cámara de Diputados se señaló que este artículo se fundamenta en que el legislador entiende que lo que le interesa a la persona es la reparación patrimonial. Por lo tanto, hay que apuntar a todo lo que sea la descriminalización, ya que el estado prefiere que los conflictos se solucionen por la vía civil más que la penal” y “Asimismo, el Senado agregó un inciso 2º, con el objeto de aclarar que, para este efecto, no constituye ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o asegurar su resultado, que se formule en el procedimiento penal. Ello, por que es razonable que antes de deducir la demanda civil se prepare la acción solicitando que se decreten medidas prejudiciales o cautelares”¹⁹⁸

Hay una sentencia que hace referencia al artículo recién citado señalando que: “Esta norma otorga la posibilidad de opción al querellante en un delito de acción privada, en orden a qué camino o decisión estratégica de carácter procesal tomar. En la especie, ya se ha iniciado en forma previa a la presentación de la querrela una gestión ejecutiva. Las normas aplicables a los delitos de acción penal privada se remiten al procedimiento simplificado en cuanto a su tramitación, por lo que hacen

¹⁹⁸ PFFEFER URQUIAGA, EMILIO, Código Procesal Penal Anotado y Concordado, 2º edición, Ed. Jurídica de Chile. pág. 111

improcedente la presentación de una demanda civil. Además se debe tener presente que este artículo, al parecer – dada su redacción – establece un orden de prelación, es decir, si el querellante opta por una reparación de orden civil en primer lugar, se entiende que renuncia a la persecución penal, pero no impide que presentada la querrela, en forma posterior se presente la acción civil”¹⁹⁹ en el misma orientación, pero tomando un enfoque diverso en lo referido a la gestión preparatoria, una sentencia señala que “Constituye una excepción a la regla del inciso 1º la solicitud de diligencias destinada a preparar el ejercicio de la acción civil o a asegurar su resultado, pues, en tal evento no se puede presumir la manifestación de voluntad del querellante, en orden a renunciar al ejercicio de la acción penal”.²⁰⁰

La referida sentencia, emanada del Juez de Garantía de Iquique, nos parece desafortunada, por cuanto en el caso de la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque no puede considerarse en ninguna caso como una demanda civil, puesto su único objetivo es el de poner en conocimiento al girador del cheque en cuestión que éste ha sido protestado, y de que cuenta con un plazo razonable a efectos de impugnar su firma en el documento o efectuar el pago del mismo. Lo anterior, resulta concordante con el hecho de que para solicitar la ejecución del girador del cheque, deberá interponerse la correspondiente demanda ejecutiva, resultando este acto como una renuncia tacita a la acción penal.

¹⁹⁹ Juzgado de Garantía Iquique, sentencia de 28 de octubre de 2003, R.P.P N° 16, pág.225

²⁰⁰ Juzgado de Garantía de Antofagasta, sentencia de 23 de enero de 2003, R.P.P. N° 7, página 129.

1.5.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL.

Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento continuare según las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquel en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento. En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario.

Si la acción no fuere deducida en el plazo referido ante el tribunal competente, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido.

En caso que en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo antes indicado, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal no las mantuviere.

Si una vez comenzado el juicio oral se dicta sobreseimiento, el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.

1.6.- PRUEBA DE LA ACCIÓN CIVIL.

El artículo 324 del Código Procesal Penal dispone que para probar las acciones civiles en sede penal, se atenderá a las normas civiles sólo en cuanto a determinar quién posee la carga de la prueba, ello en la forma establecida por los artículos 1698 y 1699 del Código Civil; y en cambio deberá atenderse a las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Lo antes señalado también se rige para las cuestiones prejudiciales civiles, de las que deba conocer el tribunal con competencia criminal, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 173 ²⁰¹ del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo debe tenerse presente que, respecto de las otras cuestiones a que alude el citado artículo, se aplican, respecto a la prueba, las normas del derecho sustantivo y adjetivo civiles.

Si las cuestiones prejudiciales civiles, deben ser conocidas por un tribunal que no tiene competencia en lo criminal, el procedimiento penal se suspende, hasta que dicha cuestión se suspenda por sentencia firme. No obstante lo anterior, dicha suspensión, no impide la realización, en sede criminal, de las actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para dar

²⁰¹ **Artículo 173 COT.** Si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el tribunal con competencia en lo criminal se pronunciará sobre tal hecho.

Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio y sobre cuentas fiscales serán juzgadas previamente por el tribunal a quien la ley tiene encomendado el conocimiento de ellas.

La disposición del inciso precedente se aplicará también a las cuestiones sobre estado civil cuya resolución deba servir de antecedente necesario para el fallo de la acción penal persecutoria de los delitos de usurpación, ocultación o supresión de estado civil.

En todo caso, la prueba y decisión de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil.

protección a la víctima o testigos, o establecer circunstancias que comprueben los hechos delictivos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer.

Una sentencia del Tribunal Oral Penal de la ciudad de Temuco señaló lo siguiente: “En el juicio criminal la prueba de las acciones civiles se sujeta a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debe probar, y a las disposiciones del Código Procesal Penal en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de fuerza probatoria “²⁰²

1.7.- EJECUCION DE LA DECISION CIVIL EN UNA SENTENCIA CRIMINAL

Según lo prescrito en el inciso final del artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, es competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces de competencia penal, el tribunal civil que corresponda de acuerdo a las reglas generales.

Es una regla de competencia especial, que obliga a la víctima, a iniciar un nuevo juicio, en competencia civil, para poder obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la comisión del hecho ilícito y que la sentencia criminal le reconoce.

²⁰² TRIBUNAL ORAL PENAL, Temuco, 11 de enero 2002, B.M.P. N° 9, pág. 32.

2.- RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y SIMPLIFICADO.

Una vez analizado cómo opera la acción civil dentro del nuevo proceso penal, resulta de especial importancia centrarnos en cómo opera la responsabilidad civil cuando se ha procedido conforme a estos procedimientos especiales.

2.1.- EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 412 del CPP, en el procedimiento abreviado el Juez de Garantía, al dictar sentencia, no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.²⁰³

Al analizar la historia de la ley de la citada norma, podemos vislumbrar que el texto original, aprobado por la Cámara de Diputados, en que se hacía referencia a la improcedencia de la demanda civil en juicio abreviado, señalaba lo siguiente:

“La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta en el procedimiento intermedio, la que se podrá deducir nuevamente ante el tribunal civil competente de acuerdo al procedimiento previsto en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. La sentencia condenatoria pronunciada en el procedimiento abreviado no

²⁰³ **Artículo 412.-** Fallo en el procedimiento abreviado. Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere. La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

producirá cosa juzgada en el juicio civil que se siga en contra del tercero civilmente responsable.”

Una vez en el Senado, se optó por mantener sólo la primera parte de la oración, en el sentido de que el Juez de Garantía no se pronunciara sobre la demanda civil, y eliminó el resto porque esta situación se reguló en general en el artículo 68 del CPP, para todos los casos en que el procedimiento se suspendiere o terminare anticipadamente. En la cual también se solucionaban las cuestiones que podrían suscitarse sobre la interrupción de la prescripción. Todo ello en el ánimo de que el actor civil no se vea perjudicado por la aplicación del procedimiento abreviado.

A mayor abundamiento, debemos concordarlo con lo dispuesto en el artículo 413 del CPP²⁰⁴, que al señalar el contenido de la sentencia, no menciona en ningún caso respecto del pronunciamiento de la demanda civil.

²⁰⁴ Artículo 413.- Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

- a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviera al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;
- f) El pronunciamiento sobre las costas, y
- g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

No obstante lo anterior, se estableció que la sentencia condenatoria, dispondría comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente, pero no existen normas especiales relativas al ejercicio de la acción restitutoria, por lo tanto debemos ajustarnos a lo que establece el artículo 415, el que señala que en lo no previsto por el procedimiento abreviado, se aplicarán las normas comunes previstas en el Código Procesal Penal y las disposiciones del procedimiento ordinario.

Por lo tanto en este tipo de procedimiento sólo tiene lugar la acción restitutoria, siendo improcedente la acción indemnizatoria.

Cabe plantearse la forma en que se tramitará la acción indemnizatoria en el procedimiento abreviado. Frente a ello las normas que lo regulan, son tajantes al señalar que no se pronunciarán sobre la demanda civil, excepto la restitutoria, entonces ¿qué pasaría con la víctima?, ¿quedaría en la indefensión?. Según lo previsto por el legislador, en conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal Penal, la víctima podrá recurrir ante el Juez Civil, en conformidad a las normas del procedimiento sumario, a efectos de perseguir las eventuales responsabilidades civiles, imputables al ofensor, con miras a que se le indemnicen los perjuicios ocasionados con su accionar ilícito.

Es en razón de lo expuesto, que ha resultado de gran utilidad que el legislador chileno haya advertido la injusticia que se cometía con la víctima de un ilícito, cuando el procedimiento penal continúe en conformidad al procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decidir acerca de la procedencia de la acción civil, ya

que ésta se veía completamente impedida de solicitar que sus perjuicios patrimoniales le sean resarcidos por los imputados.

Emilio Pfeffer, argumenta que también hay un tema de economía procesal, ya que “si el proceso no puede continuar por enajenación mental del imputado, se distinguen dos situaciones. Si no se ha deducido acción civil, hay que ir donde el juez civil. Si dicha acción ya ha sido interpuesta en el proceso penal, continuará su ejercicio en él hasta la dictación y el cumplimiento de la sentencia que resuelva la demanda civil”²⁰⁵

La solución a ese problema la otorga el artículo 68 inciso segundo²⁰⁶, al reglamentar el curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal, señalando que, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario.

Eficiente solución si se considera que el procedimiento sumario, es un procedimiento, de tramitación breve, establecido para los casos en

²⁰⁵ PFFEFER URQUIAGA, EMILIO, Código Procesal Penal Anotado y Concordado, 2º edición, Ed.. Jurídica de Chile. pág. 114

²⁰⁶ Artículo 68.- Curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal. Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente el término de sesenta días siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido. Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso primero, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de este Código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.

que la naturaleza de la acción deducida requiere una tramitación rápida para que sea eficaz y para ciertos asuntos taxativamente enumerados por el legislador.

En este procedimiento tiene plena aplicación el principio formativo de la concentración, ya que los incidentes que se originen, deben promoverse y tramitarse en la misma audiencia de discusión, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta.

Es importante destacar que no procede la substitución de procedimiento sumario a juicio ordinario, ya que como lo establece el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, esto sólo tiene lugar cuando es de aplicación general, y en este caso la aplicación es especial, ya que expresamente lo establece la ley procesal penal en el artículo 68.

2.2.- EN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

En el conocimiento y fallo de las faltas y de los simples delitos para los cuales el ministerio público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, ocurre algo similar a lo sucedido en el procedimiento abreviado.

El artículo 393 señala, que en el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

El texto propuesto por el ejecutivo, dispuso que la víctima o querellante podían deducir demanda civil a más tardar dos días antes de la

fecha fijada para la audiencia, pero se planteó la inconveniencia de mantener la demanda civil en un juicio tan breve, que supondría la dilación excesiva del procedimiento, por que los efectos civiles de un hecho pueden ser más graves que la falta penal, y porque la acción indemnizatoria requiere de una prueba más compleja, sugiriéndose que la demanda civil se interponga en sede civil, utilizando las reglas generales.

“Se indicó que por lo demás, en materia de faltas la acción civil no es tan frecuente, dejando fuera las faltas por ebriedad, que son la mayoría, y que no tienen acción civil por que no hay víctima, el resto persigue la acción restitutoria mas que indemnizatoria. Aquí no se discute la procedencia de la acción restitutoria, que se podría deducir en el juicio penal, sino la indemnización”²⁰⁷

Por estos motivos que el Senado rechazó la posibilidad de ejercer la acción civil por indemnización de perjuicios en el simplificado, y acordó dejar expresado en la norma que la víctima sí puede ejercer la acción restitutoria de la cosa o su valor, quitándole toda formalidad.

Norma parecida al artículo 413, aplicable al procedimiento abreviado, la cual también alude a la acción restitutoria.

La acción restitutoria debe ser regulada conforme a lo prescrito en el artículo 189 del libro II del Código Procesal Penal, libro que contiene el artículo 389, al señalar las normas supletorias del procedimiento simplificado.

Con respecto a la demanda civil, que no tenga el carácter de restitutoria, hacemos extensivo lo analizado respecto al procedimiento

²⁰⁷ Ob. Cit. Pág. 526.

abreviado, toda vez que consideramos que la víctima debe recurrir al tribunal civil competente.

3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA CONFORMIDAD.

Como señaláramos con anterioridad, la conformidad, en términos generales, es la aceptación del imputado acerca de la responsabilidad en un determinado delito.

La aceptación por parte del imputado sólo hace referencia a su responsabilidad en algún ilícito penal, pero cabe preguntarse ¿Qué sucede con la responsabilidad civil del mismo?, ¿La conformidad del acusado comprende la responsabilidad civil?

Utilizando las clasificaciones efectuadas por el tratadista español Gimeno Sendra, estaríamos en presencia de una *conformidad absoluta*, si ella se extiende a la pretensión penal y a la civil, y *conformidad total*, si además, es manifestada por todos los responsables.²⁰⁸

Para De Diego Diez, la *conformidad será limitada*, si lo es en cuanto a la responsabilidad penal o a la civil, y *conformidad parcial*, si cuando sólo alguno de aquellos a quienes se exija responsabilidad civil manifieste su conformidad al respecto.²⁰⁹

La figura de la conformidad en nuestro país, se da en los procedimientos abreviado y simplificado, por tanto para analizar cual es el alcance de la conformidad en Chile, hay que indagar, en los tipos de acciones que se ejercitan en cada uno de ellos.

²⁰⁸ Cfr. GIMENO SENDRA, VICENTE, Derecho Procesal, Tomo II, procesal Penal, aa.vv., 3ª ed. Revisada y actualizada, Valencia, 1991, págs. 439-440.

²⁰⁹ DE DIEGO DIEZ, LUIS ALFREDO, La conformidad del acusado, pág. 501

Como es sabido, las acciones civiles reparatorias no tienen cabida en el procedimiento abreviado y simplificado, por tanto sería estéril abocar nuestro estudio respecto a ese tipo de acciones. Sin embargo, ¿tiene que existir conformidad del imputado respecto a las acciones restitutorias?. En otras palabras, ¿tiene que haber aceptación por parte del imputado, a que las cosas a restituir, son objeto material de un delito?, o ¿las cosas que se solicitan ser restituidas, son consecuencia de un hecho calificado como ilícito penal?

Lo anterior nos aproxima a otra discusión, ¿Puede el imputado mostrar su conformidad con las responsabilidades civiles y discrepar, del contenido penal de la acusación?

Ciertos comentaristas españoles, como Mariano Herrero y Enrique Aguilera de Paz niegan la eficacia a la primera de tales conformidades: si no se produce la previa conformidad con la acusación penal, no cabe allanarse a la pretensión civil. Fundan su postura en que la responsabilidad civil deriva, en este supuesto, de la penal, y está total y absolutamente subordinada a ella.

En una postura opuesta, se muestra el tratadista Español de Diego Díez, quien considera que ambas acciones derivan de un mismo ilícito contemplado desde dos diferentes perspectivas.

Para Gómez Orbaneja, una cosa muy distinta “es que el juez penal, en efecto, no puede condenar a la prestación reparatoria al penalmente absuelto, ni a otro, habiendo absolución; pero no porque excluida la responsabilidad penal quede excluida la civil, sino porque, negado el

derecho de penar, queda excluida, *secundum eventum litis*, la competencia del juez del delito para conocer de los efectos civiles del acto dañoso”²¹⁰

El artículo 406 inciso segundo, señala como presupuesto del procedimiento abreviado, que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, acepte los hechos expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

De lo anterior, se concluye, que en ninguna parte el legislador señala que el imputado debe estar conforme respecto al ejercicio de la acción civil restitutoria, sino que simplemente precisa que la sentencia debe disponer el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución según procediere.

Por su parte el inciso segundo del artículo 395 dispone que si el imputado, dentro del procedimiento simplificado, admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.

A su vez, el contenido del requerimiento no contiene nada referente a las acciones civiles, por tanto, el imputado no se conformaría respecto a ellas.

El texto propuesto por el ejecutivo, señalaba en su letra d), como contenido del requerimiento, los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, acompañando los documentos y los objetos

²¹⁰ GÓMEZ ORBANEJA, EMILIO, Comentarios, Tomo II, Vol. I, pág. 621.

que hubieren sido incautados. Pero durante su discusión se modificó dicha letra, suprimiendo lo referente a los documentos y los objetos que hubieren sido incautados.

Al parecer no existía intención por parte del legislador de regular lo relativo a la acción restitutoria, y lo referente a su conformidad, ya que el contenido del requerimiento es el que debe ser aceptado por el imputado.

Tal silencio u omisión, se debería, fundamentalmente, al carácter incidental de la acción civil restitutoria en el proceso penal. En otros términos, el juez penal sólo puede pronunciarse sobre la responsabilidad civil si previamente ha ejercido el ius puniendi y ha dictado sentencia condenatoria.

En las acciones restitutorias, la competencia del juez penal no subsiste, sino en cuanto el hecho constitutivo del derecho a la restitución sea perseguido criminalmente, de modo que la efectividad o ineffectividad de la actividad procesal civil en el proceso penal queda condicionada a la competencia civil adhesiva del juez penal.

Para poner término al tema anteriormente expuesto, debemos concluir que en Chile la conformidad del acusado, sólo abarca la responsabilidad en materia penal. El legislador ha sido claro al señalar que en el procedimiento abreviado y simplificado, no da lugar a la interposición de demandas civiles, a excepción de las restitutorias.

Con respecto a las restitutorias, tampoco debe existir conformidad de parte del imputado respecto a aceptar que determinadas cosas son objeto material de un determinado delito, o aceptar que las cosas que se solicitan ser restituidas, son consecuencia de un hecho calificado como ilícito penal.

Sin ir más lejos la ley en el artículo 189²¹¹ ha regulado, la forma en que la acción restitutoria debe ejercerse.

Según la perspectiva de De Diego Diez, nuestra legislación sólo regula los efectos de una *conformidad limitada* a la responsabilidad penal, en cuyo caso las sesiones del juicio oral tendrían como único objeto debatir las pretensiones referentes a la responsabilidad penal.

²¹¹ **Artículo 189.-** Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.

CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto con el presente trabajo, podemos concluir lo siguiente:

1.-En relación al capítulo primero, podemos verificar que a pesar de lo controvertido que resulta la existencia de estos mecanismos de aceleración procesal, se ha tratado de respetar en la medida de lo posible, por los jueces de garantía, al momento de fallar, los principios procesales penales que constituyen los pilares sobre los cuales descansa la Reforma Procesal Penal. Sin perjuicio de lo señalado, podemos verificar que ha sido la misma jurisprudencia, emanada tanto de los Tribunales de Garantía como la de lo Tribunales Orales, la que se ha encargado de redefinir y especificar paulatinamente los señalados principios procesales sobre los cuales se erige nuestro sistema.

2.-En relación al capítulo segundo, pudimos confirmar cómo el procedimiento abreviado y simplificado constituyen efectivas salidas al juicio oral, que permiten al Estado un importante ahorro de recursos, que podrá dedicarlos a asuntos de mayor relevancia social. De igual manera, pudimos verificar cómo el Ministerio Público cuenta con una gama de opciones a efectos de decidir la tramitación más adecuada para la acción penal logrando así que el menor número de casos llegue al juicio oral.

Todo lo anterior, conllevará al progresivo descongestionamiento de los tribunales penales permitiendo de esta forma el adecuado y eficaz uso de los recursos del Estado en miras a prevenir y sancionar los delitos de mayor connotación social.

3.-A efectos de complementar lo ya dicho, en el capítulo tercero pudimos constatar la utilización de estos procedimientos como métodos de política criminal por parte de los fiscales, los cuales instruidos por los oficios del Fiscal Nacional, procuran dar una tramitación expedita a ilícitos que no constituyen delitos de gran connotación social, o al menos en que no aparece controvertida la existencia del ilícito.

Asimismo, nos fue posible observar la preocupación existente tanto para la doctrina como para el Ministerio Público del uso indebido de estos mecanismos de aceleración procesal, ya que en concepto del Fiscal Nacional los fiscales deben atenerse a los méritos de los antecedentes de la investigación y no pueden artificialmente modificar su acusación por delitos de menor penalidad, ya que ello es contrario al principio de la legalidad y tipicidad sobre el cual descansa el nuevo sistema procesal penal. Continuando con la misma idea, los fiscales no podrán allanarse a calificar circunstancias que se apartan notoriamente del mérito de la investigación o que importen una doctrina jurídica que no se acepta en la doctrina o en la jurisprudencia, a pretexto de que es la única manera de rebajar el monto de las penas requeridas en contra del acusado y así hacer posible la procedencia del procedimiento abreviado.

Además de todo lo señalado, pudimos vislumbrar de manera práctica, cómo en los delitos de clonación de tarjetas y de manejo en estado de ebriedad, se ha optado cada vez con mayor frecuencia, por la utilización del procedimiento abreviado y simplificado respectivamente.

4.-Ahora, después de un exhaustivo análisis, en el capítulo cuarto, conseguimos constatar la importancia de la conformidad dentro del

procedimiento abreviado y simplificado del art. 395 del CPP, la cual constituye la base de estos mecanismos de aceleración procesal, por medio de la cual el imputado renuncia al juicio oral en aras a una menor posible condena.

Al momento de analizar la conformidad en ambos mecanismos procesales, pudimos vislumbrar la exigencia de requisitos comunes para su procedencia, como son que la conformidad del acusado sea prestada en forma absoluta, pura y simple, expresa y formal, voluntaria, personalísima, vinculante y de doble garantía (a pesar que en la práctica este requisito no resulta indispensable). Sin embargo, pudimos verificar que mientras en el procedimiento abreviado existía un reconocimiento de los hechos, en el procedimiento simplificado del artículo 395 del CPP existía una admisión de responsabilidad en el ilícito, constituyendo derechamente una declaración de culpabilidad, de manera que la labor del juez en la práctica se limitaría a la de dictar sentencia.

En ambos casos, nos fue confuso determinar su naturaleza jurídica, llegando a concluir que en Chile la conformidad constituye una institución *sui generis*, pero que en el procedimiento abreviado, se asemeja más al allanamiento, y en el simplificado a la transacción. Por tratarse de conformidades diversas, en ambos procesos asumen una naturaleza jurídica distinta.

Finalmente, constatamos la imposibilidad de retractarse de la conformidad prestada en juicio, por la persona del acusado, constituyendo una flagrante violación a lo dispuesto por el artículo primero del CPP, el cual estatuye el derecho de toda persona a tener un juicio oral y público, en

el cual se pueda establecer su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

5.-En el capítulo quinto pudimos ver la existencia de una clara violación a los principios del debido proceso, como consecuencia de la implementación de estos controvertidos procedimientos. En ambos casos, era posible constatar una renuncia al juicio previo, renuncia al derecho a defensa, renuncia a no verse obligado a declarar contra si mismo, renuncia al derecho a que se presuma su inocencia y renuncia a una sentencia justa, derechos que son la base de un debido proceso que el Estado le debe a cada habitante de la República, y de tal manera irrenunciable, ya que como dijimos, las garantías son asimismo límites que el Estado Democrático se auto impone, y que por consiguiente reviste un interés público su observancia por parte del Estado, que no puede permitir que sus habitantes elijan a su antojo a que derechos se les deba dar protección. En pocas palabras, estamos ante una grave alteración del proceso penal, fundado en el respeto de los Derechos Humanos, contraviniendo lo señalado en el Mensaje del Código Procesal Penal que nos indica que: “Los sistemas de enjuiciamiento criminal son los más elocuentes indicadores del grado de respeto de los derechos de las personas que existen en un ordenamiento estatal.

Al finalizar este capítulo, comprobamos la falta de discusión existente en Chile respecto a la institución de la conformidad y a su adecuación a las normas del debido proceso y la Constitución de la República. No obstante, en la jurisprudencia comparada, pudimos constatar la emergente discusión sobre dicha institución, ya que mediante el uso de

los votos de disidencia, algunos jueces argentinos han dado la voz de alarma acerca de la vulneración del principio de legalidad y la dudosa constitucionalidad de estos mecanismos de aceleración procesal.

6.-Dentro de las consecuencias de proceder conforme a las normas del procedimiento abreviado y simplificado, resultaba de especial importancia analizar los efectos con respecto de la acción civil derivada de la comisión de un hecho punible. De esta manera, en el capítulo sexto, abordamos con detenimiento los efectos civiles de la comisión de un hecho punible, para posteriormente entrar en detalle respecto de la acción civil, una vez que se ha procedido conforme a las normas del procedimiento abreviado o simplificado, concluyendo que esta deberá deducirse en juicio sumario, por expresa disposición del legislador, según lo dispuesto en el artículo 68 del CPP. Excepcionalmente, en caso que se persiga la acción civil restitutoria, deberá entablarse la correspondiente acción en sede criminal, tal como lo dispone el artículo 59 del Código Procesal Penal.

Finalmente al momento de referirnos a la procedencia de la acción indemnizatoria en sede penal, dirigida a perseguir la responsabilidad del ofensor y del tercero civilmente responsable, concluimos que ésta resultaba totalmente improcedente, por cuanto el mismo legislador había establecido que ésta sólo podía ser conocida por un juez civil, con el consiguiente desgaste que implicaba para la víctima el tener que iniciar un nuevo procedimiento en sede civil, a efectos de que se le resarcieran los perjuicios originados con ocasión de ilícito.

7.-Después de todo lo investigado y analizado, no nos cabe duda alguna que a pesar del descongestionamiento de la justicia penal con la

implementación de estos mecanismos de aceleración procesal, cuyo objetivo último era modernizar el sistema de enjuiciamiento penal, existe un retroceso en lo que respecta a las garantías del debido proceso que se ven mermadas con la implementación de estos procedimientos, generando como consecuencia una desconfianza de la ciudadanía frente al sistema de justicia impuesto por el Estado.

Es por lo anterior, que al legislador le cabe la responsabilidad de asegurar, a través de las modificaciones a las normas que regulan estos procedimientos, el respeto irrestricto a la Constitución y a los Tratados Internacionales de DDHH.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILA INOSTROZA, Mario Enrique, Comentario: “Inconstitucionalidad en el caso Lavandero”, artículo disponible en página Web: <http://www.Microjuris.cl>
2. AGUILERA MORALES, Encarnación, El principio de Consenso. La Conformidad en el Proceso Penal Español. Cedecs Editorial, Barcelona, 1998, 350 p.
3. BARROS BOURIE, Enrique, “Tratado de responsabilidad extracontractual”, 1ª edición, Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2006, 1230 p.
4. BLANCO SUAREZ., Rafael, La Reforma Procesal Penal y La Seguridad Ciudadana, Revista Procesal Penal, LexisNexis, Junio de 2005, N° 36.
5. BUTRON BALINAS, Pedro. La Conformidad del Acusado en el Proceso Penal. 1998.
6. CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos. El Proceso penal ante una perspectiva de justicia penal negociada, Revista de Derecho Procesal, 1991, núm. 2.
7. CAFFERATA NORES, “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”, capítulo “Juicio penal abreviado”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, 357 p.
8. CARREÑO SOTO, Paulina, Tesis “Principios Formativos del Nuevo Proceso Penal”, año 2004.
9. CARULLI, Nicola. Il diritto di difesa dell' imputato, Napoli, 1967

10. CASTELLON MUNITA, Juan Agustín, Los Principios Procesales, Gaceta Jurídica, N° 295, año 2005.
11. CERDA SAN MARTIN, Rodrigo y HERMOSILLA IRIARTE, Francisco, El Código Procesal Penal, Ed. LIBROTECNIA, 1° edición, julio de 2004.
12. CESARE BONESANA, Marqués de BECCARIA Tratado de los delitos y de las Penas. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia: Ministerio de Cultura: Biblioteca Nacional, 1993.
13. CHAHUÁN SARRÀS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Lexis Nexis. 2ª Ed. Santiago, 2002.
14. COLOMA CORREA, Rodrigo, El proceso penal chileno bajo la lupa de Rawls, artículo disponible en “John Rawls, Estudios en su memoria”; Revista de Ciencias Sociales, N°47, primer y segundo semestre de 2002, Universidad de Valparaíso.
15. CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín. Derecho Procesal, Proceso Civil, Valencia, 1993.
16. CORTI ORTIZ, Pedro; La Víctima En La Reforma Procesal Penal y en La Jurisprudencia, Boletín Del Ministerio Público N° 25, diciembre de 2005
17. DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo, La conformidad del acusado, ed. Tirant lo blanch, 1997, Valencia.
18. DE LA OLIVA SANTOS, A. Disponibilidad del objeto, conformidad del imputado y vinculación del tribunal a las pretensiones en el proceso penal.

19. DELMAS MARTY, Mireille. Modelos actuales de política criminal, presentación de Barbero Santos, traducción de A. Richart, J. Terradillos y R. Cantero. Madrid, 1986, Ministerio de Justicia.
20. DURAN FUICA, Rodrigo, Las Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Proceso Penal, Ed. Librotecnia, año 2004.
21. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, Valor Constitucional de La Negativa de La Defensoría Penal Pública Para Dar A Conocer Los Informes Elaborados, por Encargo de Ella, durante La Etapa De Investigación, Boletín Del Ministerio Público N° 20, diciembre de 2004.
22. GALLARDO FRÍAS, Eduardo, El juez de garantía en el nuevo proceso penal: entre la eficacia penal y la protección de las garantías. Artículo disponible en página Web: <http://www.microjuris.cl>.
23. GOLDSTEIN, Abraham S., ORLAND, Leonard, Criminal Procedure.
24. GOMEZ ORBANEJA, Emilio, Derecho Procesal Civil.
25. HERMOSILLA ARRIAGADA, Germán. “Nuevo Procedimiento Penal”, Colección Guías de Clases N° 18, Universidad Central de Chile, 2001, Santiago.
26. HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, “La rebelión de los jueces de garantía”, Boletín Del Ministerio Público N° 5, Septiembre de 2001.
27. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, 2002, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 638 p.

28. LOPEZ MORENO, Santiago. Principios Fundamentales del procedimiento civil y criminal, Tomo II, Madrid.
29. LOZZI, G., La applicazione Della pena su richiesta delle parti, en refflessioni sul nuevo processo penale. Ed. G. Giappichelli, Turín, 1992, 2ª edición.
30. MATUS ACUÑA Jean Pierre, Criterios de actuación del Ministerio Público en materias penales recensión del texto "Reforma procesal penal. Oficios del Fiscal Nacional. Materias penales. 2001-2004. Santiago 2005; Revista Ius et Praxis v.12 n.1 Talca 2006,
31. MATUS ACUÑA, Jean Pierre; El Ministerio Público y la Política Criminal en una Sociedad Democrática. Revista de Derecho Vol. XIX N° 2, diciembre de 2006.
32. MORENO CATENA, Víctor. Derecho Procesal. Proceso Penal, Valencia, 1993.
33. NOVOA MONREAL, Eduardo, Curso de Derecho Penal, Editorial Ediar-Conosur, T. II, 1985.
34. NUÑEZ AVILA, Rene, ¿Debe fallar el juez de garantía el procedimiento abreviado?, Lexis Nexis Online, disponible en página Web: <http://www.Lexisnexis.cl>.
35. OLSZANIECKI, Gisela, Juicio Abreviado: Entre La Eficacia y La Garantía, citando a Roberto A. Falcone. Artículo disponible en: <http://www.Lexisnexis.cl>.
36. PECCHI CROCE, Carlos, El procedimiento abreviado en el nuevo Código Procesal Penal, Revista de Actualidad Jurídica N° 11, año VI, Enero de 2005, Universidad del Desarrollo.

37. PEÑA WASAFF, Silvia, Comentario De Sentencia Del Juzgado De Garantía De San Antonio de 22.07.2005. Boletín Del Ministerio Público N° 24, septiembre de 2005.
38. PERAZZO GAGLIARDO, Pierino. La Acción en el Nuevo Proceso Penal. Revista de Derecho Procesal, Facultad de Derecho. Universidad de Chile, 2005, no. 20, p.257-268
39. PFEFFER URQUIAGA; Emilio, Código Procesal Penal, Anotado y Concordado, 2006, 2° edición, Ed.. Jurídica de Chile. 828 p.
40. PIETRABUENA RICHARDS, Guillermo. “La víctima y el testigo en la Reforma Procesal Penal”. Editorial Fallos del Mes. Septiembre de 2003.
41. PIETRABUENA, Guillermo. “La proyección nacional de la Reforma Procesal Penal”. Polít. crim. n° 2, 2006. D1.
42. RAWLS, John, La Teoría de la Justicia, México: Fondo de Cultura Económica.
43. RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, La Justicia penal Negociada. Ediciones Universidad de Salamanca. 1997, Salamanca.
44. ROXIN, CLAUS. “Derecho Procesal Alemán”. Editores del Puerto. Buenos Aires 2000.
45. SOTO P., Miguel, El Ministerio Público y Política Criminal, artículo disponible en publicación EL MINISTERIO PÚBLICO, Ed. Conosur, año 1995.
46. TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, El Proceso en Acción, año 2000 Santiago de Chile, Ed. Libromar Ltda.

ABREVIATURAS

B. M. P	Boletín del Ministerio Público
CE	Constitución Política Española
Cfr.	Confróntese
COT	Código Orgánico de Tribunales
CPP	Código Procesal Penal
CPR	Constitución Política de la República
DDHH	Derechos Humanos
Ed.	Edición
Ibíd.	En la misma obra
Inc.	Inciso
J.G.	Juzgado de Garantía
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal de España
Ob. Cit.	Obra ya citada del mismo autor
Polít. crim	Política Criminal
R.I.T.	Rol de Ingreso Tribunal
R.P.P.	Revista Procesal Penal
R.U.C.	Rol Único de Causa

URAVIT	La Unidad de Atención a Víctimas y Testigos
V.	Véase